

CAPÍTULO I PROVISIONES GENERALES

Artículo 1 Tema en cuestión

1. La presente Directiva establece las normas y procedimientos en virtud de los cuales los Estados miembros cooperarán entre sí con vistas a intercambiar información que sea previsiblemente pertinente para la administración y el cumplimiento de las leyes internas de los Estados miembros relativas a los impuestos a que se refiere el artículo 2.
2. La presente Directiva también establece disposiciones para el intercambio de información a que se refiere el apartado 1 por medios electrónicos, así como normas y procedimientos según los cuales los Estados miembros y la Comisión cooperarán en cuestiones relativas a la coordinación y evaluación.
3. La presente Directiva no afectará a la aplicación en los Estados miembros de las normas sobre asistencia judicial en materia penal. Tampoco afectará al cumplimiento de cualesquiera obligaciones de los Estados miembros en relación con una cooperación administrativa más amplia que se derive de otros instrumentos jurídicos, incluidos los acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 2 Alcance

1. La presente Directiva se aplicará a todos los impuestos de cualquier tipo recaudados por, o en nombre de, un Estado miembro o sus subdivisiones territoriales o administrativas, incluidas las autoridades locales.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la presente Directiva no se aplicará al impuesto sobre el valor añadido ni a los derechos de aduana, ni a los impuestos especiales regulados por otra legislación de la Unión sobre cooperación administrativa entre Estados miembros. La presente Directiva tampoco se aplicará a las cotizaciones obligatorias a la seguridad social pagaderas al Estado miembro o a una subdivisión del Estado miembro ni a las instituciones de seguridad social de Derecho público.
3. En ningún caso se entenderá que los impuestos a que se refiere el apartado 1 incluyen:
 - a) tasas, como las correspondientes a certificados y otros documentos expedidos por autoridades públicas; o
 - b) cuotas de naturaleza contractual, como contraprestaciones por servicios públicos.
4. La presente Directiva se aplicará a los impuestos a que se refiere el apartado 1 recaudados en el territorio al que se aplican los Tratados en virtud del artículo 52 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 3 Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. **"autoridad competente"** de un Estado miembro: la autoridad que haya sido designada como tal por dicho Estado miembro. Cuando actúen con arreglo a la presente Directiva, la oficina central de enlace, un departamento de enlace o un funcionario competente también se considerarán autoridades competentes por delegación con arreglo al artículo 4;
- 2) **«oficina central de enlace»**, la oficina designada como tal con la responsabilidad principal de los contactos con otros Estados miembros en el ámbito de la cooperación administrativa;
- 3) **«departamento de enlace»**: cualquier oficina distinta de la oficina central de enlace que haya sido designada como tal para intercambiar información directamente con arreglo a la presente Directiva;
- 4) **«funcionario competente»**: cualquier funcionario autorizado a intercambiar información directamente con arreglo a la presente Directiva;
- 5) **«autoridad solicitante»**: la oficina central de enlace, un departamento de enlace o cualquier funcionario competente de un Estado miembro que presente una solicitud de asistencia en nombre de la autoridad competente;
- 6) **«autoridad requerida»**: la oficina central de enlace, un departamento de enlace o cualquier funcionario competente de un Estado miembro que reciba una solicitud de asistencia en nombre de la autoridad competente;

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

7) **"investigación administrativa"**: todos los controles, comprobaciones y otras medidas adoptadas por los Estados miembros en el ejercicio de sus funciones con vistas a garantizar la correcta aplicación de la legislación fiscal;

8) **«intercambio de información previa solicitud»**, el intercambio de información basado en una solicitud realizada por el Estado miembro requerente al Estado miembro requerido en un caso específico;

9. **"intercambio automático"**:

~~«a) a los efectos del artículo 8, apartado 1, y de los artículos 8 bis, 8 bis bis, y 8 bis ter, la comunicación sistemática de información preestablecida a otro Estado miembro, sin solicitud previa, a intervalos regulares fijados con anterioridad. A los efectos del artículo 8, apartado 1, por información disponible se entenderá la información recogida en los expedientes fiscales del Estado miembro que comunique la información y que se pueda obtener de conformidad con los procedimientos de recopilación y tratamiento de la información de dicho Estado miembro;»;~~

~~«a) a efectos del artículo 8, apartado 1, y de los artículos 8 bis a 8 bis quater, la comunicación sistemática de información preestablecida a otro Estado miembro, sin solicitud previa, a intervalos regulares fijados con anterioridad. A efectos del artículo 8, apartado 1, por información disponible se entenderá la información recogida en los expedientes fiscales del Estado miembro que comunique la información y que se pueda obtener de conformidad con los procedimientos de recopilación y tratamiento de la información de dicho Estado miembro;»;~~

«a) a efectos del artículo 8, apartado 1, y de los artículos 8 bis a 8 bis quinquies, la comunicación sistemática de información preestablecida a otro Estado miembro, sin solicitud previa, a intervalos regulares fijados con anterioridad. A efectos del artículo 8, apartado 1, por información disponible se entenderá la información recogida en los expedientes fiscales del Estado miembro que comunique la información y que se pueda obtener de conformidad con los procedimientos de recopilación y tratamiento de la información de dicho Estado miembro;»;

b) a efectos del artículo 8, apartado 3 bis, la comunicación sistemática de información predefinida sobre residentes en otros Estados miembros al Estado miembro de residencia correspondiente, sin solicitud previa, a intervalos regulares preestablecidos;

~~«c) a los efectos de las disposiciones de la presente Directiva que no sean el artículo 8, apartados 1 y 3 bis, y los artículos 8 bis, 8 bis bis, y 8 bis ter, la comunicación sistemática de información preestablecida establecida en las letras a) y b) del presente punto.»;~~

~~«c) a efectos de las disposiciones de la presente Directiva que no sean el artículo 8, apartados 1 y 3 bis, y los artículos 8 bis a 8 bis quater, la comunicación sistemática de información preestablecida contemplada en las letras a) y b) del párrafo primero de la presente letra.»~~

«c) a efectos de las disposiciones de la presente Directiva que no sean el artículo 8, apartados 1 y 3 bis, y los artículos 8 bis a 8 bis quinquies, la comunicación sistemática de información preestablecida a que se refiere el párrafo primero, letras a) y b), del presente punto.»

~~«En el contexto del artículo 8, apartados 3 bis y 7 bis, del artículo 21, apartado 2, del artículo 25, apartados 2 y 3, y del anexo IV, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo I.»;~~

~~«En el contexto del artículo 8, apartados 3 bis y 7 bis, del artículo 21, apartado 2, y del anexo IV, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo I. En el contexto del artículo 25, apartados 3 y 4, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo I o V. En el contexto del artículo 8 bis bis y del anexo III, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo III. En el contexto del artículo 8 bis quater y del anexo V, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición~~

«En el contexto del presente artículo, del artículo 8, apartados 3 bis y 7 bis, del artículo 21, apartado 2, y del anexo IV, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo I. En el contexto del artículo 21, apartado 5, y del artículo 25, apartados 3 y 4, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo I, V o VI. En el contexto del artículo 8 bis bis y del anexo III, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo III. En el contexto del artículo 8 bis quater y del anexo V, todo término entrecomillado se entenderá con

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

~~correspondiente establecida en el anexo V.»~~

arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo V. En el contexto del artículo 8 bis quinquies y del anexo VI, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo VI.»;

10) **"intercambio espontáneo"**: la comunicación no sistemática, en cualquier momento y sin solicitud previa, de información a otro Estado miembro;

11. **'persona'** significa:

(a) una persona física;

(b) una persona jurídica;

c) cuando la legislación vigente así lo establezca, una asociación de personas a las que se les reconoce capacidad para realizar actos jurídicos pero que carecen de la condición de persona jurídica; o

d) cualquier otra figura jurídica de cualquier naturaleza y forma, con independencia de que tenga personalidad jurídica, que posea o administre bienes, que, incluidas las rentas derivadas de los mismos, estén sujetos a cualquiera de los impuestos regulados en la presente Directiva;

12) **"por medios electrónicos"**: el uso de equipos electrónicos para el procesamiento, incluida la compresión digital y el almacenamiento de datos, y el empleo de cables, transmisión por radio, tecnologías ópticas u otros medios electromagnéticos;

13. **«red CCN»**: la plataforma común basada en la red común de comunicación (CCN), desarrollada por la Unión para todas las transmisiones por medios electrónicos entre autoridades competentes en el ámbito aduanero y fiscal;

14. **«resolución transfronteriza anticipada»**: cualquier acuerdo, comunicación o cualquier otro instrumento o acción con efectos similares, incluidos los emitidos, modificados o renovados en el contexto de una auditoría fiscal, y que cumpla las siguientes condiciones:

(a) es emitido, modificado o renovado por, o en nombre de, el gobierno o la autoridad fiscal de un Estado miembro, o las subdivisiones territoriales o administrativas del Estado miembro, incluidas las autoridades locales, independientemente de si se utiliza efectivamente;

(b) se emite, modifica o renueva a una persona en particular o a un grupo de personas, y en el cual esa persona o un grupo de personas tiene derecho a confiar;

c) se refiera a la interpretación o aplicación de una disposición legal o administrativa relativa a la administración o aplicación de las leyes nacionales relativas a los impuestos del Estado miembro, o de las subdivisiones territoriales o administrativas del Estado miembro, incluidas las autoridades locales;

~~(d) se relaciona con una transacción transfronteriza o con la cuestión de si las actividades realizadas por una persona en otra jurisdicción crean o no un establecimiento permanente; y~~

«d) se refiera a una transacción transfronteriza o a la cuestión de si las actividades ejercidas por una persona en otra jurisdicción dan lugar o no a un establecimiento permanente o a la cuestión de si una persona física es o no residente a efectos fiscales en el Estado miembro que formula tal acuerdo, y»;

(e) se realiza antes de las transacciones o de las actividades en otra jurisdicción que potencialmente creen un establecimiento permanente o antes de la presentación de una declaración de impuestos que cubra el período en el que tuvo lugar la transacción o serie de transacciones o actividades.

La transacción transfronteriza puede implicar, entre otras, la realización de inversiones, el suministro de bienes, servicios, financiación o el uso de activos tangibles o intangibles y no tiene por qué involucrar directamente a la persona que recibe el anticipo transfronterizo. decisión;

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

15. **"acuerdo anticipado de fijación de precios"**: cualquier acuerdo, comunicación o cualquier otro instrumento o acción con efectos similares, incluidos los emitidos, modificados o renovados en el contexto de una auditoría fiscal, y que cumpla las siguientes condiciones:

- (a) sea emitido, modificado o renovado por, o en nombre de, el gobierno o la autoridad fiscal de uno o más Estados miembros, incluida cualquier subdivisión territorial o administrativa de los mismos, incluidas las autoridades locales, independientemente de si se utiliza efectivamente;
- (b) se emite, modifica o renueva a una persona particular o a un grupo de personas y en el cual esa persona o un grupo de personas tiene derecho a confiar; y
- (c) determina con antelación a las transacciones transfronterizas entre empresas asociadas, un conjunto apropiado de criterios para la determinación del precio de transferencia de esas transacciones o determina la atribución de beneficios a un establecimiento permanente.

Las empresas son empresas asociadas en las que una empresa participa directa o indirectamente en la gestión, el control o el capital de otra empresa o las mismas personas participan directa o indirectamente en la gestión, el control o el capital de las empresas.

Los precios de transferencia son los precios a los que una empresa transfiere bienes físicos y propiedades intangibles o presta servicios a empresas asociadas, y los 'precios de transferencia' deben interpretarse en consecuencia;

16. A efectos del punto 14, **"transacción transfronteriza"** significa una transacción o serie de transacciones en las que:

- a) no todas las partes de la transacción o serie de transacciones son residentes a efectos fiscales en el Estado miembro que emite, modifica o renueva la resolución transfronteriza anticipada;
- (b) cualquiera de las partes de la transacción o serie de transacciones es simultáneamente residente a efectos fiscales en más de una jurisdicción;
- (c) una de las partes de la transacción o serie de transacciones realiza negocios en otra jurisdicción a través de un establecimiento permanente y la transacción o serie de transacciones forma parte o la totalidad del negocio del establecimiento permanente. Una transacción o serie de transacciones transfronterizas también incluirá acuerdos realizados por una persona con respecto a actividades comerciales en otra jurisdicción que esa persona realiza a través de un establecimiento permanente; o
- d) dichas transacciones o series de transacciones tengan un impacto transfronterizo.

A efectos del punto 15, se entenderá por **"transacción transfronteriza"** una transacción o serie de transacciones en las que participen empresas asociadas que no son todas residentes a efectos fiscales en el territorio de una única jurisdicción o una transacción o serie de transacciones que tengan un impacto;

17. A efectos de los puntos 15 y 16, **"empresa"** significa cualquier forma de realización de negocios.

«18) **"mecanismo transfronterizo"**: un mecanismo que afecte a más de un Estado miembro o a un Estado miembro y un tercer país cuando se cumpla, como mínimo, una de las condiciones siguientes:

- a) no todos los participantes en el mecanismo son residentes a efectos fiscales en la misma jurisdicción;
- b) uno o varios de los participantes en el mecanismo son simultáneamente residentes a efectos fiscales en más de una jurisdicción;
- c) uno o varios de los participantes en el mecanismo ejercen una actividad económica en otra jurisdicción a través de un establecimiento permanente situado en esa jurisdicción, y el mecanismo constituye una parte o la totalidad de la actividad económica de ese establecimiento permanente;
- d) uno o varios de los participantes en el mecanismo ejercen una actividad en otra jurisdicción sin ser residente a efectos fiscales o sin crear un establecimiento permanente que esté situado en esta jurisdicción;
- e) dicho mecanismo tiene posibles consecuencias sobre el intercambio automático de información o la identificación de la titularidad real.

A efectos de los puntos 18 a 25 del presente artículo, del artículo 8 bis ter y del anexo IV, un mecanismo incluirá también una serie de mecanismos. Un mecanismo podrá estar constituido por más de una fase o parte;

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

19) “mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información”: cualquier mecanismo transfronterizo en el que concurra como mínimo una de las señas distintivas que figuran en el anexo IV;

20) “seña distintiva”: una característica o particularidad de un mecanismo transfronterizo que supone una indicación de un riesgo potencial de elusión fiscal, enumerada en el anexo IV;

21) “intermediario”: cualquier persona que diseñe, comercialice, organice, ponga a disposición para su ejecución un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, o que gestione su ejecución.

Significa asimismo cualquier persona que, teniendo en cuenta los hechos y circunstancias pertinentes y sobre la base de la información disponible así como de la experiencia y los conocimientos en la materia que son necesarios para prestar tales servicios, sabe o cabe razonablemente suponer que sabe que se ha comprometido a prestar, directamente o por medio de otras personas, ayuda, asistencia o asesoramiento con respecto al diseño, comercialización, organización, puesta a disposición para su ejecución o gestión de la ejecución de un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información. Cualquier persona tendrá derecho a presentar pruebas de que no sabía o no cabía razonablemente suponer que sabía que estaba implicada en un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información. A estos efectos, dicha persona podrá hacer referencia a todos los hechos y circunstancias pertinentes, así como a la información disponible y a su experiencia y conocimientos en la materia.

Para ser intermediario, una persona deberá cumplir, como mínimo, una de las siguientes condiciones adicionales:

a) residir a efectos fiscales en un Estado miembro;

b) disponer de un establecimiento permanente en un Estado miembro a través del cual se prestan los servicios con respecto al mecanismo;

c) haberse constituido en un Estado miembro o estar sujeta a la legislación de un Estado miembro;

d) estar inscrita en una asociación profesional relacionada con servicios jurídicos, fiscales o de consultoría en un Estado miembro;

22) “contribuyente interesado”: cualquier persona a cuya disposición se haya puesto, para su ejecución, un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información o que se dispone a ejecutar un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información o ha ejecutado la primera fase de tal mecanismo;

23) “empresa asociada” a efectos del artículo 8 bis ter: una persona vinculada a otra persona, como mínimo, en una de las siguientes formas:

a) participa en la gestión de otra persona por estar en situación de ejercer una influencia notable sobre esta última;

b) participa en el control de otra persona a través de una participación que supere el 25 % de los derechos de voto;

c) participa en el capital de otra persona mediante un derecho de propiedad que, directa o indirectamente, sea superior al 25 % del capital;

d) tiene derecho al 25 % o más de los beneficios de otra persona.

Si más de una persona participa, a tenor de las letras a) a d), en la gestión, el control, el capital o los beneficios de la misma persona, todas las personas implicadas se considerarán empresas asociadas.

Si las mismas personas participan, a tenor de las letras a) a d), en la gestión, el control, el capital o los beneficios de más de una persona, todas las personas implicadas se considerarán empresas asociadas.

A efectos del presente punto, la persona que actúe conjuntamente con otra persona respecto de los derechos de voto o la propiedad del capital de una entidad será tratada como el titular de una participación en la totalidad de los derechos de voto o de la propiedad del capital de dicha entidad correspondientes a la otra persona.

En las participaciones indirectas, el cumplimiento de los requisitos de la letra c) se determinará multiplicando los porcentajes de participación en los niveles sucesivos. Se considerará que una persona que posea más del 50 % de los derechos de voto posee el 100 % de dichos derechos.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

Una persona física, su cónyuge y sus ascendientes o descendientes directos se considerarán una sola persona;

24) “mecanismo comercializable”, un mecanismo transfronterizo diseñado, comercializado, ejecutable o puesto a disposición para su ejecución sin necesidad de adaptación sustancial;

25) “mecanismo a medida”, cualquier mecanismo transfronterizo que no sea un mecanismo comercializable.».

«26) “inspección conjunta”: una investigación administrativa realizada de manera conjunta por las autoridades competentes de dos o más Estados miembros y relacionada con una o más personas de interés común o complementario para las autoridades competentes de dichos Estados miembros;

27) “violación de la seguridad de los datos”: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida, alteración o cualquier incidente de acceso, divulgación o utilización inadecuados o no autorizados de información, incluidos, entre otros, los datos personales transmitidos, almacenados o tratados de otro modo, como consecuencia de actos ilícitos dolosos, negligencias o accidentes. Una violación de la seguridad de los datos puede referirse a la confidencialidad, la disponibilidad o la integridad de los datos.».

«28) “ingresos por dividendos no custodiados”: los dividendos u otros ingresos que sean considerados dividendos en el Estado miembro del ordenante, pagados o anotados en una cuenta que no sea la cuenta de custodia que se define en el anexo I, sección VIII, apartado C.3;

29) “productos de seguro de vida no incluidos en el ámbito de otros instrumentos jurídicos de la Unión sobre el intercambio de información y otras medidas similares”: los contratos de seguro, distintos de los contratos de seguro con valor en efectivo objeto de la obligación de comunicar información con arreglo al anexo I, sección I, en los que las prestaciones previstas sean pagaderas en caso de fallecimiento del titular de la póliza;

30) “dirección de registro distribuido”: la dirección de registro distribuido a que se refiere el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo (*);

31) “cliente”: a efectos del artículo 8 bis ter, cualquier intermediario o contribuyente interesado que reciba servicios, incluidos la asistencia, el asesoramiento, los consejos o las indicaciones, de un intermediario sujeto al secreto profesional en relación con un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información.

Artículo 4 Organización

1. Cada Estado miembro informará a la Comisión, en el plazo de un mes a partir del 11 de marzo de 2011, acerca de su autoridad competente a efectos de la presente Directiva e informará a la Comisión sin demora de cualquier modificación de la misma.

La Comisión pondrá la información a disposición de los demás Estados miembros y publicará una lista de las autoridades de los Estados miembros en el Diario Oficial de la Unión Europea .

2. La autoridad competente designará una oficina central única de enlace. La autoridad competente será responsable de informar de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

La oficina central de enlace también podrá ser designada como responsable de los contactos con la Comisión. La autoridad competente será responsable de informar de ello a la Comisión.

3. La autoridad competente de cada Estado miembro podrá designar departamentos de enlace con la competencia asignada según su legislación o política nacional. La oficina central de enlace será responsable de mantener actualizada la lista de servicios de enlace y de ponerla a disposición de las oficinas centrales de enlace de los demás Estados miembros interesados y de la Comisión.

4. La autoridad competente de cada Estado miembro podrá designar funcionarios competentes. La oficina central de enlace será responsable de mantener actualizada la lista de funcionarios competentes y de ponerla a disposición de las oficinas centrales de enlace de los demás Estados miembros interesados y de la Comisión.

5. Los funcionarios que participen en la cooperación administrativa con arreglo a la presente Directiva se considerarán en todo caso funcionarios competentes a tal efecto, de conformidad con las modalidades que establezcan las autoridades competentes.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

6. Cuando un servicio de enlace o un funcionario competente envíe o reciba una solicitud o una respuesta a una solicitud de cooperación, informará de ello a la oficina central de enlace de su Estado miembro con arreglo a los procedimientos establecidos por dicho Estado miembro.

7. Cuando un servicio de enlace o un funcionario competente reciba una solicitud de cooperación que requiera una acción que quede fuera de la competencia que le ha sido asignada según la legislación o política nacional de su Estado miembro, remitirá dicha solicitud sin demora a la oficina central de enlace de su Estado miembro e informará de ello a la autoridad requirente. En tal caso, el plazo previsto en el artículo 7 comenzará a correr al día siguiente de la transmisión de la solicitud de cooperación a la oficina central de enlace.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

CAPÍTULO II
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
SECCIÓN I
Intercambio de información previa solicitud

Artículo 5 Procedimiento para el intercambio de información previa solicitud

A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida comunicará a la autoridad requirente cualquier información a que se refiere el artículo 1, apartado 1, que tenga en su poder o que obtenga como resultado de investigaciones administrativas.

«Artículo 5 bis Pertinencia previsible

1. A efectos de una solicitud presentada a tenor del artículo 5, la información solicitada es previsiblemente pertinente cuando, en el momento en que se presenta la solicitud, la autoridad requirente considera que, de conformidad con su legislación nacional, existe una posibilidad razonable de que la información solicitada sea pertinente para los asuntos fiscales de uno o varios contribuyentes, ya sea identificados por nombre o de otra manera, y esté justificada a efectos de la investigación.

2. Con el fin de demostrar la pertinencia previsible de la información solicitada, la autoridad requirente facilitará a la autoridad requerida, al menos, la información siguiente:

a) los fines fiscales para los que se pide la información, y

b) una especificación de la información solicitada para la administración o el control del cumplimiento de su legislación nacional.

3. Cuando la solicitud contemplada en el artículo 5 haga referencia a un grupo de contribuyentes que no pueden ser identificados de forma individual, la autoridad requirente facilitará a la autoridad requerida, al menos, la siguiente información:

a) una descripción detallada del grupo;

b) una explicación de la legislación aplicable y de los hechos conforme a los cuales hay motivos para creer que los contribuyentes del grupo no han cumplido la legislación aplicable;

c) una explicación sobre el modo en que la información solicitada ayudaría a determinar el cumplimiento de la legislación por parte de los contribuyentes del grupo, y

d) en su caso, los hechos y circunstancias relacionados con la participación de un tercero que haya contribuido activamente al posible incumplimiento de la legislación aplicable por parte de los contribuyentes del grupo.».

Artículo 6 Consultas administrativas

1. La autoridad requerida dispondrá la realización de cuantas investigaciones administrativas sean necesarias para obtener la información a que se refiere el artículo 5.

2. La solicitud a que se refiere el artículo 5 podrá contener una solicitud motivada de investigación administrativa específica. Si la autoridad requerida considera que no es necesaria ninguna investigación administrativa, informará inmediatamente de los motivos a la autoridad requirente.

«2. La solicitud a que se refiere el artículo 5 podrá incluir una solicitud motivada de que se realice una investigación administrativa. Si la autoridad requerida decidiera que no es necesario realizar una investigación administrativa, informará inmediatamente a la autoridad requirente de los motivos que la han llevado a adoptar tal decisión.».

3. Para obtener la información solicitada o realizar la investigación administrativa solicitada, la autoridad requerida seguirá los mismos procedimientos que si actuara por propia iniciativa o a petición de otra autoridad de su propio Estado miembro.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

4. Cuando lo solicite específicamente la autoridad requirente, la autoridad requerida comunicará los documentos originales siempre que ello no sea contrario a las disposiciones vigentes en el Estado miembro de la autoridad requerida.

Artículo 7 Límites de tiempo

1. La autoridad requerida facilitará la información a que se refiere el artículo 5 a la mayor brevedad posible, y a más tardar seis meses después de la fecha de recepción de la solicitud.

No obstante, cuando la autoridad requerida ya esté en posesión de dicha información, ésta se transmitirá en el plazo de dos meses a partir de dicha fecha.

«1. La autoridad requerida comunicará la información contemplada en el artículo 5 lo antes posible y, a más tardar, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Sin embargo, cuando la autoridad requerida no se halle en condiciones de responder a la solicitud en el plazo establecido, informará a la autoridad requirente de inmediato y, en cualquier caso, en el plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud, de los motivos que le impiden hacerlo, así como de la fecha en la que considera factible responder a la solicitud. El plazo no podrá superar los seis meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

No obstante, si la autoridad requerida ya dispusiera de dicha información, esta se comunicará en un plazo de dos meses a partir de dicha fecha.»

2. En determinados casos especiales, la autoridad requerida y la requirente podrán acordar plazos distintos de los previstos en el apartado 1.

3. La autoridad requerida confirmará inmediatamente y en cualquier caso a más tardar siete días hábiles desde la recepción, si es posible por medios electrónicos, de la recepción de una solicitud a la autoridad requirente.

4. En el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud, la autoridad requerida notificará a la autoridad requirente las deficiencias en la misma y la necesidad de aportar antecedentes adicionales. En tal caso, los plazos previstos en el apartado 1 comenzarán a correr al día siguiente de que la autoridad requerida haya recibido la información adicional necesaria.

~~5. Cuando la autoridad requerida no pueda responder a la solicitud en el plazo correspondiente, informará a la autoridad requirente inmediatamente y, en cualquier caso, en el plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud, de los motivos de su falta de respuesta, y la fecha en la que considera que podría responder.~~

6. Cuando la autoridad requerida no esté en posesión de la información solicitada y no pueda responder a la solicitud de información o se niegue a hacerlo por los motivos previstos en el artículo 17, informará a la autoridad requirente de los motivos de ello inmediatamente y en cualquier caso dentro del mes siguiente a la recepción de la solicitud.

SECCIÓN II

Intercambio automático de información obligatorio

Artículo 8 Alcance y condiciones del intercambio automático obligatorio de información

1. La autoridad competente de cada Estado miembro comunicará, mediante intercambio automático, a la autoridad competente de cualquier otro Estado miembro la información relativa a los períodos impositivos a partir del 1 de enero de 2014 que esté disponible

~~«1. La autoridad competente de cada Estado miembro comunicará, mediante intercambio automático, a la autoridad competente de otro Estado miembro toda la información de que disponga en relación con los residentes de ese otro Estado miembro, sobre las~~

«1. La autoridad competente de cada Estado miembro comunicará, mediante intercambio automático, a la autoridad competente de otro Estado miembro toda la información de que disponga en relación con los residentes de ese otro Estado miembro, sobre las siguientes

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

~~sobre los residentes en ese otro Estado miembro, sobre los siguientes puntos específicos: categorías de rentas y de capital tal como deben entenderse según la legislación nacional del Estado miembro que comunica la información:~~

- ~~(a) ingresos provenientes del empleo;~~
- ~~(b) honorarios del director;~~
- ~~c) productos de seguros de vida no cubiertos por otros instrumentos jurídicos de la Unión sobre intercambio de información y otras medidas similares;~~
- ~~d) pensiones;~~
- ~~e) propiedad y rentas de bienes inmuebles.~~

~~siguientes categorías específicas de renta y de patrimonio, como deban entenderse con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro que comunique la información:~~

- ~~a) rendimientos del trabajo dependiente;~~
- ~~b) honorarios de director;~~
- ~~c) productos de seguro de vida, no cubiertos por otros instrumentos jurídicos de la Unión, sobre el intercambio de información y otras medidas similares;~~
- ~~d) pensiones;~~
- ~~e) propiedad de bienes inmuebles y rendimientos inmobiliarios;~~
- ~~f) cánones.~~

categorías específicas de renta y de patrimonio, como deban entenderse con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro que comunique la información:

- a) rendimientos del trabajo dependiente;
- b) honorarios de director;
- c) rendimientos de productos de seguro de vida no incluidos en el ámbito de otros instrumentos jurídicos de la Unión sobre el intercambio de información y otras medidas similares;
- d) pensiones; e) propiedad de bienes inmuebles y rendimientos inmobiliarios;
- f) cánones;
- g) ingresos por dividendos no custodiados distintos de los ingresos por dividendos exentos del impuesto sobre sociedades con arreglo a los artículos 4, 5 o 6 de la Directiva 2011/96/UE del Consejo (*).

~~Para los períodos impositivos que comiencen el 1 de enero de 2024 o en una fecha posterior, los Estados miembros procurarán incluir el número de identificación fiscal (NIF) para residentes expedido por el Estado miembro de residencia en la comunicación de información a que se refiere el párrafo primero.~~

~~Los Estados miembros informarán a la Comisión una vez al año de al menos dos categorías de renta y de patrimonio enumeradas en el párrafo primero respecto de las cuales comunican información acerca de los residentes de otro Estado miembro.~~

==

~~2. Antes del 1 de enero de 2014, los Estados miembros informarán a la Comisión de las categorías enumeradas en el apartado 1 sobre las que tengan información disponible. Informarán a la Comisión de cualquier modificación posterior de los mismos.~~

~~2. Antes del 1 de enero de 2024, los Estados miembros informarán a la Comisión de al menos cuatro categorías enumeradas en el apartado 1, párrafo primero, respecto de las cuales la autoridad competente de cada Estado miembro comunicará, mediante intercambio automático, a la autoridad competente de otro Estado miembro~~

2. «Antes del 1 de enero de 2026, los Estados miembros informarán a la Comisión de al menos cinco categorías enumeradas en el apartado 1, párrafo primero, respecto de las cuales la autoridad competente de cada Estado miembro comunicará, mediante intercambio automático, a la autoridad competente de otro Estado miembro

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

~~información acerca de los residentes de ese otro Estado miembro. Dicha información se referirá a los períodos impositivos que comiencen el 1 de enero de 2025 o en una fecha posterior.»;~~

información acerca de los residentes de ese otro Estado miembro. Dicha información se referirá a los períodos impositivos que comiencen el 1 de enero de 2026 o en una fecha posterior.»;

3. La autoridad competente de un Estado miembro podrá indicar a la autoridad competente de cualquier otro Estado miembro que no desea recibir información sobre una o varias de las categorías de rentas y de capital a que se refiere el apartado 1. También informará a la Comisión del mismo.

~~Se podrá considerar que un Estado miembro no desea recibir información de conformidad con el apartado 1 si no informa a la Comisión de ninguna categoría respecto de la cual tenga información disponible.~~

3 bis Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para exigir a sus instituciones financieras obligadas a informar que apliquen las normas de información y diligencia debida incluidas en los anexos I y II y para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de dichas normas de conformidad con la sección IX del anexo I.

En virtud de las normas de comunicación de información y diligencia debida aplicables incluidas en los anexos I y II, la autoridad competente de cada Estado miembro comunicará a la autoridad competente de cualquier otro Estado miembro, mediante intercambio automático y en el plazo establecido en el apartado 6, letra b), la siguiente información relativa a los períodos impositivos a partir del 1 de enero de 2016 correspondiente a una «cuenta sujeta a comunicación de información»:

- (a) el nombre, domicilio, NIF y lugar y fecha de nacimiento (en el caso de una persona física) de cada «persona sujeta a comunicación de información» que sea «titular de la cuenta» y, en el caso de una «entidad» que sea «titular de la cuenta» y que, tras la aplicación de normas de diligencia debida conformes con los anexos, sea identificada como «entidad» con una o varias «personas que ejercen el control» que sean «personas sujetas a comunicación de información», el nombre, domicilio y NIF de la «entidad» y el nombre, domicilio, NIF y fecha y lugar de nacimiento de cada «persona sujeta a comunicación de información»;
- (b) el número de cuenta (o equivalente funcional en ausencia de un número de cuenta);
- c) el nombre y el número de identificación (en su caso) de la «institución financiera obligada a comunicar información»;
- d) el saldo o valor de la cuenta (incluido, en el caso de un «contrato de seguro con valor en efectivo» o de un «contrato de anualidades», el «valor en efectivo» o el valor de rescate) al final del año civil considerado o de otro período de referencia pertinente o, en caso de cancelación de la cuenta en dicho año o período, la cancelación de la misma;
- e) en el caso de una «cuenta de custodia»:
 - i) los importes brutos totales en concepto de intereses, de dividendos y de otras rentas generados en relación con los activos depositados en la cuenta, pagados o anotados en la cuenta (o en relación con la cuenta) durante el año civil u otro período de referencia pertinente y
 - ii) los ingresos brutos totales derivados de la venta o amortización de «activos financieros» pagados o anotados en la cuenta durante el año civil u otro período de referencia pertinente en el que la «institución financiera obligada a comunicar información» actuase como custodio, corredor, agente designado o como representante en cualquier otra calidad para el «titular de la cuenta»;
- f) en el caso de una «cuenta de depósito», el importe bruto total de intereses pagados o anotados en la cuenta durante el año civil u otro período de referencia pertinente, y
- g) en el caso de una cuenta no descrita en las letras e) o f), el importe bruto total pagado o anotado al «titular de la cuenta» en relación con la misma durante el año civil u otro período de referencia pertinente del que la «institución financiera obligada a comunicar información» sea el obligado o el deudor, incluido el importe total correspondiente a amortizaciones efectuadas al «titular de la cuenta» durante el año civil u otro período de referencia pertinente.

A los efectos del intercambio de información con arreglo al presente apartado, salvo que en él o en los anexos se disponga otra cosa, el importe y la naturaleza de los pagos efectuados en relación con una «cuenta sujeta a comunicación de información» se determinará con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro que comunique la información. Los párrafos primero y segundo del presente apartado prevalecerán sobre el apartado 1, letra c), o sobre cualquier otro instrumento jurídico de la Unión,

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

incluida la Directiva 2003/48/CE del Consejo (1), en la medida en que el intercambio de información en cuestión esté comprendido en el ámbito de aplicación del apartado 1, letra c), o de cualquier otro instrumento jurídico de la Unión, incluida la Directiva 2003/48/CE.

6. La comunicación de información se realizará de la siguiente manera:

a) para las categorías establecidas en el apartado 1: al menos una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al final del ejercicio fiscal del Estado miembro durante el cual la información estuvo disponible;

b) para la información establecida en el apartado 3 bis: anualmente, dentro de los nueve meses siguientes al final del año natural u otro período de información adecuado al que se refiera la información.

7. La Comisión adoptará las disposiciones prácticas para el intercambio automático de información, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2, antes de las fechas contempladas en el artículo 29, apartado 1.

~~7bis. A efectos de los subpárrafos B.1(c) y C.17(g) de la sección VIII del anexo I, cada Estado miembro facilitará a la Comisión, a más tardar el 31 de julio de 2015, la lista de entidades y cuentas que deberán ser tratadas, respectivamente, como Instituciones Financieras No Obligadas y Cuentas Excluidas. Cada Estado miembro informará también a la Comisión si se produce algún cambio a este respecto. La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea una lista recopilada de la información recibida y la actualizará según sea necesario.~~

~~Los Estados miembros garantizarán que esos tipos de instituciones financieras sujetas a obligación de presentación de información y cuentas excluidas cumplan todos los requisitos enumerados en los subpárrafos B.1(c) y C.17(g) de la sección VIII del anexo I, y en particular que el estatus de una Institución Financiera como Institución Financiera No Obligatoria o el estatus de una cuenta como Cuenta Excluida no frustra los propósitos de esta Directiva.~~

«7 bis. Los Estados miembros garantizarán que las entidades y cuentas que deban considerarse, respectivamente, “instituciones financieras no obligadas a comunicar información” y “cuentas excluidas” cumplan todos los requisitos enumerados en el anexo I, sección VIII, apartado B.1, letra c), y apartado C.17, letra g), y en particular que la calificación de una “institución financiera” como “institución financiera no obligada a comunicar información” o de una cuenta como “cuenta excluida” no sea contraria a los fines de la presente Directiva.».

8. Cuando los Estados miembros acuerden el intercambio automático de información para categorías adicionales de rentas y capital en acuerdos bilaterales o multilaterales que celebren con otros Estados miembros, comunicarán dichos acuerdos a la Comisión, que los pondrá a disposición de todos los demás. Estados miembros

Artículo 8 bis Alcance y condiciones del intercambio automático obligatorio de información sobre resoluciones transfronterizas anticipadas y acuerdos previos sobre fijación de precios

1. La autoridad competente de un Estado miembro en el que se haya formulado, modificado o renovado un acuerdo previo con efecto transfronterizo o un acuerdo previo sobre precios de transferencia después del 31 de diciembre de 2016 deberá comunicar, mediante intercambio automático, la información correspondiente a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros, así como a la Comisión Europea, con las restricciones establecidas en el apartado 8 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones prácticas aplicables adoptadas en virtud del artículo 21.

2. Con arreglo a las disposiciones prácticas aplicables que se adopten en virtud del artículo 21, la autoridad competente de un Estado miembro también deberá comunicar a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros, así como a la Comisión Europea, con las restricciones establecidas en el apartado 8 del presente artículo, información sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia formulados, modificados o renovados en los cinco años anteriores al 1 de enero de 2017.

Si los acuerdos previos con efecto transfronterizo o los acuerdos previos sobre precios de transferencia se formularon, modificaron o renovaron entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013, dicha comunicación estará supeditada a la condición de que los acuerdos siguieran siendo válidos a 1 de enero de 2014.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

Si los acuerdos previos con efecto transfronterizo o los acuerdos previos sobre precios de transferencia se han formulado, modificado o renovado entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, dicha comunicación se efectuará con independencia de que los acuerdos sigan siendo válidos.

Los Estados miembros podrán excluir de la comunicación a la que se hace referencia en el presente apartado información sobre acuerdos previos con efecto transfronterizo y acuerdos previos sobre precios de transferencia formulados, modificados o renovados antes del 1 de abril de 2016 a una persona o grupo de personas determinado que no ejerza principalmente actividades financieras o de inversión y que haya tenido un volumen de negocios neto anual, según se define en el artículo 2, punto 5, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (1), para todo el grupo de menos de 40 000 000 EUR (o el importe equivalente en otra moneda) en el ejercicio fiscal anterior a la fecha de formulación, modificación o renovación de los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia.

3. Los acuerdos previos bilaterales o multilaterales sobre precios de transferencia celebrados con terceros países quedarán excluidos del intercambio automático de información previsto en el presente artículo cuando el convenio fiscal internacional en cuyo contexto se negoció el acuerdo previo sobre precios de transferencia no permita su comunicación a terceros. Estos acuerdos previos bilaterales o multilaterales sobre precios de transferencia se intercambiarán de conformidad con el artículo 9 cuando el convenio fiscal internacional en cuyo contexto se negoció el acuerdo previo permita su divulgación, y la autoridad competente del tercer país autorice la divulgación de la información.

No obstante, cuando los acuerdos previos bilaterales o multilaterales sobre precios de transferencia se excluyan del intercambio automático de información con arreglo al párrafo primero, primera frase, del presente apartado, se intercambiará en su lugar, con arreglo a los apartados 1 y 2 del presente artículo, la información a que se refiere el apartado 6 del presente artículo mencionada en la solicitud que dio lugar a la formulación de tales acuerdos.

~~4. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán en caso de que el acuerdo previo con efecto transfronterizo se refiera y atañe exclusivamente a la situación fiscal de una o más personas físicas.~~

«4. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán en caso de que el acuerdo previo con efecto transfronterizo se refiera y atañe exclusivamente a la situación fiscal de una o más personas físicas, excepto cuando tal acuerdo previo con efecto transfronterizo haya sido formulado, modificado o renovado en una fecha posterior al 1 de enero de 2026 y cuando:

a) el importe de la transacción o serie de transacciones a que se refiere el acuerdo previo con efecto transfronterizo exceda de 1.500.000 EUR (o el importe equivalente en otra moneda), si dicho importe se menciona en el acuerdo previo con efecto transfronterizo, o

b) el acuerdo previo con efecto transfronterizo determine si una persona es residente o no a efectos fiscales en el Estado miembro que formula tal acuerdo.

A efectos del párrafo primero, letra a), y sin perjuicio del importe a que se refiera el acuerdo previo con efecto transfronterizo, en una serie de transacciones relativas a diferentes bienes, servicios o activos, el importe del acuerdo previo con efecto transfronterizo comprenderá el valor subyacente total. Los importes no se agregarán si los mismos bienes, servicios o activos son objeto de transacción varias veces.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, letra b), el intercambio de información sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo relativos a personas físicas no incluirá tales acuerdos relativos a la tributación en origen

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

de los rendimientos del trabajo dependiente, honorarios de director y pensiones de no residentes.»;

5. El intercambio de información se realizará de la siguiente manera:

~~a) con respecto a la información intercambiada de conformidad con el apartado 1, dentro de los tres meses siguientes al final de la mitad del año natural durante el cual se hayan emitido, modificado o renovado las resoluciones transfronterizas anticipadas o los acuerdos anticipados de fijación de precios;~~

«a) en lo que respecta a la información intercambiada en virtud del apartado 1: sin demora después de que se hayan formulado, modificado o renovado los acuerdos previos con efecto transfronterizo o los acuerdos previos sobre precios de transferencia, y a más tardar en el plazo de tres meses a partir del final del semestre del año natural durante el cual se hayan formulado, modificado o renovado los acuerdos previos con efecto transfronterizo o los acuerdos previos sobre precios de transferencia;»

b) con respecto a la información intercambiada de conformidad con el apartado 2, antes del 1 de enero de 2018.

6. La información que deberá comunicar un Estado miembro de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo incluirá lo siguiente:

~~a) la identificación de la persona, distinta de la física, y en su caso el grupo de personas al que pertenece;~~

«a) la identificación de la persona, que no sea una persona física, excepto cuando el acuerdo previo con efecto transfronterizo se refiera a una persona física y vaya a comunicarse con arreglo a los apartados 1 y 4, y, cuando proceda, del grupo de personas al que pertenezca;»,

~~b) un resumen del contenido de la resolución transfronteriza anticipada o del acuerdo anticipado de fijación de precios, incluida una descripción de las actividades o transacciones comerciales o series de transacciones pertinentes proporcionadas en términos abstractos, sin que conduzcan a la divulgación de un objetivo comercial, industrial o secreto profesional o de un proceso comercial, o de información cuya divulgación sería contraria al orden público;~~

«b) un resumen del acuerdo previo con efecto transfronterizo o del acuerdo previo sobre precios de transferencia, que incluya una descripción de la actividad empresarial o las transacciones o series de transacciones pertinentes y cualquier otra información que pueda ayudar a la autoridad competente a evaluar un posible riesgo fiscal, que no constituya divulgación de un secreto comercial, industrial o profesional ni de un procedimiento comercial, ni de una información cuya divulgación sea contraria al interés público.»

c) las fechas de emisión, modificación o renovación de la resolución transfronteriza anticipada o del acuerdo anticipado de fijación de precios;

d) la fecha de inicio del período de validez de la resolución transfronteriza anticipada o del acuerdo anticipado de fijación de precios, si se especifica;

e) la fecha de finalización del período de validez de la resolución transfronteriza anticipada o del acuerdo anticipado de fijación de precios, si se especifica;

f) el tipo de resolución transfronteriza anticipada o acuerdo anticipado de fijación de precios;

g) el importe de la transacción o serie de transacciones de la resolución transfronteriza anticipada o del acuerdo anticipado de fijación de precios si dicha cantidad se menciona en la resolución transfronteriza anticipada o el acuerdo anticipado de fijación de precios;

h) la descripción del conjunto de criterios utilizados para la determinación del precio de transferencia o del propio precio de transferencia en el caso de un acuerdo anticipado de fijación de precios;

(i) la identificación del método utilizado para la determinación del precio de transferencia o del precio de transferencia mismo en el caso de un acuerdo anticipado de fijación de precios;

j) la identificación de los demás Estados miembros, en su caso, que puedan verse afectados por la resolución transfronteriza anticipada o el acuerdo anticipado de fijación de precios;

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

~~k) la identificación de cualquier persona, distinta de una persona física, en los demás Estados miembros, en su caso, que pueda verse afectada por la resolución transfronteriza anticipada o el acuerdo anticipado de fijación de precios (indicando a qué Estados miembros están vinculadas las personas afectadas); y~~

k) la identificación de cualquier persona, que no sea una persona física, **excepto cuando el acuerdo previo con efecto transfronterizo se refiera a una persona física y vaya a comunicarse con arreglo a los apartados 1 y 4**, en los demás Estados miembros, en su caso, que pudiera verse afectada por el acuerdo previo con efecto transfronterizo o el acuerdo previo sobre precios de transferencia (indicando con qué Estados miembros están vinculadas las personas afectadas), y»

l) la indicación de si la información comunicada se basa en la resolución transfronteriza anticipada o en el propio acuerdo previo de fijación de precios o en la solicitud a que se refiere el párrafo segundo del apartado 3 del presente artículo.

7. Para facilitar el intercambio de información a que se refiere el párrafo 6 de este artículo, la Comisión adoptará las disposiciones prácticas necesarias para la implementación de este artículo, incluidas medidas para estandarizar la comunicación de la información establecida en el párrafo 6 de este artículo. como parte del procedimiento para establecer el formulario estándar previsto en el artículo 20, apartado 5.

8. La información definida en las letras a), b), h) y k) del apartado 6 del presente artículo no se comunicará a la Comisión Europea.

9. La autoridad competente de los Estados miembros interesados, identificada con arreglo al apartado 6, letra j), confirmará, si es posible por medios electrónicos, la recepción de la información a la autoridad competente que la proporcionó sin demora y, en cualquier caso, a más tardar siete días hábiles. Esta medida será aplicable hasta que entre en funcionamiento el directorio a que se refiere el artículo 21, apartado 5.

10. Los Estados miembros podrán, de conformidad con el artículo 5 y teniendo en cuenta el artículo 21, apartado 4, solicitar información adicional, incluido el texto completo de una resolución transfronteriza anticipada o de un acuerdo previo sobre fijación de precios.

Artículo 8 bis bis Alcance y condiciones del intercambio automático obligatorio de información sobre el informe país por país

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para exigir que la «entidad matriz última» de un «grupo de empresas multinacionales» que tenga su residencia a efectos fiscales en su territorio, o cualquier otra «entidad que comunica información» de acuerdo con el anexo III, sección II, presente un informe país por país con respecto a su «ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información» en un plazo de doce meses a partir del último día del «ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información» del «grupo de empresas multinacionales» de conformidad con el anexo III, sección II.

2. La autoridad competente de un Estado miembro en el que se haya recibido el informe país por país según el apartado 1 comunicará el informe país por país, en el plazo establecido en el apartado 4 y mediante intercambio automático, a cualquier otro Estado miembro en el que, según los datos recogidos en el informe país por país, una o varias «entidades constitutivas» del «grupo de empresas multinacionales» de la «entidad que comunica información» tengan su residencia a efectos fiscales o estén sujetas al pago de impuestos en relación con la actividad económica desarrollada a través de un establecimiento permanente.

3. El informe país por país contendrá la siguiente información con respecto al «grupo de empresas multinacionales»:

a) información agregada relativa al importe de los ingresos, los beneficios (pérdidas) antes del impuesto sobre la renta, el impuesto sobre la renta pagado, el impuesto sobre la renta devengado, el capital declarado, los resultados no distribuidos, el número de empleados y los activos materiales distintos del efectivo y equivalentes de efectivo con respecto a cada territorio en el que opere el «grupo de empresas multinacionales»;

b) una identificación de cada «entidad constitutiva» del «grupo de empresas multinacionales», con indicación del territorio de residencia fiscal de esa entidad constitutiva y, cuando sea diferente del territorio de residencia fiscal, el territorio por cuya legislación se rija la organización de dicha «entidad constitutiva», así como la naturaleza de la actividad o actividades económicas principales de dicha «entidad constitutiva».

4. La comunicación tendrá lugar en un plazo de quince meses a partir del último día del «ejercicio fiscal» del «grupo de empresas multinacionales» al que se refiera el informe país por país. El primer informe país por país comunicado será el correspondiente

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

al «ejercicio fiscal» del «grupo de empresas multinacionales» que comience el 1 de enero de 2016 o con posterioridad a esa fecha, y se comunicará en un plazo de 18 meses a partir del último día de dicho «ejercicio fiscal».

«Artículo 8 bis ter **Ámbito de aplicación y condiciones del intercambio automático y obligatorio de información sobre mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información**

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para exigir que los intermediarios presenten a las autoridades competentes la información que obre en su conocimiento, posesión o control en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información en un plazo de 30 días a partir de:

a) el día siguiente a aquel en que un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información se ponga a disposición para su ejecución, o

b) el día siguiente a aquel en que un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información sea ejecutable, o

c) el momento en que se haya realizado la primera fase de la ejecución del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información,

lo que ocurra primero.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los intermediarios a los que hace referencia el artículo 3, punto 21, párrafo segundo, también estarán obligados a presentar información en un plazo de 30 días que comenzará el día siguiente a aquel en que facilitaron, directamente o por medio de otras personas, ayuda, asistencia o asesoramiento.

2. En el caso de mecanismos comercializables, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para exigir que el intermediario presente un informe periódico cada tres meses en el que se facilite una actualización que contenga la nueva información que deba comunicarse como se contempla en el apartado 14, letra s), a), d), g) y h) y de la que se disponga a partir de la presentación del último informe.

3. Cuando el intermediario sea responsable de presentar la información sobre mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información a las autoridades competentes de más de un Estado miembro, dicha información se presentará únicamente en el Estado miembro que figure el primero de la lista expuesta continuación:

a) el Estado miembro en el que el intermediario sea residente fiscal;

b) el Estado miembro en que el intermediario tenga un establecimiento permanente a través del cual se faciliten los servicios en relación con el mecanismo;

c) el Estado miembro en el que el intermediario esté constituido o por cuya legislación se rija;

d) el Estado miembro en el que el intermediario esté registrado en una asociación profesional relacionada con servicios jurídicos, fiscales o de asesoría.

4. Cuando, de conformidad con el apartado 3, exista una obligación múltiple de comunicar información, el intermediario estará exento de presentar la información, si tiene la prueba, de conformidad con el Derecho nacional, de que se haya presentado la misma información en otro Estado miembro.

5. Cada Estado miembro podrá adoptar las medidas necesarias para otorgar a los intermediarios el derecho a una dispensa de la obligación de presentar información sobre un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información cuando la obligación de comunicar información vulnere la prerrogativa de secreto profesional en virtud del Derecho nacional de dicho Estado miembro. En estas circunstancias, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para exigir a

«5. Cada Estado miembro podrá adoptar las medidas necesarias para otorgar a los intermediarios el derecho a una dispensa de la obligación de presentar información sobre un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, cuando la obligación de comunicar información vulnere la prerrogativa de secreto profesional en virtud del Derecho nacional de dicho Estado miembro. En esas circunstancias, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para exigir a

DAC 6 Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables

DAC 7 Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal

DAC 8 Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

los intermediarios que notifiquen sin demora sus obligaciones de comunicación de información en virtud del apartado 6 a cualquier otro intermediario, o cuando no exista tal intermediario, al contribuyente interesado.

~~Los intermediarios solo podrán acogerse a una dispensa con arreglo al párrafo primero en la medida en que actúen dentro de los límites de la correspondiente normativa nacional por la que se definan sus profesiones.~~

cualquier intermediario al que se haya concedido una dispensa que notifique sin demora a su cliente, si tal cliente es un intermediario, o, cuando no exista tal intermediario, si tal cliente es el contribuyente interesado, las obligaciones de comunicación de información que recaen sobre dicho cliente con arreglo al apartado 6.»;

6. Cada Estado miembro tomará todas las medidas necesarias para exigir que, cuando no haya ningún intermediario o el intermediario notifique al contribuyente interesado o a otro intermediario la aplicación de la dispensa establecida en el apartado 5, la obligación de presentar información sobre un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información recaerá en el otro intermediario notificado, o de no existir este, en el contribuyente interesado.

7. El contribuyente interesado en el que recaiga la obligación de informar presentará la información en un plazo de 30 días, a partir del día siguiente a aquel en que el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información se haya puesto a disposición de dicho contribuyente para su ejecución, o en que sea ejecutable por este, o en que se haya realizado la primera fase de su ejecución en relación con el contribuyente interesado, lo que ocurra primero.

Cuando el contribuyente interesado esté obligado a presentar información sobre el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información a las autoridades competentes de más de un Estado miembro, dicha información se presentará solo ante las autoridades competentes del Estado miembro que figure el primero en la siguiente lista:

a) el Estado miembro del que el contribuyente interesado sea residente fiscal;

b) el Estado miembro en el que el contribuyente interesado tenga un establecimiento permanente que se beneficie del mecanismo;

c) el Estado miembro en el que el contribuyente interesado reciba rentas o genere beneficios, aunque no sea residente fiscal y no tenga un establecimiento permanente en ningún Estado miembro;

d) el Estado miembro en el que el contribuyente interesado realice una actividad, aunque no sea residente fiscal y no tenga un establecimiento permanente en ningún Estado miembro.

8. Cuando, de conformidad con el apartado 7, exista una obligación múltiple de comunicar información, el contribuyente interesado estará exento de presentar la información, si tiene la prueba, de conformidad con el Derecho nacional, de que se haya presentado la misma información en otro Estado miembro.

9. Cada Estado miembro tomará todas las medidas necesarias para exigir que, cuando haya más de un intermediario, la obligación de presentar información sobre el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información recaiga en todos los intermediarios que participan en el mismo mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información.

Un intermediario solo quedará exento de presentar la información en la medida en que tenga la prueba, de conformidad con el Derecho nacional, de que otro intermediario ya haya presentado la misma información a la que se hace referencia en el apartado 14.

10. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para exigir que, cuando la obligación de comunicar información recaiga en el contribuyente interesado y haya más de uno, el contribuyente interesado que deba presentar dicha información con arreglo al apartado 6 sea el que figure primero en la siguiente lista:

a) el contribuyente interesado que acordó con el intermediario el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información;

b) el contribuyente interesado que gestiona la ejecución de dicho mecanismo.

DAC 6 Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables

DAC 7 Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal

DAC 8 Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

El contribuyente interesado solo quedará exento de presentar la información en la medida en que tenga la prueba, de conformidad con el Derecho nacional, de que otro contribuyente interesado ya haya presentado la misma información a la que se hace referencia en el apartado 14.

11. Cada Estado miembro podrá tomar las medidas necesarias para exigir que cada contribuyente interesado presente información a la administración tributaria sobre su utilización del mecanismo en cada uno de los años que lo utilice.

12. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para exigir que los intermediarios y los contribuyentes interesados presenten información sobre los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información cuyo primera fase se haya ejecutado entre la fecha de entrada en vigor y la fecha de aplicación de la presente Directiva. Los intermediarios y los contribuyentes interesados, según corresponda, presentarán información sobre dichos mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información a más tardar el 31 de agosto de 2020.

13. La autoridad competente de un Estado miembro en el que se haya presentado información de conformidad con los apartados 1 a 12 del presente artículo, comunicará, mediante intercambio automático, la información que se especifica en el apartado 14 del presente artículo a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros, de conformidad con las modalidades prácticas adoptadas con arreglo al artículo 21.

14. La información que deberá comunicar la autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con el apartado 13 incluirá los siguientes elementos, según proceda:

a) la identificación de los intermediarios y de los contribuyentes interesados, incluido su nombre, fecha y lugar de nacimiento (en el caso de una persona física), residencia fiscal, NIF y, en su caso, las personas que sean empresas asociadas al contribuyente interesado;

«a) la identificación de los intermediarios, que no sean los intermediarios exentos de la obligación de comunicación de información debido al secreto profesional en virtud del apartado 5, y de los contribuyentes interesados, incluidos su nombre, fecha y lugar de nacimiento (en el caso de personas físicas), residencia fiscal, NIF y, en su caso, las personas que sean empresas asociadas al contribuyente interesado;»

b) información pormenorizada sobre las señas distintivas que figuran en el anexo IV, que hacen que el mecanismo transfronterizo deba comunicarse;

c) un resumen del contenido del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, que incluya una referencia a la denominación por la que se le conozca comúnmente, en su caso, y una descripción en términos abstractos de las actividades económicas o mecanismos pertinentes, que no dé lugar a la revelación de un secreto comercial, industrial o profesional o de un procedimiento comercial, o a la de una información cuya revelación sea contraria al interés público;

«c) un resumen del contenido del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, que incluya una referencia a la denominación por la que se le conozca comúnmente, en su caso, y una descripción de los mecanismos pertinentes y cualquier otra información que pueda ayudar a la autoridad competente a valorar un posible riesgo fiscal, que no dé lugar a la revelación de un secreto comercial, industrial o profesional o de un procedimiento comercial, o a la de una información cuya revelación sea contraria al interés público;»

d) la fecha en la que se ha realizado o se va a realizar la primera fase de la ejecución del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información;

e) información pormenorizada de las disposiciones nacionales que constituyen la base del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información;

f) el valor del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información;

g) la determinación del Estado miembro del contribuyente o contribuyentes interesados y de cualesquiera otros Estados miembros a los que pueda afectar el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información;

DAC 6 Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables

DAC 7 Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal

DAC 8 Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

h) la determinación de cualquier otra persona de un Estado miembro que pudiera verse afectada por dicho mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, con indicación de los Estados miembros a los que está vinculada dicha persona.

15. La no reacción por parte de una administración tributaria a un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información no implicará en ningún caso la aceptación de la validez del tratamiento fiscal de dicho mecanismo.

16. Para facilitar el intercambio de información mencionado en el apartado 13 del presente artículo, la Comisión adoptará las modalidades prácticas necesarias para la aplicación del presente artículo, incluidas medidas destinadas a normalizar la comunicación de la información indicada en el apartado 14 del presente artículo, en el marco del procedimiento para establecer el formulario normalizado previsto en el artículo 20, apartado 5.

17. La Comisión no tendrá acceso a la información a que se refiere el apartado 14, letras a), c) y h).

18. El intercambio automático de información deberá tener lugar en el plazo de un mes a partir del final del trimestre en que esta se haya presentado. La primera información se comunicará, a más tardar, el 31 de octubre de 2020.».

«Artículo 8 bis quarter **Ámbito de aplicación y condiciones del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los “operadores de plataformas”**

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para solicitar a los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” que den curso a los procedimientos de diligencia debida y que cumplan los requisitos de comunicación de información establecidos en las secciones II y III del anexo V. Cada Estado miembro garantizará asimismo la aplicación eficaz y el cumplimiento de tales medidas, de conformidad con la sección IV del anexo V.

2. Con arreglo a los procedimientos de diligencia debida y los requisitos de comunicación de información aplicables incluidos en las secciones II y III del anexo V, la autoridad competente de un Estado miembro en que haya tenido lugar la comunicación de información de conformidad con el apartado 1 comunicará, mediante intercambio automático y en el plazo establecido en el apartado 3, a la autoridad competente del Estado miembro en que el “vendedor sujeto a comunicación de información” sea residente según se determina en la sección II, apartado D, del anexo V y, cuando el “vendedor sujeto a comunicación de información” preste servicios de arrendamiento de bienes inmuebles, en cualquier caso, a la autoridad competente del Estado miembro en que se ubican los bienes inmuebles, la siguiente información sobre cada “vendedor sujeto a comunicación de información”:

a) el nombre, la dirección del domicilio social, el NIF y, en su caso, el número de identificación individual asignado con arreglo al apartado 4, párrafo primero, del “operador de plataforma obligado a comunicar información”, así como la razón o razones sociales de la “plataforma” o “plataformas” con respecto a las cuales comunica información el “operador de plataforma obligado a comunicar información”;

b) el nombre y los apellidos del “vendedor sujeto a comunicación de información” que sea una persona física y la razón social del “vendedor sujeto a comunicación de información” que sea una “entidad”;

c) la “dirección principal”;

d) cualquier NIF del “vendedor sujeto a comunicación de información”, incluido cada Estado miembro de emisión, o, en ausencia de NIF, el lugar de nacimiento del “vendedor sujeto a comunicación de información” que sea una persona física;

e) el número de registro de la empresa del “vendedor sujeto a comunicación de información” que sea una “entidad”;

f) el número de identificación a efectos del IVA del “vendedor sujeto a comunicación de información”, de conocerse;

g) la fecha de nacimiento del “vendedor sujeto a comunicación de información” que sea una persona física;

h) el identificador de la cuenta financiera a la que se paga o abona la “contraprestación”, siempre y cuando esté a disposición del “operador de plataforma obligado a comunicar información” y la autoridad competente del Estado miembro en el que el “vendedor sujeto a comunicación de información” es residente en el sentido de la sección II,

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

apartado D, del anexo V, no haya notificado a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros que no pretende utilizar el “identificador de cuenta financiera” para estos fines;

i) cuando sea distinto del nombre del “vendedor sujeto a comunicación de información”, además del “identificador de cuenta financiera”, el nombre del titular de la cuenta financiera a la que se paga o abona la “contraprestación”, en la medida en que esté a disposición del operador de plataforma obligado a comunicar información, así como cualquier otra información de identificación financiera de que disponga tal “operador de plataforma” con respecto a ese titular de la cuenta;

j) cada Estado miembro en que el “vendedor sujeto a comunicación de información” es residente según se determina en la sección II, apartado D, del anexo V;

k) la “contraprestación” total pagada o abonada durante cada trimestre del “período de referencia” y el número de “actividades pertinentes” para las que se ha pagado o abonado;

l) todas las tasas, comisiones o impuestos retenidos o cobrados por el “operador de plataforma obligado a comunicar información” durante cada trimestre del “período de referencia”.

Cuando el “vendedor sujeto a comunicación de información” preste servicios de arrendamiento de bienes inmuebles, se comunicará la siguiente información adicional:

a) la dirección de cada “bien inmueble comercializado”, determinado con arreglo a los procedimientos establecidos en la sección II, apartado E, del anexo V, y el correspondiente número de registro de tierras o su equivalente en la legislación nacional del Estado miembro en que se sitúa, de conocerse;

b) la “contraprestación” total pagada o abonada durante cada trimestre del “período de referencia” y el número de “actividades pertinentes” realizadas respecto de cada “bien inmueble comercializado”;

c) de conocerse, el número de días que se ha alquilado cada “bien inmueble comercializado” durante el “período de referencia” y el tipo de cada “bien inmueble comercializado”.

«m) el identificador del “servicio de identificación” y el Estado miembro de asignación, si el “operador de plataforma obligado a comunicar información” se basa en una confirmación directa de la identidad y la residencia del “vendedor” a través de un “servicio de identificación” que un Estado miembro o la Unión ponen a disposición para determinar la identidad y la residencia fiscal del “vendedor”; en tales casos no será necesario comunicar al Estado miembro de asignación del “identificador del servicio de identificación” la información a que se refieren las letras c) a g).».

3. La comunicación con arreglo al apartado 2 del presente artículo se realizará utilizando el formulario electrónico normalizado a que se refiere el artículo 20, apartado 4, en un plazo de dos meses a partir del final del “período de referencia” con el que están relacionados los requisitos de comunicación de información aplicables al “operador de plataforma obligado a comunicar información”. La primera información se comunicará para los “períodos de referencia” a partir del 1 de enero de 2023.

4. A fin de cumplir los requisitos de comunicación de información con arreglo al apartado 1 del presente artículo, cada Estado miembro establecerá las normas necesarias para exigir a un “operador de plataforma obligado a comunicar información” en el sentido de la sección I, apartado A, punto 4, letra b), del anexo V, que se registre dentro de la Unión. La autoridad competente del Estado miembro de registro asignará un número de identificación individual a tal “operador de plataforma obligado a comunicar información”.

Los Estados miembros establecerán normas en virtud de las cuales el “operador de plataforma obligado a comunicar información” pueda elegir registrarse con la autoridad competente de un único Estado miembro de conformidad con las normas establecidas en la sección IV, apartado F, del anexo V. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para exigir que un “operador de plataforma obligado a comunicar información” en el sentido de la sección I, apartado A, punto 4, letra b), del anexo V, cuyo registro haya sido revocado de conformidad con la sección IV, apartado F, punto 7, del anexo V, solo pueda ser autorizado a registrarse de nuevo si este ofrece a las autoridades de un Estado miembro afectado garantías adecuadas de que se compromete a cumplir los requisitos de comunicación de información dentro de la Unión, incluidos los requisitos de comunicación de información pendientes de cumplir.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

La Comisión, establecerá, mediante actos de ejecución, las modalidades prácticas necesarias para el registro y la identificación de los “operadores de plataforma obligados a comunicar información”. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26, apartado 2.

5. Cuando se considere que un “operador de plataforma” es un “operador de plataforma excluido”, la autoridad competente del Estado miembro a la que se haya demostrado lo dispuesto en la sección I, apartado A, punto 3, del anexo V, lo notificará a las autoridades competentes de todos los Estados miembros, incluido cualquier cambio posterior.

6. La Comisión establecerá, a más tardar el 31 de diciembre de 2022, un registro central en el que constará la información que deba notificarse de conformidad con el apartado 5 del presente artículo y que deba comunicarse de conformidad con la sección IV, apartado F, punto 2, del anexo V. Dicho registro central será accesible para las autoridades competentes de todos los Estados miembros.

7. La Comisión, previa solicitud motivada de un Estado miembro o por propia iniciativa, determinará, por medio de actos de ejecución, si la información que debe intercambiarse automáticamente en virtud de un acuerdo entre las autoridades competentes del Estado miembro afectado y un territorio no perteneciente a la Unión es equivalente, en el sentido de la sección I, apartado A, punto 7, del anexo V, a la información que se especifica en la sección III, apartado B, del anexo V. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26, apartado 2.

El Estado miembro que solicite la medida que se menciona en el párrafo primero remitirá una solicitud motivada a la Comisión.

Si la Comisión considera que no posee toda la información necesaria para la evaluación de la solicitud, dispondrá de un plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud para ponerse en contacto con el Estado miembro afectado y especificarle la información adicional que necesita. Una vez que la Comisión disponga de toda la información que considere necesaria, lo notificará al Estado miembro requirente, en el plazo de un mes, y presentará la información pertinente al Comité a que se refiere el artículo 26, apartado 2.

Cuando actúe por iniciativa propia, la Comisión adoptará un acto de ejecución, tal como se menciona en el párrafo primero, únicamente después de que un Estado miembro haya celebrado con un territorio no perteneciente a la Unión un acuerdo entre autoridades competentes que exija el intercambio automático de información relativa a los vendedores que obtengan ingresos procedentes de actividades facilitadas por “plataformas”.

A la hora de determinar si la información es, con respecto a una “actividad pertinente”, equivalente en el sentido del párrafo primero, la Comisión tendrá debidamente en cuenta en qué medida el régimen en el que se basa dicha información se corresponde con lo establecido en el anexo V, en particular en lo que respecta a:

i) las definiciones de “operador de plataforma obligado a comunicar información”, “vendedor sujeto a comunicación de información” y “actividad pertinente”,

ii) los procedimientos aplicables a efectos de la identificación de los “vendedores sujetos a comunicación de información”,

iii) los requisitos de comunicación de información, y

iv) las normas y los procedimientos administrativos que los territorios no pertenecientes a la Unión han de implantar para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de los procedimientos de diligencia debida y los requisitos de comunicación de información que se establecen en dicho régimen.

Se aplicará el mismo procedimiento para determinar que la información ya no es equivalente.».

Artículo 8 bis quinquies Alcance y condiciones del intercambio automático y obligatorio de información comunicada por los “proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información”

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para exigir que los “proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información” cumplan los requisitos de comunicación de información y apliquen los procedimientos de diligencia debida establecidos en el anexo VI, secciones II y III, respectivamente. Cada Estado miembro velará asimismo por la aplicación efectiva y el cumplimiento de tales medidas de conformidad con el anexo VI, sección V.

2. Con arreglo a los requisitos de comunicación de información y los procedimientos de diligencia debida aplicables incluidos en el anexo VI, secciones II y III, respectivamente, la autoridad competente de un Estado miembro en el que tenga lugar la comunicación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo comunicará, mediante intercambio automático y en el plazo establecido en el apartado 6 del presente artículo, la información especificada en el apartado 3 del presente artículo a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados, de conformidad con las disposiciones prácticas adoptadas en virtud del artículo 21.

3. La autoridad competente de cada Estado miembro comunicará la siguiente información relativa a cada “persona sujeta a comunicación de información”:

a) el nombre, el domicilio, el o los Estados miembros de residencia, el o los NIF, así como, en el caso de personas físicas, el lugar y la fecha de nacimiento de todo “usuario sujeto a comunicación de información” y, en el caso de “entidades” que, tras la aplicación de los procedimientos de diligencia debida establecidos en el anexo VI, sección III, se determine que tiene una o varias “personas que ejercen el control” que son “personas sujetas a comunicación de información”, el nombre, el domicilio, el o los Estados miembros de residencia y el o los NIF de la “entidad”, así como el nombre, el domicilio, el o los Estados miembros de residencia, el o los NIF y la fecha y el lugar de nacimiento de cada “persona que ejerce el control” de la “entidad” que sea “persona sujeta a comunicación de información”, así como la función o funciones en virtud de las cuales cada una de esas “personas sujetas a comunicación de información” sea “persona que ejerce el control” de la “entidad”;

no obstante lo dispuesto en el párrafo primero de la presente letra, si el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” se basa en una confirmación directa de la identidad y la residencia de la “persona sujeta a comunicación de información” a través de un “servicio de identificación” que un Estado miembro o la Unión ponen a disposición para determinar la identidad y la residencia fiscal de la “persona sujeta a comunicación de información”, la información que debe comunicarse al Estado miembro de asignación del identificador del “servicio de identificación” de la “persona sujeta a comunicación de información” incluirá el nombre, el identificador del “servicio de identificación” y el Estado miembro de asignación, así como la función o funciones en virtud de las cuales cada “persona sujeta a comunicación de información” sea “persona que ejerce el control” de la “entidad”;

b) el nombre, el domicilio, el NIF y, si está disponible, el número de identificación individual a que se refiere el apartado 7 y el identificador de entidad jurídica a nivel mundial del “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información”;

c) para cada tipo de “criptoactivo sujeto a comunicación de información” con respecto al cual el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” haya realizado “operaciones sujetas a comunicación de información” durante el año civil pertinente u otro período de referencia pertinente, cuando proceda:

i) el nombre completo del tipo de “criptoactivo sujeto a comunicación de información”,

ii) el importe bruto agregado pagado, el número agregado de unidades y el número de “operaciones sujetas a comunicación de información” en relación con las adquisiciones a cambio de “monedas fiduciarias”,

iii) el importe bruto agregado recibido, el número agregado de unidades y el número de “operaciones sujetas a comunicación de información” en relación con las transmisiones a cambio de “monedas fiduciarias”,

iv) el valor de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de “operaciones sujetas a comunicación de información” en relación con las adquisiciones a cambio de otros “criptoactivos sujetos a comunicación de información”,

v) el valor de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de “operaciones sujetas a comunicación de información” en relación con las transmisiones a cambio de otros “criptoactivos sujetos a comunicación de información”,

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

vi) el valor de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de “operaciones de pago minorista sujetas a comunicación de información”,

vii) el valor de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de “operaciones sujetas a comunicación de información”, y desglosadas por tipo de transferencia cuando el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” lo conozca, en relación con las “transferencias” enviadas al “usuario sujeto a comunicación de información” no incluidas en los incisos ii) y iv),

viii) el valor de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de “operaciones sujetas a comunicación de información”, desglosadas por tipo de transferencia cuando el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” lo conozca, en relación con las “transferencias” realizadas por el “usuario sujeto a comunicación de información” no incluidas en los incisos iii), v) y vi), y

ix) el valor de mercado agregado, así como el número agregado de unidades de “transferencias” realizadas por el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” a direcciones de registro distribuido a las que se refiere el Reglamento (UE) 2023/1114 a las que no se les conoce asociación alguna con un proveedor de servicios de activos virtuales ni con una institución financiera.

A efectos de la letra c), incisos ii) y iii), el importe pagado o recibido se comunicará en la “moneda fiduciaria” en la que se haya pagado o recibido. Si los importes se hubieran pagado o recibido en varias “monedas fiduciarias”, se comunicarán en una única moneda fiduciaria, convertidos en la fecha de realización de cada “operación sujeta a comunicación de información” de una manera que el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” aplique siempre igual.

A efectos de la letra c), incisos iv) a ix), el valor de mercado se determinará y comunicará en una única “moneda fiduciaria”, valorada en la fecha de realización de cada “operación sujeta a comunicación de información” de una manera que el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” aplique siempre igual.

La información comunicada especificará la “moneda fiduciaria” en la que se comunica cada importe.

4. Para facilitar el intercambio de información mencionado en el apartado 3 del presente artículo, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las disposiciones prácticas necesarias, incluidas medidas destinadas a normalizar la comunicación de la información indicada en dicho apartado, en el marco del procedimiento para determinar el formulario electrónico normalizado previsto en el artículo 20, apartado 5. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26, apartado 2.

5. La Comisión no tendrá acceso a la información a que se refiere el apartado 3, letras a) y b).

6. La comunicación con arreglo al apartado 3 del presente artículo se realizará utilizando el formulario electrónico normalizado a que se refiere el artículo 20, apartado 5, en un plazo de nueve meses a partir del final del año civil con el que estén relacionados los requisitos de comunicación de información aplicables a los “proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información”. La primera información se comunicará para el año civil pertinente o para otro período de referencia pertinente a partir del 1 de enero de 2026.

7. A fin de cumplir los requisitos de comunicación de información a que se refiere el apartado 1, cada Estado miembro establecerá las normas necesarias para que los “operadores de criptoactivos” estén obligados a registrarse dentro de la Unión. La autoridad competente del Estado miembro de registro asignará un número de identificación individual a cada “operador de criptoactivos”.

Los Estados miembros establecerán normas en virtud de las cuales los “operadores de criptoactivos” se registrarán ante la autoridad competente de un único Estado miembro de conformidad con las normas establecidas en el anexo VI, sección V, apartado F.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todo “operador de criptoactivos” cuyo registro haya sido revocado de conformidad con el anexo VI, sección V, apartado F.7, solo pueda volver a registrarse si aporta a las autoridades de un Estado miembro afectado garantías suficientes sobre su compromiso de cumplir las obligaciones de comunicación de información en la Unión, en particular, cualquier obligación de comunicación de información pendiente de cumplimiento.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

8. El apartado 7 del presente artículo no se aplicará a los “proveedores de servicios de criptoactivos” en el sentido del anexo VI, sección IV, apartado B.1.

9. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, las disposiciones prácticas y técnicas necesarias para el registro y la identificación de los “operadores de criptoactivos”. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26, apartado 2.

10. La Comisión creará, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, un registro de “operadores de criptoactivos” en el que anotará la información que deba comunicarse de conformidad con el anexo VI, sección V, apartado F.2. Dicho registro de “operadores de criptoactivos” será accesible para las autoridades competentes de todos los Estados miembros.

11. La Comisión, previa solicitud motivada de un Estado miembro o por propia iniciativa, determinará, por medio de actos de ejecución, si la información que deba intercambiarse automáticamente en virtud de un acuerdo entre las autoridades competentes del Estado miembro afectado y un territorio no perteneciente a la Unión se corresponde, en el sentido del anexo VI, sección IV, apartado F.5, con la información que se especifica en el anexo VI, sección II, apartado B. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26, apartado 2.

El Estado miembro que solicite la medida que se menciona en el párrafo primero remitirá una solicitud motivada a la Comisión.

Si la Comisión considera que no posee toda la información necesaria para la evaluación de la solicitud, dispondrá de un plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud para ponerse en contacto con el Estado miembro afectado y especificarle la información adicional que necesita. Una vez que la Comisión disponga de toda la información que considere necesaria, lo notificará al Estado miembro requirente, en el plazo de un mes, y presentará la información pertinente al Comité a que se refiere el artículo 26, apartado 1.

Cuando actúe por iniciativa propia, la Comisión adoptará un acto de ejecución, tal como se menciona en el párrafo primero, únicamente en relación con un acuerdo entre autoridades competentes celebrado por un Estado miembro y un territorio no perteneciente a la Unión que exija el intercambio automático de información sobre una persona física o entidad que sea cliente de un “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” para realizar “operaciones sujetas a comunicación de información”.

A la hora de determinar si la información es información correspondiente en el sentido del párrafo primero con respecto a las “operaciones sujetas a comunicación de información”, la Comisión tendrá debidamente en cuenta en qué medida el régimen en el que se basa dicha información se corresponde con lo establecido en el anexo VI, en particular en lo que respecta a:

a) las definiciones de “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información”, “usuario sujeto a comunicación de información” y “operación sujeta a comunicación de información”;

b) los procedimientos aplicables a efectos de la identificación de los “usuarios sujetos a comunicación de información”;

c) los requisitos de comunicación de información;

d) las normas y los procedimientos administrativos que los territorios no pertenecientes a la Unión han de implantar para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de los procedimientos de diligencia debida y los requisitos de comunicación de información que se establecen en dicho régimen.

El procedimiento establecido en el presente apartado se aplicará también para determinar que la información ya no es correspondiente en el sentido del anexo VI, sección IV, apartado F.5.

12. No obstante lo dispuesto en el apartado 11, cuando se determine que una norma internacional sobre la comunicación y el intercambio automático de información relativa a criptoactivos es una norma mínima o equivalente, ya no será necesario que la Comisión determine, mediante actos de ejecución, si la información que debe intercambiarse automáticamente en virtud de la aplicación de dicha norma y el acuerdo de las autoridades competentes entre el Estado o los Estados miembros afectados y un territorio no perteneciente a la Unión es información correspondiente. Se considerará que esa información se corresponde con la información exigida en virtud de la presente Directiva, siempre

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

que exista un acuerdo de las autoridades competentes entre las autoridades competentes de todos los Estados miembros afectados y el territorio no perteneciente a la Unión que exija el intercambio automático de información sobre una persona física o "entidad" que sea cliente de un "proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información" para realizar "operaciones sujetas a comunicación de información". Las disposiciones correspondientes que figuran en el presente artículo y en el anexo VI dejarán de aplicarse a tales efectos.».

Artículo 8 ter Estadísticas sobre intercambios automáticos

~~1. Antes del 1 de enero de 2018, los Estados miembros facilitarán anualmente a la Comisión estadísticas sobre el volumen de los intercambios automáticos con arreglo a los artículos 8 y 8 bis y, en la medida de lo posible, información sobre los costes y beneficios administrativos y otros costes y beneficios pertinentes relacionados con intercambios que han tenido lugar y posibles cambios, tanto para las administraciones tributarias como para terceros.~~

~~2. Antes del 1 de enero de 2019, la Comisión presentará un informe que proporcione una visión general y una evaluación de las estadísticas y la información recibidas con arreglo al apartado 1 del presente artículo, sobre cuestiones tales como los costes y beneficios administrativos y otros costes y beneficios pertinentes del intercambio automático de información, así como los aspectos prácticos vinculados a la misma. Si procede, la Comisión presentará al Consejo una propuesta sobre las categorías y las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 1, incluida la condición de que esté disponible la información relativa a los residentes en otros Estados miembros, o los elementos a que se refiere el artículo 8(3a), o ambos.~~

~~Al examinar una propuesta presentada por la Comisión, el Consejo evaluará un mayor refuerzo de la eficiencia y el funcionamiento del intercambio automático de información y una mayor calidad del mismo, con el objetivo de disponer que:~~

~~a) la autoridad competente de cada Estado miembro comunicará, mediante intercambio automático, a la autoridad competente de cualquier otro Estado miembro, información sobre los periodos impositivos a partir del 1 de enero de 2019 relativos a residentes en ese otro Estado miembro, sobre todas las categorías de renta y capital enumerado en el artículo 8, apartado 1, tal como deben entenderse según la legislación nacional del Estado miembro que comunica la información; y~~

~~b) las listas de categorías y elementos establecidas en el artículo 8, apartados 1 y 3 bis, se amplíen para incluir otras categorías y elementos, incluidas las regalías.~~

«1. Los Estados miembros facilitarán anualmente a la Comisión estadísticas sobre el volumen de intercambios automáticos con arreglo al artículo 8, apartados 1 y 3 bis , y a los artículos 8 bis bis y 8 bis quater, así como información sobre los costes y beneficios administrativos o de otro tipo asociados a los intercambios que hayan tenido lugar y los posibles cambios tanto para las administraciones tributarias como para terceros.»;

SECCIÓN III

Intercambio espontáneo de información.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

Artículo 9 Alcance y condiciones del intercambio espontáneo de información.

1. La autoridad competente de cada Estado miembro comunicará la información a que se refiere el artículo 1, apartado 1, a la autoridad competente de cualquier otro Estado miembro interesado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) la autoridad competente de un Estado miembro tiene motivos para suponer que puede haber una pérdida fiscal en el otro Estado miembro;
- b) un sujeto pasivo obtenga una reducción o una exención del impuesto en un Estado miembro que daría lugar a un aumento del impuesto o a una obligación tributaria en el otro Estado miembro;
- c) las transacciones comerciales entre una persona sujeta a impuestos en un Estado miembro y una persona sujeta a impuestos en el otro Estado miembro se llevan a cabo a través de uno o más países de tal manera que un ahorro en impuestos puede resultar en uno u otro Estado miembro Estado o en ambos;
- d) la autoridad competente de un Estado miembro tenga motivos para suponer que puede resultar un ahorro fiscal mediante transferencias artificiales de beneficios dentro de grupos de empresas;
- e) la información transmitida a un Estado miembro por la autoridad competente del otro Estado miembro ha permitido obtener información que puede ser pertinente para evaluar la obligación tributaria en este último Estado miembro.

2. Las autoridades competentes de cada Estado miembro podrán comunicar, mediante intercambio espontáneo, a las autoridades competentes de los demás Estados miembros cualquier información de la que tengan conocimiento y que pueda ser útil a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

Artículo 10 Límites de tiempo

1. La autoridad competente que tenga a su disposición la información a que se refiere el artículo 9, apartado 1, la transmitirá a la autoridad competente de cualquier otro Estado miembro interesado lo antes posible y a más tardar un mes después de que esté disponible.

2. La autoridad competente a la que se comunique la información con arreglo al artículo 9 confirmará, si es posible por medios electrónicos, la recepción de la información a la autoridad competente que la proporcionó inmediatamente y, en cualquier caso, a más tardar siete días hábiles.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

CAPÍTULO III OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

SECCIÓN I

Presencia en oficinas administrativas y participación en consultas administrativas

Artículo 11 Alcance y condiciones

~~1. Previo acuerdo entre la autoridad requirente y la autoridad requerida y de conformidad con las modalidades establecidas por esta última, los funcionarios autorizados por la autoridad requirente podrán, con vistas al intercambio de la información a que se refiere el artículo 1, apartado 1:~~

~~a) estar presentes en las oficinas donde las autoridades administrativas del Estado miembro requerido desempeñen sus funciones;~~

~~b) estar presente durante las investigaciones administrativas realizadas en el territorio del Estado miembro requerido.~~

Quando la información solicitada esté contenida en documentación a la que tengan acceso los funcionarios de la autoridad requerida, se entregarán copias de la misma a los funcionarios de la autoridad requirente.

~~2. En la medida en que así lo permita la legislación del Estado miembro requerido, el acuerdo a que se refiere el apartado 1 podrá disponer que, cuando funcionarios de la autoridad requirente estén presentes durante las investigaciones administrativas, puedan entrevistar a personas y examinar registros.~~

Cualquier negativa del investigado a respetar las medidas de inspección de los funcionarios de la autoridad requirente será tratada por la autoridad requerida como si dicha negativa se hubiera cometido contra funcionarios de esta última.

3. Los funcionarios autorizados por el Estado miembro requirente presentes en otro Estado miembro de conformidad con el apartado 1 deberán poder presentar en todo momento una autorización escrita que indique su identidad y su cargo oficial.

1. A fin de intercambiar la información a que se refiere el artículo 1, apartado 1, la autoridad competente de un Estado miembro puede solicitar a la autoridad competente de otro Estado miembro que los funcionarios designados por la primera, y de conformidad con las modalidades de procedimiento establecidas por esta última:

a) estén presentes en las oficinas en que lleven a cabo su cometido las autoridades administrativas del Estado miembro requerido;

b) estén presentes durante las investigaciones administrativas llevadas a cabo en el territorio del Estado miembro requerido;

c) participen en las investigaciones administrativas llevadas a cabo por el Estado miembro requerido a través de medios de comunicación electrónicos, cuando proceda.

La autoridad requerida responderá a la solicitud de conformidad con el párrafo primero en un plazo de 60 días partir de la recepción de la solicitud para confirmar su aceptación o comunicar su denegación motivada a la autoridad requirente.

Quando la información solicitada figure en documentos a los que tengan acceso los funcionarios de la autoridad requerida, deberán facilitarse copias a los funcionarios de la autoridad requirente.»;

«Cuando los funcionarios de la autoridad requirente estén presentes en las investigaciones administrativas, o participen en las investigaciones administrativas a través de medios de comunicación electrónicos, pueden entrevistar a personas y examinar registros con arreglo a las disposiciones procedimentales establecidas por el Estado miembro requerido.»

SECCIÓN II

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

Controles simultáneos

Artículo 12 Controles simultáneos

1. Cuando dos o más Estados miembros acuerden realizar controles simultáneos, en su propio territorio, de una o más personas que tengan un interés común o complementario para ellos, con vistas a intercambiar la información así obtenida, se aplicarán los apartados 2, 3 y 4..

2. La autoridad competente de cada Estado miembro identificará de forma independiente a las personas a las que se propone proponer un control simultáneo. Informará a la autoridad competente de los demás Estados miembros interesados de cualquier caso para el que proponga un control simultáneo, motivando su elección.

Especificará el período de tiempo durante el cual deberán realizarse dichos controles.

3. La autoridad competente de cada Estado miembro interesado decidirá si desea participar en controles simultáneos. Confirmará su acuerdo o comunicará su negativa motivada a la autoridad que propuso un control simultáneo.

«3. La autoridad competente de cada Estado miembro afectado decidirá si desea participar en esos controles simultáneos. En un plazo de 60 días a partir de la recepción de la propuesta, confirmará a la autoridad que le haya propuesto el control simultáneo su aceptación o le comunicará su denegación motivada.».

4. La autoridad competente de cada Estado miembro afectado designará un representante responsable de supervisar y coordinar la operación de control.

«SECCIÓN II BIS

Inspecciones conjuntas

Artículo 12 bis Inspecciones conjuntas

1. La autoridad competente de uno o más Estados miembros podrá solicitar a la autoridad competente de otro Estado miembro (u otros Estados miembros) que lleve a cabo una inspección conjunta. La autoridad competente requerida responderá a la solicitud de inspección conjunta en un plazo máximo de 60 días desde su recepción. Las autoridades competentes requeridas podrán denegar una solicitud de inspección conjunta por parte de la autoridad competente de un Estado miembro por motivos justificados.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros requirente y requerido llevarán a cabo las inspecciones conjuntas de forma previamente acordada y coordinada, en particular en lo relativo al régimen lingüístico, y de conformidad con la legislación y los requisitos procedimentales del Estado miembro en el que se realicen las actividades de inspección conjunta. La autoridad competente de todo Estado miembro en el que tengan lugar las actividades de una inspección conjunta designará a un representante encargado de supervisar y coordinar la inspección conjunta en dicho Estado miembro.

Los derechos y obligaciones de los funcionarios de los Estados miembros que participen en la inspección conjunta, cuando estén presentes en actividades realizadas en otro Estado miembro, se determinarán de conformidad con la legislación del Estado miembro en el que tengan lugar dichas actividades de inspección conjunta. A la vez que se respeta la legislación del Estado miembro en el que se realicen las actividades de la inspección conjunta, los funcionarios de otro Estado miembro no ejercerán ninguna competencia que exceda las que les confiere la legislación de su Estado miembro.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el Estado miembro en el que se realicen las actividades de la inspección conjunta adoptará las medidas necesarias para:

a) permitir que los funcionarios de otros Estados miembros que participen en las actividades de la inspección conjunta realicen las entrevistas y examinen los registros junto con los funcionarios del Estado miembro en el que tengan lugar las actividades de la inspección conjunta, con sujeción a las disposiciones procedimentales establecidas por el Estado miembro en el que tengan lugar dichas actividades;

DAC 6 [Directiva \(UE\) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables](#)

DAC 7 [Directiva \(UE\) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal](#)

DAC 8 [Directiva \(UE\) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad](#)

b) garantizar que las pruebas recopiladas durante las actividades de la inspección conjunta puedan evaluarse, también en lo relativo a su admisibilidad, en las mismas condiciones jurídicas aplicables a una inspección realizada en ese Estado miembro en la que únicamente participen funcionarios de dicho Estado miembro, en particular en el transcurso de todo proceso de reclamación, revisión o recurso, y

c) asegurar que la persona o personas sometidas a una inspección conjunta o que se hayan visto afectadas por ella disfruten de los mismos derechos y tengan las mismas obligaciones aplicables a una inspección en la que solo participen funcionarios de ese Estado miembro, en particular en el transcurso de todo proceso de reclamación, revisión o recurso.

4. Cuando las autoridades competentes de dos o más Estados miembros realicen una inspección conjunta, se esforzarán por acordar los hechos y circunstancias pertinentes a ella, así como por llegar a un acuerdo sobre la situación fiscal de la persona o personas inspeccionadas según los resultados de la inspección conjunta. Las conclusiones de la inspección conjunta se integrarán en un informe final. Los asuntos en los que las autoridades competentes lleguen a acuerdos se reflejarán en el informe final y serán tenidos en cuenta en los instrumentos pertinentes emitidos por las autoridades competentes de los Estados miembros participantes tras la inspección conjunta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, las actuaciones realizadas por las autoridades competentes de un Estado miembro o cualquiera de sus funcionarios tras una inspección conjunta y cualquier otro proceso que tenga lugar en dicho Estado miembro, como una decisión de las autoridades tributarias o un procedimiento de recurso o resolución conexo, se llevarán a cabo de conformidad con la legislación nacional de dicho Estado miembro.

5. Se informará a la persona o personas inspeccionadas del resultado de la inspección conjunta, aportando una copia del informe final, en un plazo de 60 días a partir de la emisión del informe final.».

SECCIÓN III

Notificación administrativa

Artículo 13 Solicitud de notificación

1. A petición de la autoridad competente de un Estado miembro, la autoridad competente de otro Estado miembro, de conformidad con las normas que rigen la notificación de actos similares en el Estado miembro requerido, notificará al destinatario los actos y decisiones que emanen de las autoridades administrativas del Estado miembro requerido y se refieren a la aplicación en su territorio de la legislación sobre impuestos regulados por la presente Directiva.

2. Las solicitudes de notificación indicarán el objeto del acto o decisión que deba notificarse y especificarán el nombre y dirección del destinatario, junto con cualquier otra información que pueda facilitar la identificación del destinatario.

3. La autoridad requerida informará inmediatamente a la autoridad requerente de su respuesta y, en particular, de la fecha de notificación del acto o decisión al destinatario.

4. La autoridad requerente sólo presentará una solicitud de notificación con arreglo al presente artículo cuando no pueda notificar de conformidad con las normas que rigen la notificación de los instrumentos en cuestión en el Estado miembro requerido, o cuando dicha notificación daría lugar a dificultades desproporcionadas. La autoridad competente de un Estado miembro podrá notificar cualquier documento por correo certificado o electrónicamente directamente a una persona que se encuentre en el territorio de otro Estado miembro.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

SECCIÓN IV Comentario

Artículo 14 Condiciones

1. Cuando una autoridad competente proporcione información con arreglo a los artículos 5 o 9, podrá solicitar a la autoridad competente que reciba la información que envíe comentarios al respecto. Si se solicita información, la autoridad competente que recibió la información, sin perjuicio de las normas sobre secreto fiscal y protección de datos aplicables en su Estado miembro, enviará información a la autoridad competente que proporcionó la información lo antes posible y a más tardar tres meses después de que se conozca el resultado del uso de la información solicitada. La Comisión determinará las disposiciones prácticas de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros enviarán una vez al año información sobre el intercambio automático de información a los demás Estados miembros interesados, de conformidad con las disposiciones prácticas acordadas bilateralmente.

SECCIÓN V

Intercambio de mejores prácticas y experiencias.

Artículo 15 Alcance y condiciones

1. Los Estados miembros, junto con la Comisión, examinarán y evaluarán la cooperación administrativa con arreglo a la presente Directiva y compartirán su experiencia con el fin de mejorar dicha cooperación y, en su caso, elaborar normas en los ámbitos en cuestión.
2. Los Estados miembros podrán, junto con la Comisión, elaborar directrices sobre cualquier aspecto que consideren necesario para compartir mejores prácticas y experiencias.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

CAPÍTULO IV

CONDICIONES QUE RIGEN LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 16 Divulgación de información y documentos.

1. La información comunicada entre Estados miembros en cualquier forma con arreglo a la presente Directiva estará cubierta por la obligación de secreto oficial y disfrutará de la protección que se extiende a información similar con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro que la recibió. Dicha información podrá utilizarse para la administración y aplicación de la legislación interna de los Estados miembros relativa a los impuestos a que se refiere el artículo 2.

«1. La información comunicada bajo cualquier forma entre los Estados miembros en aplicación de la presente Directiva estará amparada por el secreto oficial y gozará de la protección que la legislación nacional del Estado miembro que la haya recibido otorgue a la información de la misma naturaleza. Dicha información podrá usarse para la evaluación, administración y ejecución de las leyes nacionales de los Estados miembros relativas a los impuestos a que se refiere el artículo 2, así como el IVA y otros impuestos indirectos.»;

«1. Cualquier información que se transmita bajo cualquier forma entre los Estados miembros en aplicación de la presente Directiva estará amparada por el secreto oficial y gozará de la protección que el Derecho nacional del Estado miembro que la haya recibido otorgue a la información de la misma naturaleza. Dicha información podrá usarse para la evaluación, administración y ejecución de la normativa nacional de los Estados miembros relativa a los impuestos a que se refiere el artículo 2, así como al IVA, otros impuestos indirectos, los derechos de aduana y la lucha contra el blanqueo de capitales y contra la financiación del terrorismo.»;

Dicha información también podrá utilizarse para la evaluación y ejecución de otros impuestos y derechos regulados por el artículo 2 de la Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre asistencia mutua para el cobro de créditos relacionados con impuestos, derechos y otras medidas (3), o para la evaluación y ejecución de las cotizaciones obligatorias a la seguridad social.

Además, podrá utilizarse en relación con procedimientos judiciales y administrativos que puedan entrañar sanciones, iniciados como consecuencia de infracciones a la legislación tributaria, sin perjuicio de las normas y disposiciones generales que regulen los derechos de los demandados y testigos en dichos procedimientos.

2. Con la autorización de la autoridad competente del Estado miembro que comunique la información con arreglo a la presente Directiva, y sólo en la medida en que lo permita la legislación del Estado miembro de la autoridad competente que reciba la información, la información y los documentos recibidos con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva. la presente Directiva podrá utilizarse para fines distintos de los mencionados en el apartado 1. Dicha autorización se concederá si la información puede utilizarse para fines similares en el Estado miembro de la autoridad competente que la comunique.

«2. Con el permiso de la autoridad competente de un Estado miembro que comunique información en virtud de la presente Directiva, y solo cuando lo permita la legislación nacional del Estado miembro de la autoridad competente que recibe la información, la información y los documentos recibidos en virtud de la presente Directiva podrán usarse para otros fines además de los mencionados en el apartado 1. Dicho permiso se concederá si la información puede usarse con fines semejantes en el Estado miembro de la autoridad competente que comunica la información.

La autoridad competente de cada Estado miembro podrá comunicar a las autoridades competentes de los demás Estados miembros una lista de fines para los cuales, de conformidad con su legislación nacional, la información y los documentos pueden usarse, además de los mencionados en el apartado 1. La autoridad competente que recibe la información y la documentación puede usar la información y los documentos recibidos sin la autorización mencionada en el párrafo primero del presente apartado para cualquiera de los fines enumerados por el Estado miembro que los comunica.»

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

«La autoridad competente que reciba la información y los documentos también podrá utilizar la información y los documentos recibidos sin la autorización a que se refiere el párrafo primero del presente apartado para cualquier fin previsto por un acto basado en el artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y compartirlos a tal fin con la autoridad competente encargada de la adopción de medidas restrictivas en el Estado miembro afectado.»;

3. Cuando una autoridad competente de un Estado miembro considere que la información que ha recibido de la autoridad competente de otro Estado miembro puede ser útil para los fines mencionados en el apartado 1 a la autoridad competente de un tercer Estado miembro, podrá ~~transmitir esa información a esta última autoridad competente, siempre que la transmisión se realice de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en la presente Directiva.~~ Informará a la autoridad competente del Estado miembro de donde procede la información de su intención de compartirla con un tercer Estado miembro. El Estado miembro de origen de la información podrá oponerse a tal intercambio de información dentro de los ~~diez días hábiles~~ siguientes a la recepción de la comunicación del Estado miembro que desee compartir la información.

«3. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro considere que la información recibida de la autoridad competente de otro Estado miembro podría ser útil para los fines descritos en el apartado 1 para la autoridad competente de un tercer Estado miembro, podrá **transmitirla** a esta última, **siempre que dicha transmisión se atenga a las** normas y procedimientos previstos en la presente Directiva, e informará a la autoridad competente del Estado miembro de origen de la información sobre su intención de compartirla con un tercer Estado miembro. El Estado miembro de origen de la información podrá oponerse a ello dentro de un plazo de **quince días naturales** a partir de la fecha de recepción de la comunicación del Estado miembro que desea compartir la información.».

4. La autorización para utilizar la información con arreglo al apartado 2 que haya sido transmitida con arreglo al apartado 3 sólo podrá ser concedida por la autoridad competente del Estado miembro del que procede la información.

5. La información, los informes, las declaraciones y cualesquiera otros documentos, o sus copias certificadas conformes o extractos de los mismos, obtenidos por la autoridad requerida y comunicados a la autoridad requirente de conformidad con la presente Directiva, podrán ser invocados como prueba por los órganos competentes del Estado miembro requirente. sobre la misma base que la información, informes, declaraciones y cualquier otro documento similar proporcionado por una autoridad de ese Estado miembro.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4 del presente artículo, la información comunicada entre los Estados miembros de conformidad con el artículo 8 bis se utilizará para evaluar los riesgos de precios de transferencia de alto nivel y otros riesgos relacionados con la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, incluida la evaluación del riesgo. del incumplimiento por parte de los miembros del Grupo EMN de las normas aplicables en materia de precios de transferencia y, cuando proceda, para análisis económicos y estadísticos. Los ajustes de los precios de transferencia por parte de las autoridades tributarias del Estado miembro receptor no se basarán en la información intercambiada de conformidad con el artículo 8 bis. Sin perjuicio de lo anterior, no existe ninguna prohibición de utilizar la información comunicada entre Estados miembros de conformidad con el artículo 8 bis como base para realizar más investigaciones sobre los acuerdos de precios de transferencia del grupo multinacional o sobre otras cuestiones fiscales en el curso de una auditoría fiscal, y, como resultado, se podrán realizar los ajustes apropiados a la renta imponible de una Entidad Constitutiva.

Artículo 17 Límites

1. La autoridad requerida de un Estado miembro facilitará a la autoridad requirente de otro Estado miembro la información a que se refiere el artículo 5, siempre que la autoridad requirente haya agotado las fuentes habituales de información que podría haber utilizado dadas las circunstancias para obtener la información. solicitado, sin correr el riesgo de poner en peligro la consecución de sus objetivos.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

2. La presente Directiva no impondrá ninguna obligación al Estado miembro requerido de realizar investigaciones o comunicar información si fuera contrario a su legislación realizar tales investigaciones o recopilar la información solicitada para sus propios fines.
3. La autoridad competente de un Estado miembro requerido podrá negarse a proporcionar información cuando el Estado miembro requirente no pueda, por motivos legales, proporcionar información similar.
4. Podrá denegarse el suministro de información cuando conlleve la revelación de un secreto comercial, industrial o profesional o de un proceso comercial, o de información cuya divulgación sea contraria al orden público.
5. La autoridad requerida informará a la autoridad requirente de los motivos por los que deniega una solicitud de información.

Artículo 18 Obligaciones

1. Si un Estado miembro solicita información de conformidad con la presente Directiva, el Estado miembro requerido utilizará sus medidas destinadas a recopilar información para obtener la información solicitada, aunque ese Estado miembro pueda no necesitar dicha información para sus propios fines fiscales. Esta obligación se entiende sin perjuicio de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 17, cuya invocación en ningún caso se interpretará en el sentido de que permite al Estado miembro requerido negarse a facilitar información únicamente porque no tiene ningún interés interno en dicha información.
2. En ningún caso se interpretará que el artículo 17, apartados 2 y 4, permite a una autoridad requerida de un Estado miembro negarse a facilitar información únicamente porque dicha información esté en poder de un banco, otra institución financiera, un mandatario o una persona que actúe en nombre de una agencia o una capacidad fiduciaria o porque se relaciona con intereses de propiedad en una persona.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, un Estado miembro podrá denegar la transmisión de la información solicitada cuando dicha información se refiera a períodos impositivos anteriores al 1 de enero de 2011 y cuando la transmisión de dicha información podría haberse denegado con arreglo al artículo 8, apartado 1, de la Directiva 77. /799/CEE si se hubiera solicitado antes del 11 de marzo de 2011.

«4. La autoridad competente de cada Estado miembro establecerá un mecanismo eficaz para garantizar el uso de la información obtenida mediante la comunicación o el intercambio de información con arreglo a los artículos 8 a 8 bis quinquies.».

Artículo 19 Ampliación de una cooperación más amplia proporcionada a un tercer país

Cuando un Estado miembro proporcione a un tercer país una cooperación más amplia que la prevista en la presente Directiva, ese Estado miembro no podrá negarse a proporcionar dicha cooperación más amplia a cualquier otro Estado miembro que desee entablar dicha cooperación mutua más amplia con ese Estado miembro.

Artículo 20 Formularios estándar y formatos informatizados

1. Las solicitudes de información y de investigaciones administrativas de conformidad con el artículo 5 y sus respuestas, acuses de recibo, solicitudes de antecedentes adicionales, incapacidad o negativa de conformidad con el artículo 7 se enviarán, en la medida de lo posible, utilizando un formulario estándar adoptado por la Comisión en de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2.

Los formularios tipo podrán ir acompañados de informes, declaraciones y cualesquiera otros documentos, o de copias certificadas conformes o extractos de los mismos.

2. El formulario tipo a que se refiere el apartado 1 incluirá, al menos, la siguiente información que deberá facilitar la autoridad solicitante:

- a) la identidad de la persona sometida a examen o investigación;
- b) la finalidad fiscal para la que se solicita la información.

«2. El formulario normalizado mencionado en el apartado 1 incluirá al menos la información siguiente que proporcionará la autoridad requirente:

- a) la identidad de la persona sometida a examen o investigación y, en el caso de las solicitudes en grupo mencionadas en el artículo 5 bis , apartado 3, una descripción detallada del grupo;

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

~~La autoridad requirente podrá, en la medida en que sea conocida y de conformidad con la evolución internacional, proporcionar el nombre y la dirección de cualquier persona que se crea que está en posesión de la información solicitada, así como cualquier elemento que pueda facilitar la recopilación de información por parte de la autoridad requerida.~~

~~3. La información espontánea y su acuse de recibo con arreglo a los artículos 9 y 10 respectivamente, las solicitudes de notificaciones administrativas con arreglo al artículo 13 y la información de respuesta con arreglo al artículo 14 se enviarán utilizando el formulario normalizado adoptado por la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 26(2).~~

~~4. El intercambio automático de información con arreglo al artículo 8 se enviará utilizando un formato informático estándar destinado a facilitar dicho intercambio automático y basado en el formato informatizado existente de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2003/48/CE, que se utilizará para todos los tipos de intercambio automático de información, adoptado por la Comisión de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2.~~

«5. La Comisión adoptará formularios normalizados, incluido el régimen lingüístico, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26, apartado 2, **en los siguientes casos:**

a) para el intercambio automático de información sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia con arreglo al artículo 8 bis, antes del 1 de enero de 2017;

b) para el intercambio automático de información sobre los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información con arreglo al artículo 8 bis ter, antes del 30 de junio de 2019.

Dichos formularios normalizados incluirán exclusivamente los componentes para el intercambio de información enumerados en el artículo 8 bis, apartado 6, y en el **artículo 8 bis ter**, apartado 14, así como otros campos conexos asociados a dichos componentes que sean necesarios para lograr los objetivos de los artículos 8 bis y 8 bis ter, respectivamente.

b) los fines fiscales para los que se pide la información.»;

«3. Para el envío espontáneo de la información y su reconocimiento de conformidad con los artículos 9 y 10, respectivamente, las solicitudes de notificación administrativa con arreglo al artículo 13, la información de retorno con arreglo al artículo 14 y las comunicaciones con arreglo al artículo 16, apartados 2 y 3, y al artículo 24, apartado 2, se utilizarán los formularios normalizados adoptados por la Comisión de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26, apartado 2.

4. Los intercambios automáticos de información con arreglo a los artículos 8 y **8 bis quater** se llevarán a cabo utilizando un formato electrónico **normalizado destinado a ese cometido, adoptado por la Comisión** de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26, apartado 2.»

5. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establecerán formularios electrónicos normalizados, incluido el régimen lingüístico, en los casos siguientes:

a) para el intercambio automático de información sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia con arreglo al artículo 8 bis, antes del 1 de enero de 2017;

b) para el intercambio automático de información sobre los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información con arreglo al artículo 8 bis ter, antes del 30 de junio de 2019;

c) para el intercambio automático de información sobre los “criptoactivos sujetos a comunicación de información” con arreglo al artículo 8 bis quinquies, antes del 30 de junio de 2025.

«Dichos formularios **electrónicos** normalizados incluirán exclusivamente los elementos para el intercambio de información enumerados en el artículo 8 bis, apartado 6, el artículo 8 bis ter, apartado 14, y el **artículo 8 bis quinquies, apartado 3**, así como otros campos conexos asociados a dichos elementos que sean necesarios para lograr los objetivos de los artículos 8 bis, 8 bis ter y 8 bis quinquies, respectivamente.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

El régimen lingüístico a que se refiere el párrafo primero no impedirá que los Estados miembros comuniquen la información a que se refieren el artículo 8 bis y el artículo 8 bis ter en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión. No obstante, en virtud de ese régimen lingüístico se podrá disponer que los elementos clave de dicha información se envíen también en otra lengua oficial de la Unión.».

El régimen lingüístico a que se refiere el párrafo primero del presente apartado no impedirá que los Estados miembros comuniquen la información a que se refieren los artículos 8 bis y 8 bis ter en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión. No obstante, en virtud de ese régimen lingüístico se podrá disponer que los elementos clave de dicha información se envíen también en otra lengua oficial de la Unión. Los actos de ejecución mencionados en el presente apartado se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26, apartado 2.».

6. El intercambio automático de información sobre el informe país por país de conformidad con el artículo 8 bis se realizará utilizando el formulario estándar que figura en los cuadros 1, 2 y 3 de la sección III del anexo III. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las disposiciones lingüísticas para dicho intercambio a más tardar el 31 de diciembre de 2016. No impedirán que los Estados miembros comuniquen la información a que se refiere el artículo 8 bis en cualquiera de las lenguas oficiales y de trabajo de la Unión. Sin embargo, dichas disposiciones lingüísticas podrán prever que los elementos clave de dicha información también se envíen en otra lengua oficial de la Unión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26, apartado 2.

Artículo 21 Acuerdos prácticos

1. La información comunicada en virtud de la presente Directiva se facilitará, en la medida de lo posible, por medios electrónicos utilizando la red CCN.

Cuando sea necesario, la Comisión adoptará las disposiciones prácticas necesarias para la aplicación del párrafo primero de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2.

2. La Comisión será responsable de cualquier desarrollo de la red CCN que sea necesario para permitir el intercambio de dicha información entre los Estados miembros y para garantizar la seguridad de la red CCN.

Los Estados miembros serán responsables de cualquier desarrollo de sus sistemas que sea necesario para permitir el intercambio de información a través de la red CCN y de garantizar la seguridad de sus sistemas.

Los Estados miembros garantizarán que cada persona sujeta a notificación sea notificada de una violación de la seguridad de sus datos cuando dicha violación pueda afectar negativamente a la protección de sus datos personales o su privacidad.

Los Estados miembros renunciarán a toda reclamación de reembolso de los gastos incurridos en aplicación de la presente Directiva, excepto, cuando proceda, respecto de los honorarios pagados a los expertos.

3. Las personas debidamente acreditadas por la Autoridad de Acreditación de Seguridad de la Comisión sólo podrán tener acceso a esa información en la medida en que sea necesaria para el cuidado, mantenimiento y desarrollo del directorio a que se refiere el apartado 5 y de la red CCN.

4. Las solicitudes de cooperación, incluidas las solicitudes de notificación, y los documentos adjuntos podrán realizarse en cualquier idioma acordado entre la autoridad requerida y la requirente.

Dichas solicitudes irán acompañadas de una traducción a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la autoridad requerida únicamente en casos especiales en los que la autoridad requerida indique el motivo de su solicitud.

«5. La Comisión desarrollará y pondrá a disposición, a más tardar el 31 de diciembre de 2017, con el correspondiente apoyo técnico y logístico, un directorio central seguro destinado a los Estados miembros y dedicado a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en el que se registrará la información que deba comunicarse en el marco del artículo 8 bis, apartados 1 y 2, con el fin de efectuar el intercambio automático previsto en dichos apartados.

La Comisión desarrollará y pondrá a disposición, a más tardar el 31 de diciembre de 2019, con el correspondiente

«5. La Comisión desarrollará y pondrá a disposición, a más tardar el 31 de diciembre de 2017, con el correspondiente apoyo técnico y logístico, un directorio central seguro destinado a los Estados miembros y dedicado a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en el que se registrará la información que deba comunicarse en el marco del artículo 8 bis, apartados 1 y 2, con el fin de efectuar el intercambio automático previsto en dichos apartados.

La Comisión desarrollará y pondrá a disposición, a más tardar el 31 de diciembre de 2019, con el correspondiente apoyo

DAC 6 Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables

DAC 7 Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal

DAC 8 Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

apoyo técnico y logístico, un directorio central seguro destinado a los Estados miembros y dedicado a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en el que se registrará la información que deba comunicarse en el marco del artículo 8 bis ter, apartados 13, 14 y 16, con el fin de efectuar el intercambio automático previsto en dichos apartados.

técnico y logístico, un directorio central seguro destinado a los Estados miembros y dedicado a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en el que se registrará la información que deba comunicarse en el marco del artículo 8 bis ter, apartados 13, 14 y 16, con el fin de efectuar el intercambio automático previsto en dichos apartados.

La Comisión desarrollará y pondrá a disposición, a más tardar el 31 de diciembre de 2026, con el correspondiente apoyo técnico y logístico, un directorio central seguro destinado a los Estados miembros y dedicado a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en el que se registrará la información que deba comunicarse en el marco del artículo 8 bis quinquies, apartados 2 y 3, con el fin de efectuar el intercambio automático previsto en dichos apartados.

Las autoridades competentes de todos los Estados miembros tendrán acceso a los datos registrados en dicho directorio

Las autoridades competentes de todos los Estados miembros tendrán acceso a los datos registrados en dicho directorio. **Con respecto a la información que deba comunicarse en el marco del artículo 8 bis quinquies, apartados 2 y 3, la autoridad competente de cada Estado miembro solo tendrá acceso a la información relativa a los “usuarios sujetos a comunicación de información” y a las “personas sujetas a comunicación de información” residentes en ese Estado miembro.**

La Comisión también tendrá acceso a la información archivada en dicho directorio, pero dentro de los límites establecidos en el artículo 8 bis, apartado 8, y el artículo 8 bis ter, apartado 17.

La Comisión también tendrá acceso a los datos registrados en dicho directorio, pero con las limitaciones que se establecen en el artículo 8 bis, apartado 8, el artículo 8 bis ter, apartado 17, **y el artículo 8 bis quinquies, apartado 5, y únicamente a fin de recopilar estadísticas de conformidad con el apartado 7 del presente artículo.**

La Comisión adoptará las modalidades prácticas necesarias de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 26, apartado 2.

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las disposiciones prácticas necesarias de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26, apartado 2.

Hasta que dicho directorio central seguro sea operativo, el intercambio automático previsto en el artículo 8 bis, apartados 1 y 2, y en el artículo 8 bis ter, apartados 13, 14 y 16, se llevará a cabo de conformidad con el apartado 1 del presente artículo y las disposiciones prácticas aplicables.»

Hasta que dicho directorio central seguro esté operativo, el intercambio automático previsto en el artículo 8 bis, apartados 1 y 2, en el artículo 8 bis ter, apartados 13, 14 y 16, **y en el artículo 8 bis quinquies, apartados 2 y 3,** se llevará a cabo de conformidad con el apartado 1 del presente artículo y las disposiciones prácticas aplicables.»;

6. La información comunicada con arreglo al artículo 8 bis, apartado 2, se facilitará por medios electrónicos utilizando la red CCN. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las disposiciones prácticas necesarias para la mejora de la red CCN. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26, apartado 2.

«7. La Comisión desarrollará y prestará asistencia técnica y logística para una interfaz central segura de cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad en la que los Estados miembros se comuniquen utilizando los formularios normalizados de conformidad con el artículo 20, apartados 1 y 3. Las autoridades competentes de todos los Estados miembros tendrán acceso a esa interfaz. A fin de recopilar estadísticas, la Comisión tendrá acceso a la información sobre los intercambios registrados en la interfaz, que podrá extraerse automáticamente. La Comisión solo tendrá acceso a datos anónimos y agregados. El acceso de la Comisión se entenderá sin perjuicio de la obligación de los Estados

DAC 6 Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables

DAC 7 Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal

DAC 8 Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

miembros de proporcionar estadísticas sobre los intercambios de información de conformidad con el artículo 23, apartado 4.

La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, las modalidades prácticas necesarias. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26, apartado 2.»

«8. La Comisión proporcionará a los Estados miembros una herramienta que les permita verificar de manera electrónica y automatizada la exactitud del NIF que les hayan facilitado las entidades que comunican información o los contribuyentes a efectos del intercambio automático de información. La Comisión desarrollará los parámetros técnicos de la herramienta a que se refiere el párrafo primero mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26, apartado 2.»

Artículo 22 Obligaciones específicas

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para:

- a) garantizar una coordinación interna efectiva dentro de la organización a que se refiere el artículo 4;
- b) establecer una cooperación directa con las autoridades de los demás Estados miembros a que se refiere el artículo 4;
- c) garantizar el buen funcionamiento de los acuerdos de cooperación administrativa previstos en la presente Directiva.

1a. A efectos de la aplicación y el cumplimiento de las leyes de los Estados miembros que dan efecto a la presente Directiva y para garantizar el funcionamiento de la cooperación administrativa que establece, los Estados miembros establecerán por ley el acceso de las autoridades tributarias a los mecanismos, procedimientos y documentos. e información a que se refieren los artículos 13, 30, 31 y 40 de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo ([4](#)).

«1 bis. A efectos de la aplicación y el cumplimiento de las legislaciones de los Estados miembros que den efecto a la presente Directiva y para garantizar el buen funcionamiento de la cooperación administrativa que esta dispone, los Estados miembros facilitarán por ley el acceso de las autoridades tributarias a los mecanismos, procedimientos, documentación e información a que se refieren los artículos 13, 30, 31, 32 bis y 40 de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo (*1).

(*1) Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).»

2. La Comisión comunicará a cada Estado miembro toda información general relativa a la ejecución y aplicación de la presente Directiva que reciba y que esté en condiciones de facilitar.

«3. Los Estados miembros conservarán los registros de la información recibida mediante el intercambio automático de información con arreglo a los artículos 8 a 8 bis quinquies durante un período no superior al necesario, que, en cualquier caso, no será inferior a cinco años a partir de su fecha de recepción, con el fin de alcanzar los objetivos de la presente Directiva.

4. Los Estados miembros procurarán que las entidades que comunican información puedan obtener una confirmación, por medios electrónicos, de la validez de la información sobre el NIF de cualquier contribuyente sujeto a intercambio de información en virtud de los artículos 8 a 8 bis quinquies. La confirmación de la información sobre el NIF podrá solicitarse únicamente con el fin de validar la exactitud de los datos a que se refieren el artículo 8, apartados 1 y 3 bis, el artículo 8 bis, apartado 6, el artículo 8 bis bis, apartado 3, el artículo 8 bis ter, apartado 14, el artículo 8 bis quater, apartado 2, y el artículo 8 bis quinquies, apartado 3.»

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

CAPÍTULO V RELACIONES CON LA COMISIÓN

Artículo 23 Evaluación

1. Los Estados miembros y la Comisión examinarán y evaluarán el funcionamiento de la cooperación administrativa prevista en la presente Directiva.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier información pertinente necesaria para evaluar la eficacia de la cooperación administrativa de conformidad con la presente Directiva en la lucha contra la evasión y la elusión fiscales.

~~«3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión una evaluación anual de la eficacia del intercambio automático de información mencionado en los artículos 8, 8 bis, 8 bis bis y 8 bis ter, así como de los resultados prácticos que se hayan obtenido. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, la forma y las condiciones de comunicación de esa evaluación anual. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26, apartado 2.».~~

«3. Cada Estado miembro controlará y evaluará en su respectivo territorio la eficacia de la cooperación administrativa de conformidad con la presente Directiva, en particular en la lucha contra la evasión y el fraude fiscal, y comunicará los resultados de su evaluación a la Comisión anualmente. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, el formulario y las condiciones de comunicación de esa evaluación anual. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26, apartado 2.».

4. La Comisión, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2, determinará una lista de datos estadísticos que facilitarán los Estados miembros a efectos de evaluación de la presente Directiva.

Artículo 23 bis Confidencialidad de la información

1. La Comisión mantendrá confidencial la información comunicada a la Comisión en virtud de la presente Directiva de conformidad con las disposiciones aplicables a las autoridades de la Unión y no podrá utilizarse para fines distintos de los necesarios para determinar si los Estados miembros cumplen y en qué medida esta Directiva.

~~2. La información comunicada a la Comisión por un Estado miembro con arreglo al artículo 23, así como cualquier informe o documento elaborado por la Comisión utilizando dicha información, podrá transmitirse a otros Estados miembros. La información transmitida estará cubierta por la obligación de secreto oficial y gozará de la protección otorgada a información similar con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro que la recibió.~~

~~Los informes y documentos elaborados por la Comisión a que se refiere el párrafo primero podrán ser utilizados por los Estados miembros únicamente con fines analíticos y no serán publicados ni puestos a disposición de ninguna otra persona u organismo sin el acuerdo expreso de la Comisión.~~

«2. La información comunicada a la Comisión por un Estado miembro con arreglo al artículo 23, así como todo informe o documento elaborado por la Comisión utilizando dicha información, podrán remitirse a otros Estados miembros. La información así remitida estará amparada por el secreto oficial y gozará de la protección que la legislación nacional del Estado miembro que la haya recibido otorgue a la información de la misma naturaleza.

Los informes y los documentos elaborados por la Comisión a que se refiere el párrafo primero podrán ser utilizados por los Estados miembros solamente a efectos de análisis, y no podrán publicarse ni ponerse a disposición de otras personas u organismos sin la conformidad expresa de la Comisión.

No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, la Comisión podrá publicar anualmente resúmenes anonimizados de los datos estadísticos que los Estados miembros le comuniquen de conformidad con el artículo 23, apartado 4.».

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

CAPÍTULO VI RELACIONES CON TERCEROS PAÍSES

Artículo 24 Intercambio de información con terceros países

1. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro reciba de un tercer país información que sea previsiblemente pertinente para la administración y aplicación de la legislación interna de ese Estado miembro en relación con los impuestos a que se refiere el artículo 2, dicha autoridad podrá, en la medida en que esto esté permitido en virtud de un acuerdo con ese tercer país, facilitar esa información a las autoridades competentes de los Estados miembros para los que podría ser útil y a cualquier autoridad que la solicite.

2. Las autoridades competentes podrán comunicar, de conformidad con sus disposiciones nacionales sobre comunicación de datos personales a terceros países, la información obtenida de conformidad con la presente Directiva a un tercer país, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) la autoridad competente del Estado miembro de donde procede la información haya dado su consentimiento a dicha comunicación;

b) el tercer país en cuestión se haya comprometido a prestar la cooperación necesaria para reunir pruebas del carácter irregular o ilegal de transacciones que parezcan contravenir o constituir un abuso de la legislación fiscal.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 25 Protección de Datos

~~1. Todo intercambio de información en virtud de la presente Directiva estará sujeto a las disposiciones de aplicación de la Directiva 95/46/CE. Sin embargo, a efectos de la correcta aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros limitarán el alcance de las obligaciones y derechos previstos en el artículo 10, el artículo 11, apartado 1, los artículos 12 y 21 de la Directiva 95/46/CE a los medida necesaria para salvaguardar los intereses a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra e), de dicha Directiva.~~

~~1a. El Reglamento (CE) nº 45/2001 se aplica a cualquier tratamiento de datos personales en virtud de la presente Directiva por parte de las instituciones y organismos de la Unión. Sin embargo, a efectos de la correcta aplicación de la presente Directiva, el alcance de las obligaciones y derechos previstos en el artículo 11, el artículo 12, apartado 1, y los artículos 13 a 17 del Reglamento (CE) nº 45/2001 se limita en la medida en que necesarias para salvaguardar los intereses a que se refiere el artículo 20, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.~~

~~2. Las entidades financieras obligadas a comunicar información y las autoridades competentes de cada Estado miembro se considerarán responsables del tratamiento a efectos de la Directiva 95/46/CE.~~

3. Las “instituciones financieras obligadas a comunicar información”, los intermediarios, los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” y las autoridades competentes de los Estados miembros se considerarán responsables del tratamiento de datos cuando, ya actúen por sí solos o conjuntamente,

determinen los objetivos y medios del tratamiento de los datos personales en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679.

1. Todos los intercambios de información en virtud de la presente Directiva estarán sometidos al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo (*2). No obstante, los Estados miembros limitarán, a efectos de la correcta aplicación de la presente Directiva, el alcance de las obligaciones y derechos previstos en el artículo 13, el artículo 14, apartado 1, y el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 en la medida necesaria para salvaguardar los intereses a que se refiere el artículo 23, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento.

2. El Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo (*3) será de aplicación a todo tratamiento de datos personales con arreglo a la presente Directiva por las instituciones, órganos y organismos de la Unión. No obstante, a efectos de la correcta aplicación de la presente Directiva, el alcance de las obligaciones y derechos previstos en el artículo 15, el artículo 16, apartado 1, y los artículos 17 a 21 del Reglamento (UE) 2018/1725 se limitará en la medida necesaria para salvaguardar los intereses a que se refiere el artículo 25, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.

«3. Las “instituciones financieras obligadas a comunicar información”, los intermediarios, los “operadores de plataformas obligados a comunicar información”, los “proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información” y las autoridades competentes de los Estados miembros se considerarán responsables del tratamiento de los datos, ya actúen por sí solos o conjuntamente.

Cuando la Comisión trate datos personales a efectos de la presente Directiva, se considerará que lo hace en nombre de los responsables del tratamiento y cumplirá los requisitos aplicables a los encargados del tratamiento que se exigen en el Reglamento (UE) 2018/1725. El tratamiento se regirá por un contrato

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

~~3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cada Estado miembro garantizará que cada institución financiera obligada a informar bajo su jurisdicción informe a cada persona sujeta a informes en cuestión de que la información que le concierne a que se refiere el artículo 8, apartado 3 bis, se recopilará y transferirá de conformidad con la presente Directiva y garantizará que la institución financiera obligada proporcione a esa persona toda la información a la que tiene derecho en virtud de su legislación interna que aplica la Directiva 95/46/CE con tiempo suficiente para que la persona ejerza sus derechos de protección de datos y, en cualquier caso, antes de que la institución obligada a comunicar información. La institución financiera en cuestión comunica la información mencionada en el artículo 8, apartado 3 bis, a la autoridad competente de su Estado miembro de residencia.~~

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cada Estado miembro garantizará que toda institución financiera obligada a comunicar información, todo intermediario o todo “operador de plataforma obligado a comunicar información”, según sea el caso, que se halle bajo su jurisdicción:

a) comunique a toda persona física interesada que la información sobre ella será recopilada y transferida de conformidad con la presente Directiva, y

b) facilite a toda persona física interesada toda la información que esta tenga derecho a recibir del responsable del tratamiento de los datos con suficiente antelación para que pueda ejercer su derecho a la protección de sus datos personales y, en cualquier caso, antes de que sea comunicada.

No obstante lo dispuesto en la letra b) del párrafo primero, cada Estado miembro establecerá normas que obliguen a los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” a informar a los “vendedores sujetos a comunicación de información” de la “contraprestación” comunicada.

en el sentido del artículo 28, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 y del artículo 29, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1725.»;

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cada Estado miembro garantizará que toda “institución financiera obligada a comunicar información”, todo intermediario, todo “operador de plataforma obligado a comunicar información” o todo “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información”, según sea el caso, que se encuentre bajo su jurisdicción:

a) comunique a toda persona física interesada que la información sobre ella será recopilada y transmitida de conformidad con la presente Directiva, y

b) proporcione a toda persona física interesada toda la información que esta tenga derecho a recibir del responsable del tratamiento de los datos con suficiente antelación para que pueda ejercer su derecho a la protección de sus datos personales y, en cualquier caso, antes de que la información sea comunicada.».

==

~~4. La información procesada de conformidad con la presente Directiva no se conservará más tiempo del necesario para lograr los fines de la presente Directiva y, en cualquier caso, de conformidad con las normas nacionales de prescripción de cada responsable del tratamiento.~~

5. La información tratada de conformidad con la presente Directiva se conservará durante un periodo de tiempo no superior al necesario para lograr los fines de la presente Directiva, y, en cualquier caso, de conformidad con la normativa nacional en materia de plazos aplicable a cada responsable del tratamiento de datos.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

6. Todo Estado miembro en el que se haya producido una violación de la seguridad de los datos notificará sin demora a la Comisión la violación y toda medida correctora posterior. La Comisión informará sin demora a todos los Estados miembros de la violación de la seguridad de los datos que le haya sido notificada o de la que tenga conocimiento, así como de toda medida correctora.

Cada Estado miembro podrá suspender el intercambio de información con el Estado o Estados miembros en los que se haya producido la violación de la seguridad de los datos notificándolo por escrito a la Comisión y al Estado o Estados miembros afectados. Dicha suspensión tendrá efecto inmediato.

El Estado o Estados miembros en los que se haya producido la violación de la seguridad de los datos investigarán, contendrán y subsanarán la violación de la seguridad de los datos, y solicitarán, notificándolo por escrito a la Comisión, la suspensión del acceso a la CCN a efectos de la presente Directiva, si la violación de la seguridad de los datos no se puede detener de forma inmediata y adecuada. De mediar tal solicitud, la Comisión suspenderá el acceso a la CCN de tal Estado o Estados miembros a efectos de la presente Directiva.

Tras la notificación por parte del Estado miembro en el que se haya producido la violación de la seguridad de los datos de la subsanación de dicha violación, la Comisión reanudará el acceso a la CCN del Estado o Estados miembros afectados a efectos de la presente Directiva. En caso de que uno o varios Estados miembros soliciten a la Comisión que se verifique conjuntamente si se ha subsanado correctamente la violación, la Comisión reanudará el acceso a la CCN de dicho Estado o Estados miembros a efectos de la presente Directiva tras dicha verificación.

Cuando se produzca una violación de la seguridad de los datos en el directorio central o en la CCN a efectos de la presente Directiva y cuando puedan verse afectados los intercambios de los Estados miembros a través de la CCN, la Comisión informará sin demora injustificada a los Estados miembros de la violación de la seguridad de los datos y de toda medida correctora adoptada. Dichas medidas correctoras podrán consistir en la suspensión del acceso al directorio central o a la CCN a efectos de la presente Directiva hasta que se subsane la violación de la seguridad de los datos.

7. Los Estados miembros, asistidos por la Comisión, acordarán las modalidades prácticas necesarias para la aplicación del presente artículo, en particular los procesos de gestión de las violaciones de la seguridad de los datos que se ajusten a las buenas prácticas reconocidas internacionalmente y, cuando proceda, un acuerdo conjunto entre responsables del tratamiento de datos, un acuerdo entre encargados del tratamiento de datos y responsables del tratamiento de datos, o modelos de dichos acuerdos.

«Artículo 25 bis Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva relativas al artículo 8 bis bis y **8 bis ter**, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.»

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva relativas a los artículos 8 bis bis, ~~8 bis ter y 8 bis quater~~, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.».

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable a cualquier infracción de las disposiciones nacionales adoptadas al amparo de la presente Directiva relativas a los artículos 8 bis bis a **8 bis quinquies**, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.».

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

Artículo 26 Procedimiento del comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de cooperación administrativa en materia fiscal. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ([5](#)).
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

«Artículo 27 Elaboración de informes

1. Cada cinco años a partir del 1 de enero de 2013, la Comisión presentará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva al Parlamento Europeo y al Consejo.

~~2. Cada dos años a partir del 1 de julio de 2020, los Estados miembros y la Comisión evaluarán la pertinencia del anexo IV y la Comisión presentará un informe al respecto al Consejo. El informe irá acompañado, si procede, de una propuesta legislativa.»~~

Artículo 27 bis Aplazamiento opcional de los plazos debido a la pandemia de COVID-19

1. Sin perjuicio de los plazos para la presentación de información sobre acuerdos transfronterizos declarables según lo especificado en el artículo 8 ter, apartado 12, los Estados miembros podrán adoptar las medidas necesarias para permitir a los intermediarios y a los contribuyentes pertinentes presentar, antes del 28 de febrero de 2021, información sobre acuerdos transfronterizos declarables. cuya primera etapa se implementó entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020.
2. Cuando los Estados miembros adopten las medidas a que se refiere el apartado 1, adoptarán también las medidas necesarias para permitir:
 - (a) sin perjuicio del artículo 8 ter, apartado 18, la primera información deberá comunicarse antes del 30 de abril de 2021;
 - (b) el plazo de 30 días para presentar la información a que se refiere el artículo 8 ter, apartados 1 y 7, comenzará el 1 de enero de 2021 cuando:
 - (i) un acuerdo transfronterizo reportable está disponible para su implementación o está listo para su implementación, o cuando el primer paso en su implementación se haya realizado entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; o
 - (ii) los intermediarios en el sentido del artículo 3, párrafo segundo, punto 21, proporcionen, directamente o por medio de otras personas, ayuda, asistencia o asesoramiento entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2020;
 - (c) en el caso de acuerdos negociables, el primer informe periódico de conformidad con el artículo 8 ter, apartado 2, deberá presentar el intermediario antes del 30 de abril de 2021.
3. Sin perjuicio del plazo establecido en el artículo 8, apartado 6, letra b), los Estados miembros podrán adoptar las medidas necesarias para permitir la comunicación de la información a que se refiere el artículo 8, apartado 3 bis, relativa al año natural 2019 u otro informe apropiado. período que tendrá lugar dentro de los 12 meses siguientes al final del año calendario 2019 o el otro período de informe apropiado.

Artículo 27 ter Ampliación del plazo de aplazamiento

1. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar una decisión de ejecución para prorrogar en tres meses el período de aplazamiento de los plazos previstos en el artículo 27 A, siempre que no existan riesgos graves para la salud pública, obstáculos y perturbaciones económicas causados por La pandemia de COVID-19 sigue existiendo y los Estados miembros aplican medidas de confinamiento.
2. La propuesta de decisión de ejecución del Consejo se presentará al Consejo al menos un mes antes de que expire el plazo correspondiente.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

«Artículo 27 quater Comunicación del NIF

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que la entidad o persona física que comunica información indique el NIF de las personas o entidades sobre las que se haya informado que haya asignado el Estado miembro de residencia y para que cada Estado miembro lo comunique cuando así lo exijan expresamente los artículos y anexos de la presente Directiva y con arreglo a ellos.

2. Para los períodos impositivos que comiencen el 1 de enero de 2030 o en una fecha posterior, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para exigir que se comunique el NIF de los residentes asignado por el Estado miembro de residencia, cuando sea posible, con respecto a los datos a que se refiere el artículo 8, apartado 1, párrafo primero, letras a), b) y d), en la medida en que sean categorías de renta y de patrimonio sobre las que se habría comunicado información aunque el NIF no estuviera disponible.

3. Para los períodos impositivos que comiencen el 1 de enero de 2028 o en una fecha posterior, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para exigir que se comunique el NIF de las personas físicas y entidades asignado por el Estado miembro de residencia, cuando sea posible, con respecto a los datos a que se refiere el artículo 8 bis, apartado 6, letras a) y k), así como el de las personas y entidades sobre las que se haya informado con respecto a la información a que se refieren el artículo 8 bis bis, apartado 3, letra b), y el artículo 8 bis ter, apartado 14, letra h).

4. Para los períodos impositivos que comiencen el 1 de enero de 2028 o en una fecha posterior, cada Estado miembro incluirá, cuando la autoridad competente del Estado miembro lo haya obtenido, el NIF de las personas físicas y entidades asignado por el Estado miembro de residencia en la comunicación de los datos a que se refiere el artículo 8 bis, apartado 6, letras a) y k), así como de las personas y entidades sobre las que se haya informado en la comunicación de los datos y elementos a que se refieren el artículo 8 bis bis, apartado 3, letra b), y el artículo 8 bis ter, apartado 14, letra h).».

Artículo 28 Derogación de la Directiva 77/799/CEE

Queda derogada la Directiva 77/799/CEE con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

Las referencias hechas a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 29 Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

No obstante, pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento al artículo 8 de la presente Directiva con efectos a partir del 1 de enero de 2015.

Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 30 Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea .

Artículo 31 Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

ANEXO I

NORMAS DE REPORTE Y DILIGENCIA DEBIDA PARA LA INFORMACIÓN DE CUENTAS FINANCIERAS

El presente anexo establece las normas de información y diligencia debida que deben aplicar las instituciones financieras obligadas a comunicar información a los Estados miembros para que puedan comunicar, mediante intercambio automático, la información a que se refiere el artículo 8, apartado 3 bis, de la presente Directiva. Este anexo también describe las normas y procedimientos administrativos que los Estados miembros deberán implementar para garantizar la implementación efectiva y el cumplimiento de los procedimientos de información y diligencia debida establecidos a continuación.

SECCIÓN I

REQUISITOS GENERALES DE INFORMES

~~A Con sujeción a lo dispuesto en los apartados C a E, toda institución financiera obligada a comunicar información deberá comunicar a la autoridad competente de su Estado miembro la siguiente información relativa a cada una de las cuentas sujetas a comunicación de información de dicha institución:~~

~~1. el nombre, dirección, Estado(s) miembro(s) de residencia, TIN(s) y fecha y lugar de nacimiento (en el caso de una persona física) de cada Persona Sujeta a Reportar que sea Titular de la cuenta y, en el caso (s) y (si las hubiera) otra(s) jurisdicción(es) de residencia y TIN(s) de la Entidad y el nombre, dirección, Estado(s) miembro(s) de residencia, TIN(s) y fecha y lugar de nacimiento de cada Persona Reportable;~~

~~2. el número de cuenta (o equivalente funcional en ausencia de un número de cuenta);~~

3. el nombre y número de identificación (si lo hubiere) de la Institución Financiera Obligada;

«A. Sin perjuicio de los apartados C a F, toda “institución financiera obligada a comunicar información” comunicará a la autoridad competente de su Estado miembro, respecto de cada una de las “cuentas sujetas a comunicación de información” de dicha institución:

1) la información siguiente:

a) el nombre, el domicilio, el o los Estados miembros de residencia, el o los NIF, así como, en el caso de las personas físicas, el lugar y la fecha de nacimiento de toda “persona sujeta a comunicación de información” que sea “titular de la cuenta” y si la “titular de la cuenta” ha proporcionado una declaración válida;

b) en el caso de una “entidad” que sea “titular de la cuenta” y que, tras la aplicación de los procedimientos de diligencia debida conformes con las secciones V, VI y VII del presente anexo, se determine que tiene una o varias “personas que ejercen el control” que son “personas sujetas a comunicación de información”, el nombre, el domicilio, el o los Estados miembros de residencia y (en su caso) otros territorios de residencia, y el o los NIF de la “entidad”, así como el nombre, el domicilio, el o los Estados miembros de residencia, el o los NIF y el lugar y la fecha de nacimiento de cada “persona sujeta a comunicación de información”, así como la o las funciones en virtud de las cuales cada “persona sujeta a comunicación de información” sea “persona que ejerce el control” de la “entidad” y si se ha proporcionado una declaración válida para cada “persona sujeta a comunicación de información”;

c) si la cuenta es conjunta y, en tal caso, el número de “titulares de la cuenta” conjunta;

2) el número de cuenta (o el equivalente funcional, en defecto de número de cuenta), el tipo de cuenta y si la cuenta es una “cuenta preexistente” o una “cuenta nueva”;

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

4. el saldo o valor de la cuenta (incluido, en el caso de un Contrato de Seguro de Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidad, el Valor en Efectivo o valor de rescate) al final del año calendario correspondiente u otro período de informe apropiado o, si la cuenta estaba cerrada durante dicho año o período, el cierre de la cuenta;

5. en el caso de cualquier Cuenta de Custodia:

(a) el monto bruto total de los intereses, el monto bruto total de los dividendos y el monto bruto total de otros ingresos generados con respecto a los activos mantenidos en la cuenta, en cada caso pagados o acreditados en la cuenta (o con respecto a la cuenta) durante el año calendario u otro período de informe apropiado; y

(b) el producto bruto total de la venta o rescate de Activos Financieros pagado o acreditado en la cuenta durante el año calendario u otro período de informe apropiado con respecto al cual la Institución Financiera Obligada actuó como custodio, corredor, representante o de otro modo como un agente del Titular de la Cuenta;

~~6. en el caso de cualquier Cuenta de Depósito, el monto bruto total de intereses pagados o acreditados a la cuenta durante el año calendario u otro período de informe apropiado; y~~

«6) en el caso de una “cuenta de depósito”, el importe bruto total de intereses pagados o anotados en la cuenta durante el año civil u otro período de referencia pertinente;»;

«6 bis) En el caso de una “participación en el capital” mantenida en una “entidad de inversión” que sea un instrumento jurídico, la o las funciones en virtud de las cuales la “persona sujeta a comunicación de información” sea “titular de participaciones en el capital”, y»;

7. en el caso de cualquier cuenta no descrita en el subpárrafo A(5) o (6), el monto bruto total pagado o acreditado al Titular de la cuenta con respecto a la cuenta durante el año calendario u otro período de informe apropiado con respecto al cual la Institución Financiera Obligada a Informar es el deudor o deudor, incluido el monto total de cualquier pago de reembolso realizado al Titular de la Cuenta durante el año calendario u otro período de informe apropiado.

B. La información reportada deberá identificar la moneda en la que está denominado cada monto.

~~C. Sin perjuicio del subpárrafo A(1), con respecto a cada Cuenta Reportable que sea una Cuenta Preexistente, no es necesario informar el TIN o la fecha de nacimiento si dicho TIN o fecha de nacimiento no es en los registros de la institución financiera obligada a informar y no está obligado a ser recopilado por dicha institución financiera obligada en virtud de la legislación nacional ni de ningún instrumento jurídico de la Unión. Sin embargo, una Institución Financiera Obligada debe hacer esfuerzos razonables para obtener los TIN y la fecha de nacimiento con respecto a las Cuentas Preexistentes antes del final del segundo año calendario siguiente al año en el que las Cuentas Preexistentes fueron identificadas como Cuentas reportables.~~

«C. No obstante lo dispuesto en el apartado A.1, no será necesario comunicar el o los NIF ni la fecha de nacimiento relativos a una “cuenta sujeta a comunicación de información” que sea una “cuenta preexistente”, si el o los NIF o la fecha de nacimiento no se encuentran en los registros de la “institución financiera obligada a comunicar información” y ni el Derecho nacional ni ningún instrumento jurídico de la Unión exigen que dicha institución los recopile. Sin embargo, las “instituciones financieras obligadas a comunicar información” deberán desplegar esfuerzos razonables para obtener los NIF y la fecha de nacimiento por lo que respecta a “cuentas preexistentes” a más tardar al final del segundo año civil siguiente al año en el que se hayan identificado “cuentas preexistentes” como “cuentas sujetas a comunicación de información” y cuando se exija actualizar la información relativa a la “cuenta preexistente” en virtud de los “procedimientos denominados ‘conozca a su cliente’ conforme a la legislación contra el blanqueo de capitales” establecidos a nivel nacional.»;

D. Sin perjuicio del subpárrafo A(1), no es necesario informar el TIN si el Estado miembro correspondiente u otra jurisdicción de residencia no expide un TIN.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

E. Sin perjuicio del subpárrafo A(1), no es necesario informar el lugar de nacimiento a menos que:

(1) la institución financiera obligada está obligada a obtenerlo e informarlo en virtud de la legislación nacional o la institución financiera obligada está o ha estado obligada de otro modo a obtenerlo e informarlo en virtud de cualquier instrumento jurídico de la Unión vigente o que estuviera vigente el 5 de enero de 2015. ; y

(2) está disponible en los datos de búsqueda electrónica mantenidos por la institución financiera obligada a informar.

«F. No obstante lo dispuesto en el apartado A.5, letra b), y salvo que la “institución financiera obligada a comunicar información” opte por otro criterio respecto de cualquier grupo de cuentas claramente identificado, no será necesario comunicar los ingresos brutos derivados de la venta o amortización de un “activo financiero”, en la medida en que dichos ingresos sean comunicados por la “institución financiera obligada a comunicar información” de conformidad con el artículo 8 bis quinquies.».

SECCIÓN II

REQUISITOS GENERALES DE DILIGENCIA DEBIDA

A. Una cuenta se trata como una Cuenta Reportable a partir de la fecha en que se identifica como tal de conformidad con los procedimientos de diligencia debida en las Secciones II a VII y, a menos que se indique lo contrario, la información con respecto a una Cuenta Reportable debe reportarse anualmente en el año natural siguiente al año al que se refiere la información.

B. El saldo o valor de una cuenta se determina a partir del último día del año calendario u otro período de informe apropiado.

C. Cuando un umbral de saldo o valor deba determinarse a partir del último día de un año calendario, el saldo o valor relevante debe determinarse a partir del último día del período de informe que finaliza en o dentro de ese año calendario.

D. Cada Estado Miembro podrá permitir que las Instituciones Financieras Obligadas utilicen proveedores de servicios para cumplir con las obligaciones de presentación de informes y diligencia debida impuestas a dichas Instituciones Financieras Obligadas, según lo contemplado en la legislación nacional, pero estas obligaciones seguirán siendo responsabilidad de las Instituciones Financieras Obligadas.

E. Cada Estado Miembro podrá permitir que las Instituciones Financieras Sujetas a Obligaciones apliquen los procedimientos de diligencia debida para Cuentas Nuevas a Cuentas Preexistentes, y los procedimientos de diligencia debida para Cuentas de Alto Valor a Cuentas de Menor Valor. Cuando un Estado miembro permite que se utilicen procedimientos de diligencia debida para cuentas nuevas para cuentas preexistentes, seguirán aplicándose las normas aplicables a las cuentas preexistentes.

SECCIÓN III

DILIGENCIA DEBIDA PARA CUENTAS INDIVIDUALES PREEXISTENTES

A. **Introducción.** Los siguientes procedimientos se aplican con el propósito de identificar Cuentas Reportables entre Cuentas Individuales Preexistentes.

B. **Cuentas de menor valor.** Los siguientes procedimientos se aplican con respecto a las Cuentas de menor valor.

1. **Dirección de Residencia.** Si la Institución Financiera Obligada tiene en sus registros una dirección de residencia actual para el Titular de la Cuenta individual basada en Prueba Documental, la Institución Financiera Obligada puede tratar al Titular de la Cuenta individual como residente a efectos fiscales del Estado Miembro u otra jurisdicción en la que la se ubica la dirección a efectos de determinar si dicho titular de cuenta individual es una persona sujeta a declaración.

2. **Búsqueda de Registros Electrónicos.** Si la Institución Financiera Obligada no se basa en una dirección de residencia actual para el Titular de la Cuenta individual basándose en Prueba Documental como se establece en el subpárrafo B(1), la Institución

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

Financiera Obligada debe revisar los datos de búsqueda electrónica mantenidos por la Institución Financiera Obligada para cualquiera de los siguientes indicios y aplican los subpárrafos B(3) a (6):

- (a) identificación del Titular de la Cuenta como residente de un Estado Miembro;
- b) dirección postal o de residencia actual (incluido un apartado postal) en un Estado miembro;
- (c) uno o más números de teléfono en un Estado miembro y ningún número de teléfono en el Estado miembro de la institución financiera obligada a informar;
- (d) instrucciones permanentes (distintas de las relativas a una Cuenta de Depósito) para transferir fondos a una cuenta mantenida en un Estado Miembro;
- e) poder de representación o poder de firma actualmente vigente otorgado a una persona con domicilio en un Estado miembro; o
- (f) una instrucción de "retención de correo" o una dirección "a cargo de" en un Estado miembro si la institución financiera obligada a informar no tiene registrada ninguna otra dirección del titular de la cuenta.

3. Si en la búsqueda electrónica no se descubre ninguno de los indicios enumerados en el subpárrafo B(2), no se requerirá ninguna acción adicional hasta que haya un cambio en las circunstancias que resulte en que uno o más indicios se asocien con la cuenta, o la cuenta se convierte en una Cuenta de Alto Valor.

4. Si alguno de los indicios enumerados en el subpárrafo B(2)(a) a (e) se descubre en la búsqueda electrónica, o si hay un cambio en las circunstancias que resulta en que uno o más indicios se asocien con la cuenta, entonces la institución financiera obligada debe tratar al titular de la cuenta como residente a efectos fiscales de cada Estado miembro para el cual se identifique un indicio, a menos que opte por aplicar el subpárrafo B(6) y una de las excepciones de ese subpárrafo se aplique con respecto a esa cuenta. .

5. Si en la búsqueda electrónica se descubre una instrucción de 'retener correo' o una dirección 'a cargo de' y no se identifica ninguna otra dirección ni ninguno de los otros indicios enumerados en el subpárrafo B(2)(a) a (e) para el Titular de la Cuenta, la Institución Financiera Sujeta debe, en el orden más apropiado a las circunstancias, aplicar la búsqueda de registros en papel descrita en el subpárrafo C(2), o tratar de obtener del Titular de la Cuenta una declaración o Prueba Documental para establecer la(s) residencia(s) a efectos fiscales de dicho Titular de la Cuenta. Si la búsqueda en papel no logra establecer un indicio y el intento de obtener la declaración o Prueba Documental no tiene éxito, la Institución Financiera Obligada deberá reportar la cuenta a la autoridad competente de su Estado Miembro como una cuenta indocumentada.

6. Independientemente de la constatación de indicios conforme al subpárrafo B(2), una institución financiera obligada a informar no está obligada a tratar a un titular de cuenta como residente de un Estado miembro si:

(a) la información del Titular de la cuenta contiene una dirección postal o de residencia actual en ese Estado miembro, uno o más números de teléfono en ese Estado miembro (y ningún número de teléfono en el Estado miembro de la institución financiera obligada a informar) o instrucciones permanentes (con respecto a Cuentas financieras distintas de las cuentas de depósito) para transferir fondos a una cuenta mantenida en un Estado miembro, y la institución financiera obligada obtiene, o ha revisado y mantiene previamente, un registro de:

- (i) una declaración del Titular de la cuenta del Estado miembro u otra jurisdicción de residencia de dicho Titular de la cuenta que no incluya ese Estado miembro; y
- (ii) Evidencia Documental que establezca el estatus de no reportable del Titular de la Cuenta;

(b) la información del Titular de la Cuenta contiene un poder legal o autoridad de firma vigente otorgado a una persona con domicilio en ese Estado Miembro, y la Institución Financiera Sujeta obtiene, o ha revisado y mantiene previamente, un registro de:

- (i) una declaración del Titular de la cuenta del Estado miembro u otra jurisdicción de residencia de dicho Titular de la cuenta que no incluya ese Estado miembro; o
- (ii) Evidencia Documental que establezca la condición de no reportable del Titular de la Cuenta.

C. Procedimientos de revisión mejorados para cuentas de alto valor. Los siguientes procedimientos de revisión mejorados se aplican con respecto a las Cuentas de alto valor.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

1. Búsqueda de Registros Electrónicos. Con respecto a las Cuentas de Alto Valor, la Institución Financiera Obligada debe revisar los datos que se pueden buscar electrónicamente y que mantiene para detectar cualquiera de los indicios descritos en el subpárrafo B(2).

2. Búsqueda de registros en papel. Si las bases de datos de búsqueda electrónica de la institución financiera obligada incluyen campos y capturan toda la información descrita en el subpárrafo C(3), entonces no se requiere una búsqueda adicional de registros en papel. Si las bases de datos electrónicas no capturan toda esta información, entonces con respecto a una Cuenta de Alto Valor, la Institución Financiera Sujeta también debe revisar el archivo maestro de clientes actual y, en la medida que no esté contenido en el archivo maestro de clientes actual, los siguientes documentos asociados con la cuenta y obtenido por la institución financiera obligada dentro de los últimos cinco años para cualquiera de los indicios descritos en el subpárrafo B(2):

- (a) la Prueba Documental más reciente recopilada con respecto a la cuenta;
- (b) el contrato o documentación de apertura de cuenta más reciente;
- (c) la documentación más reciente obtenida por la Institución Financiera Sujeta de conformidad con Procedimientos AML/KYC o para otros fines regulatorios;
- (d) cualquier poder notarial o formulario de autorización de firma actualmente en vigor; y
- (e) cualquier instrucción vigente (que no sea con respecto a una Cuenta de Depósito) para transferir fondos actualmente en vigor.

3. Excepción en la medida en que las bases de datos contengan información suficiente. Una institución financiera obligada a informar no está obligada a realizar la búsqueda de registros en papel descrita en el subpárrafo C(2) en la medida en que la información buscable electrónicamente de la institución financiera obligada incluya lo siguiente:

- (a) el estado de residencia del Titular de la Cuenta;
- (b) la dirección de residencia y la dirección postal del Titular de la Cuenta actualmente registradas en la Institución Financiera Sujeta;
- (c) el(los) número(s) de teléfono del Titular de la Cuenta actualmente registrados, si los hubiere, en la Institución Financiera Sujeta;
- (d) en el caso de Cuentas Financieras distintas de Cuentas de Depósito, si existen instrucciones vigentes para transferir fondos en la cuenta a otra cuenta (incluida una cuenta en otra sucursal de la Institución Financiera Obligada a Informar u otra Institución Financiera);
- (e) si existe una dirección actual de "a cargo de" o una instrucción de "retener correo" para el Titular de la cuenta; y
- (f) si existe algún poder o autoridad para firmar la cuenta.

4. Consulta del gerente de relaciones sobre conocimiento real. Además de las búsquedas de registros electrónicos y en papel descritas en los subpárrafos C(1) y (2), la institución financiera obligada a informar debe tratar como cuenta declarable cualquier cuenta de alto valor asignada a un administrador de relaciones (incluidas las cuentas financieras agregadas con esa cuenta de alto valor). Cuenta) si el administrador de relaciones tiene conocimiento real de que el Titular de la Cuenta es una Persona Reportable.

5. Efecto de encontrar indicios.

(a) Si no se descubre ninguno de los indicios enumerados en el subpárrafo B(2) en la revisión mejorada de Cuentas de Alto Valor descrita en el párrafo C, y no se identifica que la cuenta sea mantenida por una Persona Reportable en el subpárrafo C(4), entonces No se requieren más acciones hasta que haya un cambio en las circunstancias que resulte en que uno o más indicios se asocien con la cuenta.

(b) Si cualquiera de los indicios enumerados en los subpárrafos B(2)(a) a (e) se descubre en la revisión mejorada de Cuentas de Alto Valor descrita en el párrafo C, o si hay un cambio posterior en las circunstancias que resulta en una o más indicios asociados con la cuenta, entonces la institución financiera obligada a informar debe tratar la cuenta como una cuenta declarable con respecto a cada Estado miembro para el cual se identifique un indicio, a menos que opte por aplicar el subpárrafo B(6) y una de las excepciones en ese subpárrafo se aplica con respecto a esa cuenta.

(c) Si se descubre una instrucción de "retener correo" o una dirección "a cargo de" en la revisión mejorada de Cuentas de alto valor descrita en el párrafo C, y ninguna otra dirección ni ninguno de los otros indicios enumerados en los subpárrafos B(2)(a) a (e) están identificados para el Titular de la Cuenta, la Institución Financiera Sujeta debe obtener de dicho Titular de la Cuenta

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

una declaración o Prueba Documental para establecer la(s) residencia(s) a efectos fiscales del Titular de la Cuenta. Si la Institución Financiera Sujeta a Obligaciones no puede obtener dicha declaración o Prueba Documental, deberá reportar la cuenta a la autoridad competente de su Estado Miembro como una cuenta no documentada.

6. Si una Cuenta Individual Preexistente no es una Cuenta de Alto Valor al 31 de diciembre de 2015, pero se convierte en una Cuenta de Alto Valor a partir del último día de un año calendario posterior, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe completar los procedimientos de revisión mejorados descritos en párrafo C con respecto a dicha cuenta dentro del año calendario siguiente al año en que la cuenta se convierte en una Cuenta de Alto Valor. Si con base en esta revisión dicha cuenta se identifica como una Cuenta Reportable, la Institución Financiera Obligada a Reportar debe reportar la información requerida sobre dicha cuenta con respecto al año en el cual se identifica como Cuenta Reportable y años subsiguientes anualmente, a menos que la El Titular de la Cuenta deja de ser Persona Sujeta a Reportar.

7. Una vez que una Institución Financiera Sujeta a Obligación aplica los procedimientos de revisión mejorados descritos en el párrafo C a una Cuenta de Alto Valor, la Institución Financiera Sujeta a Obligación no está obligada a volver a aplicar dichos procedimientos, aparte de la investigación del gerente de relaciones descrita en el subpárrafo C(4), a la misma Cuenta de Alto Valor en cualquier año posterior, a menos que la cuenta no esté documentada, donde la Institución Financiera Obligada debe volver a aplicarlos anualmente hasta que dicha cuenta deje de estar indocumentada.

8. Si hay un cambio de circunstancias con respecto a una Cuenta de Alto Valor que resulta en que uno o más indicios descritos en el subpárrafo B(2) estén asociados con la cuenta, entonces la Institución Financiera Obligada a Reportar debe tratar la cuenta como una Cuenta Reportable con respecto a cada Estado miembro para el cual se identifica un indicio a menos que opte por aplicar el subpárrafo B(6) y una de las excepciones en ese subpárrafo se aplique con respecto a esa cuenta.

9. Una institución financiera obligada a informar debe implementar procedimientos para garantizar que un gerente de relaciones identifique cualquier cambio en las circunstancias de una cuenta. Por ejemplo, si se notifica a un administrador de relaciones que el Titular de la cuenta tiene una nueva dirección postal en un Estado miembro, la institución financiera obligada debe tratar la nueva dirección como un cambio de circunstancias y, si decide aplicar el subpárrafo B(6), se requiere obtener la documentación apropiada del Titular de la Cuenta.

D. La revisión de las Cuentas individuales preexistentes de alto valor debe completarse antes del 31 de diciembre de 2016. La revisión de las Cuentas individuales preexistentes de menor valor debe completarse antes del 31 de diciembre de 2017.

E. Cualquier Cuenta Individual Preexistente que haya sido identificada como Cuenta Reportable según esta Sección debe ser tratada como Cuenta Reportable en todos los años posteriores, a menos que el Titular de la Cuenta deje de ser una Persona Reportable.

SECCIÓN IV

DILIGENCIA DEBIDA PARA NUEVAS CUENTAS INDIVIDUALES

Los siguientes procedimientos se aplican con el propósito de identificar Cuentas Reportables entre Nuevas Cuentas Individuales.

A. Con respecto a las Nuevas Cuentas Individuales, al momento de la apertura de la cuenta, la Institución Financiera Obligada debe obtener una declaración, que puede ser parte de la documentación de apertura de la cuenta, que le permita a la Institución Financiera Obligada determinar la(s) residencia(s) del Titular de la Cuenta para fines fiscales y confirmar la razonabilidad de dicha declaración con base en la información obtenida por la institución financiera obligada en relación con la apertura de la cuenta, incluida cualquier documentación recopilada de conformidad con los procedimientos AML/KYC.

B. Si la declaración establece que el Titular de la Cuenta es residente a efectos fiscales en un Estado Miembro, la Institución Financiera Obligada debe tratar la cuenta como una Cuenta Reportable y la declaración también debe incluir el TIN del Titular de la Cuenta con respecto a dicho Estado miembro (sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado D de la sección I) y fecha de nacimiento.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

C. Si hay un cambio de circunstancias con respecto a una Nueva Cuenta Individual que hace que la Institución Financiera Obligada sepa, o tenga motivos para saber, que la declaración original es incorrecta o no confiable, la Institución Financiera Obligada no puede confiar en la declaración original y debe obtener una declaración válida que establezca la(s) residencia(s) a efectos fiscales del Titular de la Cuenta.

SECCIÓN V

DILIGENCIA DEBIDA PARA CUENTAS DE ENTIDADES PREEXISTENTES

Los siguientes procedimientos se aplican con el propósito de identificar Cuentas Reportables entre Cuentas de Entidades Preexistentes.

A. Cuentas de la entidad que no requieren ser revisadas, identificadas o informadas. A menos que la Institución Financiera Obligatoria elija lo contrario, ya sea con respecto a todas las Cuentas de Entidad Preexistentes o, por separado, con respecto a cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas, una Cuenta de Entidad Preexistente con un saldo o valor agregado de cuenta que no exceda, al 31 de diciembre de 2015, un monto denominado en la moneda nacional de cada Estado Miembro que corresponde a USD 250 000 no requiere ser revisado, identificado o reportado como Cuenta Reportable hasta que el saldo o valor agregado de la cuenta exceda ese monto a partir del último día de cualquier año calendario posterior.

B. Cuentas de la entidad sujetas a revisión. Una Cuenta de Entidad Preexistente que tenga un saldo o valor de cuenta agregado que exceda, al 31 de diciembre de 2015, un monto denominado en la moneda nacional de cada Estado Miembro que corresponda a USD 250 000, y una Cuenta de Entidad Preexistente que no exceda, al 31 de diciembre de 2015, ese monto pero cuyo saldo o valor agregado de la cuenta exceda dicho monto al último día de cualquier año calendario posterior, debe revisarse de acuerdo con los procedimientos establecidos en el párrafo D.

C. Cuentas de la entidad respecto de las cuales se requiere información. Con respecto a las Cuentas de Entidades Preexistentes descritas en el párrafo B, solo las cuentas mantenidas por una o más Entidades que sean Personas Reportables, o por ENF Pasivas con una o más Personas Controlantes que sean Personas Reportables, serán tratadas como Cuentas Reportables.

D. Revisar los procedimientos para identificar las cuentas de la entidad respecto de las cuales se requiere información. Para las Cuentas de Entidades Preexistentes descritas en el párrafo B, una Institución Financiera Sujeta a Reportar debe aplicar los siguientes procedimientos de revisión para determinar si la cuenta está en manos de una o más Personas Reportables, o de ENF Pasivas con una o más Personas Controlantes que son Personas Reportables:

1. Determinar si la Entidad es una Persona Reportable.

(a) Revisar la información mantenida para fines regulatorios o de relación con el cliente (incluida la información recopilada de conformidad con los procedimientos AML/KYC) para determinar si la información indica que el Titular de la cuenta es residente en un Estado miembro. A estos efectos, la información que indique que el Titular de la cuenta es residente en un Estado miembro incluye un lugar de constitución u organización, o una dirección en un Estado miembro.

(b) Si la información indica que el Titular de la cuenta es residente en un Estado miembro, la Institución financiera obligada a informar debe tratar la cuenta como una Cuenta declarable a menos que obtenga una declaración del Titular de la cuenta, o determine razonablemente basándose en la información de su posesión o que esté disponible públicamente, que el Titular de la Cuenta no es una Persona Reportable.

2. Determinar si la Entidad es una ENF pasiva con una o más Personas de Control que sean Personas Reportables. Con respecto al Titular de una Cuenta de Entidad Preexistente (incluida una Entidad que es una Persona Reportable), la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva con una o más Personas Controlantes que son Personas Reportables. Si cualquiera de las Personas que Controlan una ENF Pasiva es una Persona Reportable, entonces la cuenta debe ser tratada como una Cuenta Reportable. Al tomar estas determinaciones, la institución financiera

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

obligada a informar debe seguir las pautas contenidas en los subpárrafos D(2)(a) a (c) en el orden más apropiado según las circunstancias.

(a) Determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva. Para efectos de determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva, la Institución Financiera Obligada deberá obtener una declaración del Titular de la Cuenta para establecer su condición, a menos que tenga información en su poder o que esté disponible públicamente, con base en la cual pueda determinar razonablemente que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión descrita en el subpárrafo A(6)(b) de la Sección VIII que no es una Institución Financiera de Jurisdicción Participante.

(b) Determinación de las personas que ejercen control sobre un titular de cuenta. A los efectos de determinar las personas que ejercen el control de un titular de cuenta, una institución financiera obligada puede basarse en la información recopilada y mantenida de conformidad con los procedimientos AML/KYC.

(c) Determinar si una Persona que Controla una ENF Pasiva es una Persona Reportable. Para efectos de determinar si una Persona que Controla una ENF Pasiva es una Persona Sujeta a Reportar, una Institución Financiera Obligada a Reportar podrá basarse en:

(i) información recopilada y mantenida de conformidad con los procedimientos AML/KYC en el caso de una Cuenta de Entidad Preexistente mantenida por una o más NFE con un saldo o valor agregado de la cuenta que no exceda un monto denominado en la moneda nacional de cada Miembro Estado que corresponde a USD 1 000 000; o

(ii) una declaración del Titular de la cuenta o de dicha Persona controladora de los Estados miembros u otras jurisdicciones en las que la persona controladora tiene su residencia a efectos fiscales.

E. Momento de la revisión y procedimientos adicionales aplicables a cuentas de entidades preexistentes

1. La revisión de las Cuentas de Entidades Preexistentes con un saldo o valor agregado de cuenta que exceda, al 31 de diciembre de 2015, un monto denominado en la moneda nacional de cada Estado Miembro que corresponda a USD 250 000, debe completarse antes del 31 de diciembre de 2017. .

2. Revisión de Cuentas de Entidades Preexistentes con un saldo o valor agregado de cuenta que no exceda, al 31 de diciembre de 2015, un monto denominado en la moneda nacional de cada Estado Miembro que corresponda a USD 250 000 pero exceda ese monto al 31 de diciembre de un año posterior, deberá completarse dentro del año natural siguiente a aquel en que el saldo o valor agregado de la cuenta supere dicho importe.

3. Si hay un cambio de circunstancias con respecto a una Cuenta de Entidad Preexistente que hace que la Institución Financiera Sujeta sepa, o tenga motivos para saber, que la declaración u otra documentación asociada con una cuenta es incorrecta o no confiable, la Institución Financiera Obligada debe volver a determinar el estado de la cuenta de acuerdo con los procedimientos establecidos en el párrafo D.

SECCIÓN VI

DILIGENCIA DEBIDA PARA CUENTAS DE NUEVAS ENTIDADES

Los siguientes procedimientos se aplican con el propósito de identificar Cuentas Reportables entre Cuentas de Nuevas Entidades.

Revisar los procedimientos para identificar las cuentas de la entidad respecto de las cuales se requiere información. Para Cuentas de Entidad Nueva, una Institución Financiera Sujeta a Reportar debe aplicar los siguientes procedimientos de revisión para determinar si la cuenta está en manos de una o más Personas Reportables, o de ENF Pasivas con una o más Personas Controlantes que son Personas Reportables:

1. Determinar si la Entidad es una Persona Reportable.

(a) Obtener una declaración, que puede ser parte de la documentación de apertura de cuenta, que permita a la Institución Financiera Obligada a determinar la(s) residencia(s) del Titular de la Cuenta a efectos fiscales y confirmar la razonabilidad de dicha declaración con base en la información obtenida por la institución financiera obligada a informar en relación con la apertura de la cuenta, incluida cualquier documentación recopilada de conformidad con los procedimientos AML/KYC. Si la Entidad certifica que no tiene residencia a efectos fiscales, la Institución Financiera Obligada podrá basarse en la dirección de la oficina principal de la Entidad para determinar la residencia del Titular de la Cuenta.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

(b) Si la declaración indica que el Titular de la Cuenta es residente en un Estado Miembro, la Institución Financiera Obligada a Informar debe tratar la cuenta como una Cuenta Reportable, a menos que determine razonablemente, basándose en información en su poder o que esté disponible públicamente, que el Titular de la Cuenta es residente en un Estado Miembro. El Titular de la Cuenta no es una Persona Sujeta a Reportar con respecto a dicho Estado Miembro.

2. Determinar si la Entidad es una ENF Pasiva con una o más Personas Controlantes que sean Personas Reportables.

Con respecto a un Titular de una Cuenta de Entidad Nueva (incluida una Entidad que es una Persona Sujeta a Reportar), la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva con una o más Personas Controlantes que son Personas Sujetas a Reportar. Si cualquiera de las Personas que Controlan una ENF Pasiva es una Persona Reportable, entonces la cuenta debe ser tratada como una Cuenta Reportable. Al tomar estas determinaciones, la institución financiera obligada a informar debe seguir las pautas contenidas en los subpárrafos A(2)(a) a (c) en el orden más apropiado según las circunstancias.

(a) Determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva. Para efectos de determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva, la Institución Financiera Obligada debe basarse en una declaración del Titular de la Cuenta para establecer su estatus, a menos que tenga información en su poder o que esté disponible públicamente, con base en la cual puede determinar razonablemente que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión descrita en el subpárrafo A(6)(b) de la Sección VIII que no es una Institución Financiera de Jurisdicción Participante.

~~(b) Determinación de las personas que ejercen control sobre un titular de cuenta. A los efectos de determinar las personas que ejercen el control de un titular de cuenta, una institución financiera obligada puede basarse en la información recopilada y mantenida de conformidad con los procedimientos AML/KYC.~~

«(b) Determinación de las “personas que ejercen el control” del “titular de la cuenta”. Con el fin de determinar las “personas que ejercen el control” del “titular de la cuenta”, la “institución financiera obligada a comunicar información” podrá basarse en información recopilada y conservada con arreglo a “procedimientos denominados ‘conozca a su cliente’ conforme a la legislación contra el blanqueo de capitales”, siempre que dichos procedimientos sean compatibles con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2015/849. Si la “institución financiera obligada a comunicar información” no está legalmente obligada a aplicar “procedimientos denominados ‘conozca a su cliente’ conforme a la legislación contra el blanqueo de capitales” que sean coherentes con la Directiva (UE) 2015/849, dicha institución aplicará procedimientos sustancialmente similares a efectos de determinar las “personas que ejercen el control”.».

(c) Determinar si una Persona que Controla una ENF Pasiva es una Persona Reportable. Para efectos de determinar si una persona controladora de una ENF Pasiva es una Persona Sujeta a Reportar, una Institución Financiera Obligada a Reportar puede basarse en una declaración del Titular de la Cuenta o de dicha Persona Controladora.

SECCIÓN VII

NORMAS ESPECIALES DE DILIGENCIA DEBIDA

Las siguientes reglas adicionales se aplican al implementar los procedimientos de diligencia debida descritos anteriormente:

A. Confianza en las declaraciones y pruebas documentales. Una institución financiera obligada no puede basarse en una declaración o evidencia documental si sabe o tiene motivos para saber que la declaración o evidencia documental es incorrecta o no confiable.

«A bis. Ausencia temporal de declaración. En circunstancias excepcionales, cuando una “institución financiera obligada a comunicar información” no pueda obtener una declaración respecto de una “cuenta nueva” en tiempo oportuno para poder cumplir sus obligaciones de diligencia debida y de comunicación de información en relación con el período de

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

referencia en el cual se haya abierto la cuenta, la “institución financiera obligada a comunicar información” aplicará los procedimientos de diligencia debida correspondientes a las “cuentas preexistentes”, hasta que se obtenga y valide tal declaración.».

B. Procedimientos alternativos para cuentas financieras mantenidas por beneficiarios individuales de un contrato de seguro con valor en efectivo o un contrato de anualidad y para un contrato de seguro con valor en efectivo grupal o un contrato de anualidad grupal. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede presumir que un beneficiario individual (que no sea el propietario) de un Contrato de Seguro de Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidad que recibe un beneficio por fallecimiento no es una Persona Reportable y puede tratar dicha Cuenta Financiera como una Cuenta no Reportable a menos que la Institución financiera tiene conocimiento real, o razones para saber, que el beneficiario es una Persona Reportable. Una Institución Financiera Obligada a Reportar tiene razones para saber que un beneficiario de un Contrato de Seguro de Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidad es una Persona Sujeta a Reportar si la información recopilada por la Institución Financiera Obligada y asociada con el beneficiario contiene indicios como se describe en el párrafo B de la Sección III. Si una Institución Financiera Obligada tiene conocimiento real, o motivos para saber, que el beneficiario es una Persona Sujeta a Reportar, la Institución Financiera Obligada debe seguir los procedimientos del párrafo B de la Sección III.

Una institución financiera obligada puede tratar una cuenta financiera que sea el interés de un miembro en un contrato de seguro de valor en efectivo grupal o un contrato de anualidades grupales como una cuenta financiera que no es una cuenta declarable hasta la fecha en que se paga un monto al empleado/titular del certificado, o beneficiario, si la Cuenta Financiera que es el interés de un miembro en un Contrato de Seguro de Valor en Efectivo Grupal o Contrato de Anualidad Grupal cumple con los siguientes requisitos:

- (i) el Contrato de seguro de valor en efectivo grupal o el Contrato de anualidad grupal se emite a un empleador y cubre a 25 o más empleados/titulares de certificados;
- (ii) los empleados/titulares de certificados tienen derecho a recibir cualquier valor del contrato relacionado con sus intereses y a nombrar beneficiarios para el beneficio pagadero en caso de muerte del empleado; y
- (iii) el monto total pagadero a cualquier empleado/titular de certificado o beneficiario no excede un monto denominado en la moneda nacional de cada Estado miembro que corresponde a 1 000 000 USD.

El término "Contrato de seguro de valor en efectivo grupal" significa un Contrato de seguro de valor en efectivo que (i) brinda cobertura a personas afiliadas a través de un empleador, asociación comercial, sindicato u otra asociación o grupo; y (ii) cobra una prima por cada miembro del grupo (o miembro de una clase dentro del grupo) que se determina sin tener en cuenta las características de salud individuales distintas de la edad, el sexo y los hábitos de fumar del miembro (o clase de miembros.) del grupo.

El término "Contrato de Anualidad Grupal" significa un Contrato de Anualidad en virtud del cual los obligantes son personas afiliadas a través de un empleador, asociación comercial, sindicato u otra asociación o grupo.

C. Agregación de saldos de cuentas y reglas monetarias

1. Agregación de Cuentas Individuales. Para efectos de determinar el saldo o valor agregado de las Cuentas Financieras mantenidas por un individuo, una Institución Financiera Obligada debe agregar todas las Cuentas Financieras mantenidas por la Institución Financiera Obligada o por una Entidad Relacionada, pero solo en la medida en que la Institución Financiera Obligada Los sistemas informatizados de la Institución vinculan las Cuentas Financieras por referencia a un elemento de datos como el número de cliente o TIN, y permiten agregar saldos o valores de cuentas. A cada titular de una Cuenta Financiera conjunta se le atribuirá el saldo o valor total de la Cuenta Financiera conjunta a los efectos de aplicar los requisitos de agregación descritos en este subpárrafo.

2. Agregación de Cuentas de Entidades. Para efectos de determinar el saldo o valor agregado de las Cuentas Financieras mantenidas por una Entidad, una Institución Financiera Obligada debe tener en cuenta todas las Cuentas Financieras que son mantenidas por la Institución Financiera Obligada, o por una Entidad Relacionada, pero solo en la medida que los sistemas informatizados de la Institución Financiera Obligada vinculen las Cuentas Financieras por referencia a un elemento de datos como el número de cliente o el TIN, y permitan agregar saldos o valores de cuentas. A cada titular de una Cuenta Financiera

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

conjunta se le atribuirá el saldo o valor total de la Cuenta Financiera conjunta a los efectos de aplicar los requisitos de agregación descritos en este subpárrafo.

3. Regla Especial de Agregación Aplicable a Gerentes de Relaciones. Para efectos de determinar el saldo o valor agregado de las Cuentas Financieras mantenidas por una persona para determinar si una cuenta financiera es una Cuenta de Alto Valor, también se requiere una Institución Financiera Obligada, en el caso de cualquier Cuenta Financiera que un gerente de relaciones conozca, o tiene motivos para saber, son propiedad, están controladas o establecidas directa o indirectamente (aparte de una capacidad fiduciaria) por la misma persona, para agregar todas esas cuentas.

4. Montos leídos para incluir equivalentes en otras monedas. Se entenderá que todos los importes denominados en la moneda nacional de cada Estado miembro incluyen importes equivalentes en otras monedas, según lo determine la legislación nacional.

SECCIÓN VIII DEFINICIONES DE TÉRMINOS

Los siguientes términos tienen los significados que se establecen a continuación:

A. Institución financiera obligada a informar

1. El término "Institución Financiera Sujeta a Obligaciones" significa cualquier Institución Financiera de un Estado Miembro que no sea una Institución Financiera No Sujeta a Obligaciones. El término "Institución Financiera del Estado Miembro" significa: (i) cualquier Institución Financiera que sea residente en un Estado Miembro, pero excluye cualquier sucursal de esa Institución Financiera que esté ubicada fuera de ese Estado Miembro; y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no sea residente en un Estado Miembro, si esa sucursal está ubicada en ese Estado Miembro.

2. El término 'Institución Financiera de Jurisdicción Participante' significa (i) cualquier Institución Financiera que sea residente en una Jurisdicción Participante, pero excluye cualquier sucursal de esa Institución Financiera que esté ubicada fuera de dicha Jurisdicción Participante; y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no sea residente en una Jurisdicción Participante, si esa sucursal está ubicada en dicha Jurisdicción Participante.

3. El término "Institución Financiera" significa una Institución de Custodia, una Institución de Depósito, una Entidad de Inversión o una Compañía de Seguros Específica.

4. El término 'Institución de Custodia' significa cualquier Entidad que posea, como parte sustancial de su negocio, Activos Financieros por cuenta de otros. Una Entidad mantiene Activos Financieros por cuenta de otros como una parte sustancial de su negocio si los ingresos brutos de la Entidad atribuibles a la tenencia de Activos Financieros y servicios financieros relacionados igualan o exceden el 20% de los ingresos brutos de la Entidad durante el menor de: (i) el período de tres años que finaliza el 31 de diciembre (o el último día de un período contable fuera del año calendario) anterior al año en que se realiza la determinación; o (ii) el período durante el cual la Entidad ha existido.

5. El término 'Institución de Depósito' significa cualquier Entidad que acepte depósitos en el curso ordinario de un negocio bancario o similar.

«5. Por "institución de depósito" se entiende toda entidad que:

- a) acepta depósitos en el curso ordinario de su actividad bancaria o similar, o
- b) mantiene "dinero electrónico" o "monedas digitales de banco central" en beneficio de los clientes.

6. El término 'Entidad de Inversión' significa cualquier Entidad: (a) que realiza principalmente como negocio una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de un cliente:

6. Por "entidad de inversión" se entiende toda "entidad": (a) cuya actividad económica principal consiste en la realización de una o varias de las siguientes actividades u operaciones por cuenta o en nombre de un cliente:

(i) negociación de instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, derivados, etc.); Divisas; instrumentos cambiarios, de tipos de interés e

(i) operaciones con instrumentos del mercado monetario (cheques, letras), certificados de depósito, derivados, etc.); cambio de divisas; instrumentos de los mercados

DAC 6 Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables

DAC 7 Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal

DAC 8 Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

índices; valores mobiliarios; o comercio de futuros de materias primas;

(ii) gestión de cartera individual y colectiva; o

(iii) invertir, administrar o gestionar de otro modo activos financieros o dinero en nombre de otras personas;

~~(b) cuyos ingresos brutos son principalmente atribuibles a la inversión, reinversión o negociación de Activos Financieros, si la Entidad es administrada por otra Entidad que sea una Institución de Depósito, una Institución de Custodia, una Compañía de Seguros Específica o una Entidad de Inversión descrita en el subpárrafo A(6)(a).~~

~~Se considera que una Entidad realiza principalmente como negocio una o más de las actividades descritas en el subpárrafo A(6)(a), o que el ingreso bruto de una Entidad es principalmente atribuible a la inversión, reinversión o negociación de Activos Financieros a los efectos del subpárrafo A(6)(b), si los ingresos brutos de la Entidad atribuibles a las actividades relevantes equivalen o exceden el 50 % de los ingresos brutos de la Entidad durante el menor de: (i) el período de tres años que finaliza el 31 de diciembre del año anterior al año en que se toma la determinación; o (ii) el período durante el cual la Entidad ha existido. El término 'Entidad de Inversión' no incluye una Entidad que sea una ENF Activa porque esa Entidad cumple cualquiera de los criterios de los subpárrafos D(8)(d) a (g).~~

~~Este párrafo se interpretará de manera coherente con un lenguaje similar establecido en la definición de "institución financiera" en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.~~

~~7. El término 'activo financiero' incluye un valor (por ejemplo, una acción de una corporación; una sociedad o un interés de propiedad efectiva en una sociedad o fideicomiso ampliamente mantenido o que cotiza en bolsa; un pagaré, un bono, una obligación u otra evidencia de endeudamiento).); intereses de sociedad, materias primas, swaps (por ejemplo,~~

cambiario y monetario e instrumentos basados en índices; valores negociables; o negociación de futuros de productos básicos,

(ii) gestión de inversiones colectivas e individuales, o

(iii) otras formas de inversión, administración o gestión de "activos financieros", dinero o "criptoactivos sujetos a comunicación de información" en nombre de terceros, o

(b) cuya renta bruta es atribuible principalmente a la inversión, reinversión o negociación en "activos financieros" o en "criptoactivos sujetos a comunicación de información", si la "entidad" es gestionada por otra "entidad" que es a su vez una "institución de depósito", una "institución de custodia", una "compañía de seguros específica" o una "entidad de inversión" descrita en el apartado A.6, letra a).

Se considera que una "entidad" tiene por actividad económica principal la realización de una o varias de las actividades descritas en el apartado A.6, letra a), o que su renta bruta es atribuible principalmente a la inversión, reinversión o negociación en "activos financieros" o en "criptoactivos sujetos a comunicación de información" a efectos del apartado A.6, letra b), si la renta bruta de la "entidad" atribuible a las actividades en cuestión es igual o superior al 50 % de la renta bruta obtenida por la "entidad" durante el más corto de los períodos siguientes: i) el período de tres años concluido el 31 de diciembre anterior al año en el que se realiza la determinación; o ii) el período de existencia de la "entidad". A efectos del apartado A.6, letra a), inciso iii), la expresión "otras formas de inversión, administración o gestión de 'activos financieros', dinero o 'criptoactivos sujetos a comunicación de información' en nombre de terceros" no incluye la prestación de servicios que impliquen la realización de "operaciones de canje" por cuenta o en nombre de clientes. La expresión "entidad de inversión" no incluye aquellas "entidades" consideradas "ENF activas" por cumplir alguno de los criterios indicados en el apartado D.8, letras d) a g).

El presente subapartado se interpretará de forma coherente con los términos similares de la definición de "entidad financiera" que figura en la Directiva (UE) 2015/849.

7. Por "activos financieros" se entienden los valores mobiliarios (por ejemplo, las participaciones en el capital de sociedades, las participaciones en el capital o en los beneficios de sociedades de personas o fideicomisos que tienen numerosos socios o cotizan en mercados de valores reconocidos, los pagarés, bonos y obligaciones

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

~~swaps de tipos de interés, swaps de divisas, swaps de bases, límites máximos de tipos de interés, tipos mínimos de interés, swaps de materias primas, swaps de acciones, swaps de índices bursátiles y acuerdos similares), contrato de seguro o contrato de anualidad, o cualquier interés (incluido un contrato u opción de futuros o forward) en un valor, interés de sociedad, materia prima, permuta, contrato de seguro o contrato de anualidad. El término "activo financiero" no incluye intereses directos no relacionados con deuda sobre bienes inmuebles.~~

y otros títulos de deuda), las participaciones en sociedades de personas, los productos básicos, los swaps (por ejemplo, los swaps de tipos de interés, los swaps de divisas, los swaps de base, los acuerdos sobre tipos de interés máximos o mínimos, los swaps de productos básicos, los swaps ligados a acciones, los swaps de índices de acciones y los acuerdos similares), los "contratos de seguro" o los "contratos de anualidades", o cualquier instrumento (con inclusión de las opciones y los contratos de futuros o a plazo) ligado a un valor mobiliario, un "criptoactivo sujeto a comunicación de información", una participación en una sociedad de persona, un producto básico, un swap, un "contrato de seguro" o un "contrato de anualidades". La expresión "activos financieros" no incluye el interés directo, no ligado a una deuda, en bienes inmobiliarios.»;

8. El término 'Compañía de Seguros Especificada' significa cualquier Entidad que sea una compañía de seguros (o la compañía controladora de una compañía de seguros) que emita, o esté obligada a realizar pagos con respecto a, un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidad.

«9. A efectos del presente anexo, por "dinero electrónico" se entiende todo producto que sea:

- una representación digital de una única "moneda fiduciaria";
- emitido al recibo de fondos para efectuar operaciones de pago;
- representado por un crédito sobre el emisor denominado en la misma "moneda fiduciaria";
- aceptado en pago por una persona física o jurídica distinta del emisor, y
- reembolsable, en virtud de los requisitos normativos a los que esté sujeto el emisor, en cualquier momento y al valor nominal por la misma "moneda fiduciaria" a petición del titular del producto.

El término "dinero electrónico" no incluye los productos creados con el único fin de facilitar la transferencia de fondos de un cliente a otra persona siguiendo las instrucciones del cliente. Se considera que un producto no se ha creado con el único fin de facilitar la transferencia de fondos si, en el curso normal de la actividad de la "entidad" transmitente, o bien los fondos relacionados con dicho producto se mantienen más de sesenta días después de la recepción de las instrucciones para facilitar la transferencia o bien, si no se reciben instrucciones, los fondos relacionados con dicho producto se mantienen más de sesenta días después de la recepción de los fondos.

10. Por "moneda fiduciaria" se entiende la moneda oficial de un territorio, emitida por un territorio o por el "banco central" o la autoridad monetaria designados por dicho territorio, representada por monedas o billetes físicos o por dinero en diferentes formas digitales, e incluye las reservas bancarias y las "monedas digitales de banco central". También incluye el dinero de un banco comercial y los productos de dinero electrónico ("dinero electrónico").

11. Por "moneda digital de banco central" se entiende cualquier "moneda fiduciaria" digital emitida por un "banco central" u otra autoridad monetaria.

12. Por "criptoactivo" se entiende un criptoactivo tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 5, del Reglamento (UE) 2023/1114.

13. Por "criptoactivo sujeto a comunicación de información" se entiende todo "criptoactivo" distinto de las "monedas digitales de banco central", del "dinero electrónico" o de un "criptoactivo" para el que el "proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información" haya determinado adecuadamente que no puede utilizarse con fines de pago o inversión.

14. Por "operación de canje" se entiende:

- todo canje de "criptoactivos sujetos a comunicación de información" por "monedas fiduciarias", y
- todo canje entre una o varias formas de "criptoactivos sujetos a comunicación de información".»;

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

c) en el apartado B.1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) una “entidad estatal”, una “organización internacional” o un “banco central”, excepto:

- i) en relación con un pago derivado de una obligación fruto de una actividad financiera comercial del tipo de las realizadas por una “compañía de seguros específica”, una “institución de custodia” o una “institución de depósito”, o
- ii) en relación con las actividades de mantenimiento de “monedas digitales de banco central” para “titulares de cuentas” que no sean “instituciones financieras”, “entidades estatales”, “organizaciones internacionales” o “bancos centrales”»;

B. Institución financiera que no reporta información

1. El término 'Institución Financiera No Obligada' significa cualquier Institución Financiera que:

(a) una entidad gubernamental, organización internacional o banco central, excepto con respecto a un pago que se derive de una obligación mantenida en conexión con una actividad financiera comercial de un tipo realizado por una compañía de seguros, institución de custodia o depositario especificados Institución;

(b) un Fondo de Jubilación de Amplia Participación; un Fondo de Jubilación de Participación Restringida; un Fondo de Pensiones de una Entidad Gubernamental, Organización Internacional o Banco Central; o un Emisor de Tarjetas de Crédito Calificado;

(c) cualquier otra Entidad que presente un bajo riesgo de ser utilizada para evadir impuestos, tenga características sustancialmente similares a cualquiera de las Entidades descritas en los subpárrafos B(1)(a) y (b), y esté incluida en la lista de No -Las instituciones financieras obligadas a declarar a que se refiere el artículo 8, apartado 7 bis, de la presente Directiva, siempre que la condición de dicha entidad como institución financiera no obligada a declarar no frustre los fines de la presente Directiva;

(d) un Vehículo de Inversión Colectiva Exento; o

(e) un fideicomiso en la medida en que el fiduciario del fideicomiso sea una Institución Financiera Sujeta a Reportar y reporte toda la información requerida de conformidad con la Sección I con respecto a todas las Cuentas Reportables del fideicomiso.

2. El término "entidad gubernamental" significa el gobierno de un Estado miembro u otra jurisdicción, cualquier subdivisión política de un Estado miembro u otra jurisdicción (que, para evitar dudas, incluye un estado, provincia, condado o municipio), o cualquier agencia o instrumental de propiedad absoluta de un Estado miembro u otra jurisdicción o de uno o más de los anteriores (cada uno, una 'Entidad Gubernamental'). Esta categoría está compuesta por las partes integrantes, entidades controladas y subdivisiones políticas de un Estado miembro u otra jurisdicción.

(a) Una "parte integral" de un Estado miembro u otra jurisdicción significa cualquier persona, organización, agencia, oficina, fondo, instrumento u otro organismo, cualquiera que sea su designación, que constituye una autoridad gobernante de un Estado miembro u otra jurisdicción. Las ganancias netas de la autoridad gobernante deben acreditarse en su propia cuenta o en otras cuentas del Estado miembro o de otra jurisdicción, sin que ninguna parte redunde en beneficio de ningún particular. No forma parte integrante cualquier individuo que sea soberano, funcionario o administrador que actúe a título privado o personal.

(b) Una 'entidad controlada' significa una Entidad que está separada en forma del Estado miembro u otra jurisdicción o que de otro modo constituye una entidad jurídica separada, siempre que:

(i) la Entidad es propiedad total y está controlada por una o más Entidades Gubernamentales directamente o a través de una o más entidades controladas;

(ii) las ganancias netas de la Entidad se acreditan a su propia cuenta o a las cuentas de una o más Entidades Gubernamentales, sin que ninguna porción de sus ingresos redunde en beneficio de ninguna persona privada; y

(iii) los activos de la Entidad se transfieren a una o más Entidades Gubernamentales al momento de la disolución.

(c) Los ingresos no redundan en beneficio de personas privadas si dichas personas son los beneficiarios previstos de un programa gubernamental, y las actividades del programa se realizan para el público en general con respecto al bienestar común o se relacionan con la administración de alguna fase del gobierno. Sin embargo, sin perjuicio de lo anterior, se considera que los ingresos redundan en beneficio de personas privadas si se derivan del uso de una entidad gubernamental para realizar un negocio comercial, como un negocio de banca comercial, que proporciona servicios financieros a personas privadas.

3. El término "Organización Internacional" significa cualquier organización internacional o agencia de propiedad absoluta o instrumento de la misma. Esta categoría incluye cualquier organización intergubernamental (incluida una organización

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

supranacional) (i) que esté compuesta principalmente por gobiernos; (ii) que tenga en vigor una sede o acuerdo sustancialmente similar con el Estado miembro; y (iii) cuyos ingresos no redunden en beneficio de particulares.

4. El término "Banco Central" significa una institución que, por ley o sanción gubernamental, es la autoridad principal, distinta del gobierno del propio Estado miembro, que emite instrumentos destinados a circular como moneda. Tal institución puede incluir un organismo independiente del gobierno del Estado miembro, ya sea de propiedad total o parcial del Estado miembro.

5. El término "Fondo de Jubilación de Amplia Participación" significa un fondo establecido para proporcionar beneficios de jubilación, incapacidad o muerte, o cualquier combinación de los mismos, a beneficiarios que sean empleados actuales o anteriores (o personas designadas por dichos empleados) de uno o más empleadores. en contraprestación por los servicios prestados, siempre que el fondo:

a) no tiene un único beneficiario con derecho a más del 5 % de los activos del fondo;

(b) está sujeto a regulación gubernamental y proporciona información a las autoridades tributarias; y

c) cumple al menos uno de los siguientes requisitos:

(i) el fondo está generalmente exento de impuestos sobre los ingresos de inversiones, o la tributación de dichos ingresos se difiere o grava a una tasa reducida, debido a su condición de plan de jubilación o pensión;

(ii) el fondo recibe al menos el 50 % de sus contribuciones totales (distintas de las transferencias de activos de otros planes descritos en los subpárrafos B(5) a (7) o de cuentas de jubilación y pensión descritas en el subpárrafo C(17)(a)) de los empleadores patrocinadores;

(iii) las distribuciones o retiros del fondo se permiten solo cuando ocurren eventos específicos relacionados con la jubilación, la discapacidad o la muerte (excepto las distribuciones de transferencia a otros fondos de jubilación descritos en los subpárrafos B(5) a (7) o cuentas de jubilación y pensión. descrito en el subpárrafo C(17)(a)), o se aplican sanciones a las distribuciones o retiros realizados antes de dichos eventos especificados; o

(iv) las contribuciones (distintas de ciertas contribuciones de compensación permitidas) de los empleados al fondo están limitadas por referencia a los ingresos del trabajo del empleado o no pueden exceder, anualmente, una cantidad denominada en la moneda nacional de cada Estado miembro que corresponda a USD 50 000, aplicando las reglas establecidas en el literal C de la Sección VII para agregación de cuentas y conversión de moneda.

6. El término "Fondo de Jubilación de Participación Restringida" significa un fondo establecido para proporcionar beneficios de jubilación, incapacidad o muerte a beneficiarios que sean empleados actuales o anteriores (o personas designadas por dichos empleados) de uno o más empleadores en contraprestación por los servicios prestados. siempre que:

(a) el fondo tiene menos de 50 participantes;

(b) el fondo está patrocinado por uno o más empleadores que no son Entidades de Inversión o ENF Pasivas;

(c) las contribuciones del empleado y del empleador al fondo (distintas de las transferencias de activos de las cuentas de jubilación y pensión descritas en el subpárrafo C(17)(a)) están limitadas por referencia a los ingresos del trabajo y la remuneración del empleado, respectivamente;

d) los participantes que no sean residentes del Estado miembro en el que esté establecido el fondo no tendrán derecho a más del 20 % de los activos del fondo; y

(e) el fondo está sujeto a regulación gubernamental y proporciona información a las autoridades fiscales.

7. El término 'Fondo de Pensiones de una Entidad Gubernamental, Organización Internacional o Banco Central' significa un fondo establecido por una Entidad Gubernamental, Organización Internacional o Banco Central para proporcionar beneficios de jubilación, discapacidad o muerte a beneficiarios o participantes actuales o anteriores. empleados (o personas designadas por dichos empleados), o que no sean empleados actuales o anteriores, si los beneficios proporcionados a dichos beneficiarios o participantes son en consideración de servicios personales realizados para la Entidad Gubernamental, Organización Internacional o Banco Central.

8. El término 'Emisor de Tarjetas de Crédito Calificado' significa una Institución Financiera que cumple con los siguientes requisitos:

(a) la Institución Financiera es una Institución Financiera únicamente porque es un emisor de tarjetas de crédito que acepta depósitos solo cuando un cliente realiza un pago que excede el saldo adeudado con respecto a la tarjeta y el pago en exceso no se devuelve inmediatamente al cliente ; y

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

(b) a partir del 1 de enero de 2016 o antes, la Institución Financiera implementa políticas y procedimientos ya sea para evitar que un cliente realice un pago en exceso que exceda un monto denominado en la moneda nacional de cada Estado Miembro que corresponda a USD 50 000, o para garantizar que cualquier sobrepago del cliente que exceda ese monto sea reembolsado al cliente dentro de los 60 días, aplicando en cada caso las reglas establecidas en el párrafo C de la Sección VII para agregación de cuentas y conversión de moneda. Para este propósito, un sobrepago del cliente no se refiere a saldos acreedores en la medida de los cargos en disputa, pero sí incluye saldos acreedores resultantes de devoluciones de mercancías.

9. El término 'Vehículo de Inversión Colectiva Exento' significa una Entidad de Inversión que está regulada como un vehículo de inversión colectiva, siempre que todos los intereses en el vehículo de inversión colectiva sean mantenidos por o a través de personas naturales o Entidades que no sean Personas Sujetas a Reportar, excepto un ENF Pasiva con Personas Controlantes que son Personas Reportables.

Una Entidad de Inversión que esté regulada como un vehículo de inversión colectiva no deja de calificar bajo el subpárrafo B(9) como un Vehículo de Inversión Colectiva Exento, únicamente porque el vehículo de inversión colectiva haya emitido acciones físicas al portador, siempre que:

- (a) el vehículo de inversión colectiva no ha emitido ni emite acciones físicas al portador después del 31 de diciembre de 2015;
- (b) el vehículo de inversión colectiva retira todas esas acciones al momento de su entrega;
- (c) el vehículo de inversión colectiva lleva a cabo los procedimientos de diligencia debida establecidos en las Secciones II a VII y reporta cualquier información requerida con respecto a dichas acciones cuando dichas acciones se presentan para su rescate u otro pago; y
- d) el vehículo de inversión colectiva disponga de políticas y procedimientos para garantizar que dichas acciones sean rescatadas o inmovilizadas lo antes posible y, en cualquier caso, antes del 1 de enero de 2018.

C. Cuenta financiera

1. El término "Cuenta Financiera" significa una cuenta mantenida por una Institución Financiera e incluye una Cuenta de Depósito, una Cuenta de Custodia y:

(a) en el caso de una Entidad de Inversión, cualquier interés de capital o deuda en la Institución Financiera. Sin perjuicio de lo anterior, el término 'Cuenta Financiera' no incluye ningún interés de capital o deuda en una Entidad que sea una Entidad de Inversión únicamente porque (i) brinda asesoramiento de inversión y actúa en nombre de; o (ii) gestiona carteras y actúa en nombre de un cliente con el fin de invertir, gestionar o administrar Activos Financieros depositados a nombre del cliente en una Institución Financiera distinta de dicha Entidad;

(b) en el caso de una Institución Financiera no descrita en el subpárrafo C(1)(a), cualquier interés de capital o deuda en la Institución Financiera, si la clase de intereses se estableció con el propósito de evitar la presentación de informes de conformidad con la Sección I ; y

(c) cualquier Contrato de Seguro de Valor en Efectivo y cualquier Contrato de Anualidad emitido o mantenido por una Institución Financiera, que no sea una anualidad vitalicia inmediata no vinculada a una inversión y no transferible que se emita a un individuo y monetice una pensión o beneficio por discapacidad proporcionado bajo una cuenta que es una Cuenta Excluida.

El término "Cuenta financiera" no incluye ninguna cuenta que sea una Cuenta excluida.

~~2. El término "Cuenta de depósito" incluye cualquier cuenta comercial, corriente, de ahorro, a plazo o de ahorro, o una cuenta que esté evidenciada por un certificado de depósito, certificado de ahorro, certificado de inversión, certificado de endeudamiento u otro instrumento similar mantenido por una Institución Financiera en el curso ordinario de un negocio bancario o similar. Una Cuenta de Depósito también incluye una cantidad mantenida por una compañía de seguros de conformidad con un contrato de inversión garantizado o acuerdo similar para pagar o acreditar intereses sobre la misma.~~

«2. Por "cuenta de depósito" se entiende toda cuenta comercial, cuenta corriente, cuenta de ahorro o cuenta a plazo, u otra cuenta identificada mediante un certificado de depósito, de ahorro, de inversión o de deuda, o un instrumento similar, abierta en una "institución de depósito". Las "cuentas de depósito" también comprenden:

- a) las cantidades que posea una compañía de seguros con arreglo a un contrato de inversión garantizada o un acuerdo similar para el pago o anotación en cuenta de los correspondientes intereses;

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

- b) una cuenta o una cuenta nacional que represente todo el “dinero electrónico” mantenido en beneficio de un cliente, y
- c) una cuenta que contenga una o varias “monedas digitales de banco central” en beneficio de un cliente.»;

3. El término "Cuenta de Custodia" significa una cuenta (que no sea un Contrato de Seguro o un Contrato de Anualidad) que mantiene uno o más Activos Financieros en beneficio de otra persona.

4. El término "Participación accionaria" significa, en el caso de una sociedad que es una institución financiera, ya sea un capital o una participación en las ganancias de la sociedad. En el caso de un fideicomiso que sea una Institución Financiera, se considera que una Participación Patrimonial la posee cualquier persona tratada como fideicomitente o beneficiario de todo o una parte del fideicomiso, o cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo último sobre el fideicomiso. . Una Persona Reportable será tratada como beneficiaria de un fideicomiso si dicha Persona Reportable tiene derecho a recibir directa o indirectamente (por ejemplo, a través de un representante) una distribución obligatoria o puede recibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional del fideicomiso. .

5. El término "Contrato de Seguro" significa un contrato (que no sea un Contrato de Anualidad) en virtud del cual el emisor se compromete a pagar una cantidad en caso de que ocurra una contingencia específica que involucre mortalidad, morbilidad, accidente, responsabilidad o riesgo de propiedad.

6. El término "Contrato de Anualidad" significa un contrato en virtud del cual el emisor se compromete a realizar pagos por un período de tiempo determinado total o parcialmente en función de la esperanza de vida de una o más personas. El término también incluye un contrato que se considera un Contrato de Anualidad de acuerdo con la ley, regulación o práctica del Estado miembro u otra jurisdicción en la que se emitió el contrato, y según el cual el emisor se compromete a realizar pagos durante un plazo. de años.

7. El término "Contrato de Seguro con Valor en Efectivo" significa un Contrato de Seguro (que no sea un contrato de reaseguro de indemnización entre dos compañías de seguros) que tiene un Valor en Efectivo.

8. El término "Valor en efectivo" significa el mayor de (i) el monto que el titular de la póliza tiene derecho a recibir al momento del rescate o rescisión del contrato (determinado sin reducción por ningún cargo de rescate o préstamo de póliza); y (ii) la cantidad que el asegurado puede pedir prestado en virtud del contrato o en relación con él. Sin perjuicio de lo anterior, el término "Valor en efectivo" no incluye un monto pagadero en virtud de un Contrato de seguro:

- (a) únicamente por motivo del fallecimiento de una persona asegurada bajo un contrato de seguro de vida;
- (b) como un beneficio por lesión o enfermedad personal u otro beneficio que proporcione indemnización por una pérdida económica incurrida al ocurrir el evento asegurado;
- (c) como reembolso de una prima pagada anteriormente (menos el costo de los cargos de seguro, ya sea que se hayan impuesto o no) bajo un Contrato de Seguro (que no sea un seguro de vida vinculado a una inversión o un contrato de anualidad) debido a la cancelación o terminación del contrato, disminuir en exposición al riesgo durante la vigencia del contrato, o que surja de la corrección de un error de publicación o similar con respecto a la prima del contrato;
- (d) como dividendo para el tomador de la póliza (distinto de un dividendo por rescisión) siempre que el dividendo se relacione con un Contrato de seguro en virtud del cual los únicos beneficios pagaderos se describen en el subpárrafo C(8)(b); o
- (e) como devolución de una prima anticipada o depósito de prima para un Contrato de Seguro por el cual la prima es pagadera al menos anualmente si el monto de la prima anticipada o depósito de prima no excede la siguiente prima anual que será pagadera según el contrato .

9. El término 'Cuenta Preexistente' significa:

(a) una Cuenta Financiera mantenida por una Institución Financiera Obligada a Informar al 31 de diciembre de 2015;

9. Por “cuenta preexistente” se entiende:

(a) una “cuenta financiera” que se mantenga abierta en una institución financiera obligada a comunicar información a 31 de diciembre de 2015 o, si la cuenta se considera como “cuenta financiera” únicamente en virtud de las modificaciones de la presente Directiva efectuadas en la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo (*), a 31 de diciembre de 2025;

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

(b) cualquier Cuenta Financiera de un Titular de Cuenta, independientemente de la fecha en que se abrió dicha Cuenta Financiera, si:

(i) el Titular de la Cuenta también mantiene con la Institución Financiera Obligada (o con una Entidad Relacionada dentro del mismo Estado Miembro que la Institución Financiera Obligada) una Cuenta Financiera que es una Cuenta Preexistente según el subpárrafo C(9)(a);

(ii) la Institución Financiera Obligada (y, según corresponda, la Entidad Relacionada dentro del mismo Estado Miembro que la Institución Financiera Obligada) trata tanto las Cuentas Financieras antes mencionadas como cualquier otra Cuenta Financiera del Titular de la Cuenta que se trate como Pre-Cuentas existentes en virtud del punto (b), como una Cuenta Financiera única a los efectos de satisfacer los estándares de requisitos de conocimiento establecidos en el párrafo A de la Sección VII, y a los efectos de determinar el saldo o valor de cualquiera de las Cuentas Financieras al aplicar cualquiera de los umbrales de cuenta;

~~(iii) con respecto a una Cuenta Financiera que está sujeta a Procedimientos AML/KYC, la Institución Financiera Sujeta puede cumplir dichos Procedimientos AML/KYC para la Cuenta Financiera basándose en los Procedimientos AML/KYC realizados para la Cuenta Preexistente descrito en el subpárrafo C(9)(a); y~~

(iv) la apertura de la Cuenta Financiera no requiere que el Titular de la Cuenta proporcione información nueva, adicional o modificada sobre el cliente, excepto para los fines de esta Directiva.

10. El término "Cuenta Nueva" significa una Cuenta Financiera mantenida por una Institución Financiera Sujeta abierta a partir del 1 de enero de 2016, ~~a menos que se trate como una Cuenta Preexistente según el subpárrafo C(9)(b).~~

(b) «toda "cuenta financiera" de un "titular de una cuenta", con independencia de la fecha de apertura de la cuenta, si:

i) el "titular de la cuenta" también tiene en la "institución financiera obligada a comunicar información" (o en una "entidad vinculada" dentro del mismo Estado miembro que la "institución financiera obligada a comunicar información") una "cuenta financiera" que es una "cuenta preexistente" con arreglo al apartado C.9, letra a),

ii) la "institución financiera obligada a comunicar información" (y, si procede, la "entidad vinculada" del mismo Estado miembro que esta) trata las dos "cuentas financieras" mencionadas, y cualesquiera otras "cuentas financieras" del "titular de la cuenta" que tengan la consideración de "cuentas preexistentes" con arreglo al presente apartado C.9, letra b), como una sola cuenta financiera a efectos del cumplimiento de los requisitos de conocimiento establecidos en la sección VII, apartado A, y de la determinación del saldo o valor de cualquiera de las "cuentas financieras" cuando se apliquen los umbrales fijados para las cuentas,

iii) **en lo que se refiere a las "cuentas financieras" sujetas a los "procedimientos denominados 'conozca a su cliente' conforme a la legislación contra el blanqueo de capitales", la "institución financiera obligada a comunicar información" está autorizada a dar cumplimiento a dichos procedimientos para la "cuenta financiera" basándose en los resultados de la aplicación de los mencionados procedimientos a la "cuenta preexistente" descrita en el apartado C.9, letra a), y**

iv) la apertura de la "cuenta financiera" no requiere que el "titular de la cuenta" proporcione información nueva, adicional o modificada como cliente, excepto para los fines de la presente Directiva.

10. Por "cuenta nueva" se entiende una "cuenta financiera" abierta en una "institución financiera obligada a comunicar información" desde el 1 de enero de 2016 **o, si la cuenta se considera como "cuenta financiera" únicamente en virtud de las modificaciones de la presente Directiva efectuadas por la Directiva (UE) 2023/2226, desde el 1 de enero de 2026.**

11. El término 'Cuenta Individual Preexistente' significa una Cuenta Preexistente mantenida por una o más personas.

12. El término 'Nueva Cuenta Individual' significa una Nueva Cuenta mantenida por una o más personas.

13. El término 'Cuenta de Entidad Preexistente' significa una Cuenta Preexistente mantenida por una o más Entidades.

14. El término 'Cuenta de Menor Valor' significa una Cuenta Individual Preexistente con un saldo o valor agregado al 31 de diciembre de 2015 que no excede un monto denominado en la moneda nacional de cada Estado Miembro que corresponde a USD 1 000 000.

15. El término "Cuenta de Alto Valor" significa una Cuenta Individual Preexistente con un saldo o valor agregado que excede, al 31 de diciembre de 2015, o al 31 de diciembre de cualquier año posterior, un monto denominado en la moneda nacional de cada Estado Miembro. eso corresponde a USD 1 000 000 .

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

16. El término 'Cuenta de Entidad Nueva' significa una Cuenta Nueva mantenida por una o más Entidades.

17. El término 'Cuenta Excluida' significa cualquiera de las siguientes cuentas:

(a) una cuenta de jubilación o pensión que cumpla con los siguientes requisitos:

(i) la cuenta está sujeta a regulación como una cuenta de jubilación personal o es parte de un plan de jubilación o pensión registrado o regulado para la provisión de beneficios de jubilación o pensión (incluidos beneficios por incapacidad o muerte);

(ii) la cuenta tiene ventajas impositivas (es decir, las contribuciones a la cuenta que de otro modo estarían sujetas a impuestos son deducibles o excluidas del ingreso bruto del Titular de la cuenta o gravadas a una tasa reducida, o impuestos sobre los ingresos de inversiones de la cuenta se difiere o se grava a un tipo reducido);

(iii) se requiere reportar información a las autoridades tributarias con respecto a la cuenta;

(iv) los retiros están condicionados a alcanzar una edad de jubilación específica, discapacidad o muerte, o se aplican sanciones a los retiros realizados antes de dichos eventos específicos; y

(v) ya sea (i) las contribuciones anuales se limitan a un monto denominado en la moneda nacional de cada Estado miembro que corresponda a USD 50 000 o menos; o (ii) exista un límite máximo de aporte vitalicio a la cuenta de un monto denominado en la moneda nacional de cada Estado Miembro que corresponda a USD 1 000 000 o menos, aplicando en cada caso las reglas establecidas en el párrafo C de la Sección VII para agregación de cuentas y conversión de moneda.

Una Cuenta Financiera que de otro modo cumpla con el requisito del subpárrafo C(17)(a)(v) no dejará de cumplir dicho requisito únicamente porque dicha Cuenta Financiera pueda recibir activos o fondos transferidos de una o más Cuentas Financieras que cumplan con los requisitos del subpárrafo C(17)(a) o (b) o de uno o más fondos de jubilación o pensión que cumplan con los requisitos de cualquiera de los subpárrafos B(5) a (7);

(b) una cuenta que cumpla con los siguientes requisitos:

(i) la cuenta está sujeta a regulación como vehículo de inversión para fines distintos de la jubilación y se negocia regularmente en un mercado de valores establecido, o la cuenta está sujeta a regulación como vehículo de ahorro para fines distintos de la jubilación;

(ii) la cuenta tiene ventajas impositivas (es decir, las contribuciones a la cuenta que de otro modo estarían sujetas a impuestos son deducibles o excluidas del ingreso bruto del Titular de la cuenta o gravadas a una tasa reducida, o impuestos sobre los ingresos de inversiones de la cuenta se difiere o se grava a un tipo reducido);

(iii) los retiros están condicionados al cumplimiento de criterios específicos relacionados con el propósito de la cuenta de inversión o de ahorro (por ejemplo, la provisión de beneficios educativos o médicos), o se aplican sanciones a los retiros realizados antes de que se cumplan dichos criterios; y

(iv) las contribuciones anuales se limitan a un monto denominado en la moneda nacional de cada Estado Miembro que corresponda a USD 50 000 o menos, aplicando las reglas establecidas en el párrafo C de la Sección VII para la agregación de cuentas y la conversión de monedas.

Una Cuenta Financiera que de otro modo cumpla con el requisito del subpárrafo C(17)(b)(iv) no dejará de cumplir dicho requisito únicamente porque dicha Cuenta Financiera pueda recibir activos o fondos transferidos de una o más Cuentas Financieras que cumplan con los requisitos del subpárrafo C(17)(a) o (b) o de uno o más fondos de jubilación o pensión que cumplan con los requisitos de cualquiera de los subpárrafos B(5) a (7);

(c) un contrato de seguro de vida cuyo período de cobertura finalizará antes de que el asegurado cumpla 90 años, siempre que el contrato cumpla los siguientes requisitos:

(i) las primas periódicas, que no disminuyen con el tiempo, se pagan al menos anualmente durante el período de vigencia del contrato o hasta que el asegurado cumpla 90 años, lo que sea más corto;

(ii) el contrato no tiene valor contractual al que cualquier persona pueda acceder (mediante retiro, préstamo o de otro modo) sin rescindir el contrato;

(iii) el monto (que no sea un beneficio por fallecimiento) pagadero al momento de la cancelación o rescisión del contrato no puede exceder las primas agregadas pagadas por el contrato, menos la suma de los cargos por mortalidad, morbilidad y gastos (ya sean impuestos o no) por el período o períodos de existencia del contrato y cualquier cantidad pagada antes de la cancelación o terminación del contrato; y

(iv) el contrato no está en manos de un cesionario por su valor;

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

(d) una cuenta que pertenece únicamente a un patrimonio si la documentación de dicha cuenta incluye una copia del testamento o certificado de defunción del difunto;

(e) una cuenta establecida en relación con cualquiera de los siguientes:

(i) una orden o sentencia judicial.

(ii) una venta, permuta o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, siempre que la cuenta cumpla con los siguientes requisitos:

— la cuenta se financia únicamente con un pago inicial, una garantía, un depósito por un monto adecuado para garantizar una obligación directamente relacionada con la transacción, o un pago similar, o se financia con un activo financiero que se deposita en la cuenta en relación con la venta, permuta o arrendamiento de la propiedad,

— la cuenta se establece y se utiliza únicamente para garantizar la obligación del comprador de pagar el precio de compra de la propiedad, del vendedor de pagar cualquier responsabilidad contingente, o del arrendador o arrendatario de pagar cualquier daño relacionado con la propiedad arrendada según lo acordado en el alquiler,

— los activos de la cuenta, incluidos los ingresos obtenidos de la misma, se pagarán o distribuirán de otro modo en beneficio del comprador, vendedor, arrendador o arrendatario (incluso para satisfacer la obligación de dicha persona) cuando la propiedad se venda, intercambie o entregue, o el contrato de arrendamiento termina,

— la cuenta no es una cuenta de margen o similar establecida en relación con una venta o intercambio de un activo financiero, y

— la cuenta no está asociada con una cuenta descrita en el subpárrafo C(17)(f);

(iii) una obligación de una Institución Financiera que administra un préstamo garantizado por bienes inmuebles de reservar una parte de un pago únicamente para facilitar el pago de impuestos o seguros relacionados con los bienes inmuebles en un momento posterior;

(iv) una obligación de una Institución Financiera únicamente de facilitar el pago de impuestos en un momento posterior;

«v) la constitución de una sociedad o la ampliación de capital de una sociedad, siempre que la cuenta cumpla los requisitos siguientes:

- utilizarse exclusivamente con el fin de depositar capital que vaya a emplearse para la constitución de una sociedad o la ampliación de capital de una sociedad, según lo establecido por ley,
- todo importe depositado en la cuenta debe quedar bloqueado hasta que la “institución financiera obligada a comunicar información” obtenga una confirmación independiente sobre la constitución de la sociedad o la ampliación de capital,
- cerrarse o transformarse en una cuenta a nombre de la sociedad tras su constitución o la ampliación de capital,
- todo reembolso resultante de la constitución o la ampliación de capital fallidas, una vez deducidos los honorarios del prestador de servicios y otros honorarios similares, debe abonarse exclusivamente a las personas que hayan aportado los importes, y
- no haberse creado más de doce meses antes,»,

«e bis) una “cuenta de depósito” que represente todo el “dinero electrónico” mantenido en beneficio de un cliente, si la media móvil del saldo o el valor agregado de la cuenta al final de la jornada a 90 días durante cualquier período de 90 días consecutivos no supera los 10 000 USD en ningún día del año civil u otro período de referencia pertinente;»;

(f) una Cuenta de Depósito que cumpla con los siguientes requisitos:

(i) la cuenta existe únicamente porque un cliente realiza un pago que excede el saldo adeudado con respecto a una tarjeta de crédito u otra línea de crédito renovable y el pago en exceso no se devuelve inmediatamente al cliente; y

(ii) a partir del 1 de enero de 2016 o antes, la Institución Financiera implementa políticas y procedimientos ya sea para evitar que un cliente realice un pago en exceso que exceda un monto denominado en la moneda nacional de cada Estado Miembro que corresponda a USD 50 000, o para garantizar que cualquier sobrepago del cliente que exceda ese monto sea reembolsado al cliente dentro de los 60 días, aplicando en cada caso las reglas establecidas en el párrafo C de la Sección VII para la conversión de moneda. Para este propósito, un sobrepago de un cliente no se refiere a saldos acreedores en la medida de los cargos en disputa, pero sí incluye saldos acreedores resultantes de devoluciones de mercancías;

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

(g) cualquier otra cuenta que presente un bajo riesgo de ser utilizada para evadir impuestos, tenga características sustancialmente similares a cualquiera de las cuentas descritas en los subpárrafos C(17)(a) a (f), y esté incluida en la lista de Excluidos Las cuentas a que se refiere el artículo 8, apartado 7 bis, de la presente Directiva, siempre que el estatus de dicha cuenta como Cuenta excluida no frustre los objetivos de la presente Directiva.

D. Cuenta reportable

1. El término "Cuenta sujeta a declaración" significa una cuenta financiera mantenida por una institución financiera obligada a informar de un Estado miembro y mantenida por una o más personas sujetas a declaración o por una ENF pasiva con una o más personas controladoras que sea una persona sujeta a declaración, siempre que ha sido identificado como tal conforme a los procedimientos de diligencia debida descritos en las Secciones II a VII.

~~2. El término "Persona Sujeta a Reportar" significa una Persona de un Estado Miembro distinta de: (i) una sociedad cuyas acciones se negocian regularmente en uno o más mercados de valores establecidos; (ii) cualquier corporación que sea una Entidad Relacionada de una corporación descrita en la cláusula (i); (iii) una Entidad Gubernamental; (iv) una Organización Internacional; (v) un Banco Central; o (vi) una Institución Financiera.~~

«2. Por "persona sujeta a comunicación de información" se entiende una "persona de un Estado miembro" distinta de:

- a) una "entidad" cuyo capital social se negocie regularmente en uno o varios mercados de valores reconocidos;
- b) una "entidad" que sea una "entidad vinculada" de una "entidad" descrita en la letra a);
- c) una "entidad estatal";
- d) una "organización internacional";
- e) un "banco central", o
- f) una "institución financiera".»;

3. El término "Persona del Estado miembro" con respecto a cada Estado miembro significa una persona física o entidad que es residente en cualquier otro Estado miembro según las leyes fiscales de ese otro Estado miembro, o un patrimonio de un difunto que era residente de cualquier Estado miembro. otro Estado miembro. A estos efectos, una Entidad, como una sociedad colectiva, una sociedad de responsabilidad limitada o una estructura jurídica similar, que no tenga residencia a efectos fiscales, será tratada como residente en la jurisdicción en la que esté situada su sede de dirección efectiva.

4. El término "Jurisdicción participante" con respecto a cada Estado miembro significa:

- a) cualquier otro Estado miembro;
- b) cualquier otra jurisdicción i) con la que el Estado miembro en cuestión tenga un acuerdo en virtud del cual dicha jurisdicción proporcionará la información especificada en la sección I; y (ii) que esté identificado en una lista publicada por ese Estado miembro y notificada a la Comisión Europea;
- (c) cualquier otra jurisdicción (i) con la que la Unión tenga un acuerdo vigente según el cual esa jurisdicción proporcionará la información especificada en la Sección I; y (ii) que esté identificado en una lista publicada por la Comisión Europea.

5. El término 'Personas Controladoras' significa las personas físicas que ejercen control sobre una Entidad. En el caso de un fideicomiso, ese término significa el(los) fideicomitente(s), el(los) fiduciario(s), el(los) protector(es) (si lo hubiere), el(los) beneficiario(s) o clase(s) de beneficiarios, y cualquier otra persona natural. (s) ejercer el control efectivo último sobre el fideicomiso, y en el caso de una estructura jurídica distinta de un fideicomiso, dicho término significa personas en posiciones equivalentes o similares. El término "Personas que ejercen control" debe interpretarse de manera coherente con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

6. El término 'ENF' significa cualquier Entidad que no sea una Institución Financiera.

7. El término 'ENF pasiva' significa cualquier: (i) ENF que no sea una ENF activa; o (ii) una Entidad de Inversión descrita en el subpárrafo A(6)(b) que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.

8. El término 'ENF activa' significa cualquier ENF que cumpla cualquiera de los siguientes criterios:

(a) menos del 50 % de los ingresos brutos de la ENF durante el año calendario anterior u otro período de presentación de informes apropiado son ingresos pasivos y menos del 50 % de los activos mantenidos por la ENF durante el año calendario

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

anterior u otro período de presentación de informes apropiado son activos que producen o se mantienen para la producción de ingresos pasivos;

(b) las acciones de la ENF se negocian regularmente en un mercado de valores establecido o la ENF es una entidad relacionada de una entidad cuyas acciones se negocian regularmente en un mercado de valores establecido;

(c) la ENF es una entidad gubernamental, una organización internacional, un banco central o una entidad de propiedad total de uno o más de los anteriores;

(d) sustancialmente todas las actividades de la NFE consisten en poseer (total o parcialmente) las acciones en circulación de, o proporcionar financiamiento y servicios a, una o más subsidiarias que se dedican a operaciones o negocios distintos del negocio de una entidad financiera. Institución, excepto que una Entidad no califica para este estado si la Entidad funciona (o se presenta) como un fondo de inversión, como un fondo de capital privado, un fondo de capital de riesgo, un fondo de compra apalancada o cualquier vehículo de inversión cuyo propósito sea adquirir o financiar empresas y luego mantener participaciones en esas empresas como activos de capital con fines de inversión;

(e) la ENF aún no opera un negocio y no tiene antecedentes operativos previos, pero está invirtiendo capital en activos con la intención de operar un negocio distinto al de una institución financiera, siempre que la ENF no califique para esta excepción después la fecha que sea 24 meses después de la fecha de organización inicial de la ENF;

(f) la ENF no fue una Institución Financiera en los últimos cinco años y está en proceso de liquidar sus activos o se está reorganizando con la intención de continuar o reiniciar operaciones en un negocio distinto al de una Institución Financiera;

(g) la ENF se dedica principalmente a transacciones de financiación y cobertura con, o para, Entidades Relacionadas que no son Instituciones Financieras, y no proporciona servicios de financiación o cobertura a ninguna Entidad que no sea una Entidad Relacionada, siempre que el grupo de cualquiera de dichas Entidades Relacionadas se dedica principalmente a un negocio distinto al de una Institución Financiera; o

(h) la ENF cumple todos los requisitos siguientes:

(i) está establecido y opera en su Estado miembro u otra jurisdicción de residencia exclusivamente con fines religiosos, caritativos, científicos, artísticos, culturales, deportivos o educativos; o está establecido y opera en su Estado miembro u otra jurisdicción de residencia y es una organización profesional, liga empresarial, cámara de comercio, organización laboral, organización agrícola u hortícola, liga cívica o una organización operada exclusivamente para la promoción del bienestar social.;

(ii) está exento del impuesto sobre la renta en su Estado miembro u otra jurisdicción de residencia;

(iii) no tiene accionistas o miembros que tengan un interés propietario o beneficiario en sus ingresos o activos;

(iv) las leyes aplicables del Estado miembro de la ENF u otra jurisdicción de residencia o los documentos de constitución de la ENF no permiten que ningún ingreso o activo de la ENF se distribuya o se aplique en beneficio de una persona privada o una organización no caritativa. Entidad que no sea en virtud de la realización de actividades caritativas de la NFE, o como pago de una compensación razonable por los servicios prestados, o como pago que represente el valor justo de mercado de la propiedad que la NFE ha comprado; y

(v) las leyes aplicables del Estado miembro de la ENF u otra jurisdicción de residencia o los documentos de constitución de la ENF exigen que, tras la liquidación o disolución de la ENF, todos sus activos se distribuyan a una entidad gubernamental u otra organización sin fines de lucro, o rechacen al gobierno del Estado miembro de la ENF u otra jurisdicción de residencia o cualquier subdivisión política de la misma.

E. Varios

1. El término 'Titular de la Cuenta' significa la persona listada o identificada como titular de una Cuenta Financiera por la Institución Financiera que mantiene la cuenta. Una persona, distinta de una institución financiera, que tenga una cuenta financiera en beneficio o por cuenta de otra persona como agente, custodio, representante, signatario, asesor de inversiones o intermediario, no se considera titular de la cuenta a los efectos de esta Directiva, y dicha otra persona se considera titular de la cuenta. En el caso de un Contrato de Seguro de Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidad, el Titular de la Cuenta es cualquier persona con derecho a acceder al Valor en Efectivo o cambiar el beneficiario del contrato. Si ninguna persona puede acceder al Valor en efectivo o cambiar el beneficiario, el Titular de la cuenta es cualquier persona nombrada como propietario en el contrato y cualquier persona con derecho adquirido al pago según los términos del contrato. Al vencimiento de un Contrato de seguro de

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

valor en efectivo o un Contrato de anualidad, cada persona con derecho a recibir un pago en virtud del contrato se trata como Titular de cuenta.

2. El término 'Procedimientos AML/KYC' significa los procedimientos de diligencia debida del cliente de una Institución Financiera Obligada de conformidad con los requisitos contra el lavado de dinero o similares a los que dicha Institución Financiera Obligada está sujeta.

3. El término 'Entidad' significa una persona jurídica o una estructura legal, como una corporación, sociedad, fideicomiso o fundación.

4. Una Entidad es una 'Entidad Relacionada' de otra Entidad si (i) cualquiera de las Entidades controla a la otra Entidad; (ii) las dos Entidades están bajo control común; o (iii) las dos Entidades son Entidades de Inversión descritas en el subpárrafo A(6)(b), están bajo administración común y dicha administración cumple con las obligaciones de diligencia debida de dichas Entidades de Inversión. A estos efectos el control incluye la propiedad directa o indirecta de más del 50% del voto y del valor de una Entidad.

5. El término 'TIN' significa Número de Identificación del Contribuyente (o equivalente funcional en ausencia de un Número de Identificación del Contribuyente).

6. El término 'Prueba Documental' incluye cualquiera de los siguientes:

a) un certificado de residencia expedido por un organismo gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia del mismo, o un municipio) del Estado miembro u otra jurisdicción en la que el beneficiario afirma ser residente;

(b) con respecto a un individuo, cualquier identificación válida emitida por un organismo gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia del mismo, o una municipalidad), que incluya el nombre del individuo y se utilice típicamente con fines de identificación;

(c) con respecto a una Entidad, cualquier documentación oficial emitida por un organismo gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia del mismo, o un municipio) que incluya el nombre de la Entidad y la dirección de su oficina principal en el Miembro Estado u otra jurisdicción en la que afirma ser residente o el Estado miembro u otra jurisdicción en la que se constituyó u organizó la Entidad;

(d) cualquier estado financiero auditado, informe crediticio de terceros, declaración de quiebra o informe del regulador de valores.

Con respecto a una Cuenta de Entidad Preexistente, las Instituciones Financieras Obligadas a Reportar pueden utilizar como Prueba Documental cualquier clasificación en los registros de la Institución Financiera Obligada con respecto al Titular de la Cuenta que fue determinada con base en un sistema de codificación estandarizado de la industria, que fue registrado por la Entidad Financiera Obligatoria. Institución consistente con sus prácticas comerciales normales para propósitos de Procedimientos AML/KYC u otros propósitos regulatorios (que no sean para propósitos tributarios) y que fue implementada por la Institución Financiera Sujeta antes de la fecha utilizada para clasificar la Cuenta Financiera como una Cuenta Preexistente, siempre que la Institución Financiera Obligada no sepa o no tenga motivos para saber que dicha clasificación es incorrecta o poco confiable. El término "sistema estandarizado de codificación industrial" significa un sistema de codificación utilizado para clasificar establecimientos por tipo de negocio para fines distintos de los fiscales.

«7. Por “servicio de identificación” se entiende un proceso electrónico que un Estado miembro o la Unión pone gratuitamente a disposición de una “institución financiera obligada a comunicar información” con el fin de determinar la identidad y la residencia fiscal del “titular de la cuenta” o de la “persona que ejerce el control”.».

SECCIÓN IX

IMPLEMENTACION EFECTIVA

De conformidad con el artículo 8, apartado 3 bis, de esta Directiva, los Estados miembros deben disponer de normas y procedimientos administrativos para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de los procedimientos de información y diligencia debida establecidos anteriormente, incluidos:

(1) reglas para evitar que cualquier Institución Financiera, persona o intermediario adopte prácticas destinadas a eludir los procedimientos de presentación de informes y diligencia debida;

(2) reglas que requieren que las Instituciones Financieras Obligadas a Informar mantengan registros de los pasos realizados y cualquier evidencia en la que se hayan basado para la realización de los procedimientos anteriores y medidas adecuadas para obtener esos registros;

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

(3) procedimientos administrativos para verificar el cumplimiento de las Instituciones Financieras Obligadas con los procedimientos de presentación de informes y diligencia debida; procedimientos administrativos para dar seguimiento a una Institución Financiera Obligada cuando se reportan cuentas indocumentadas;

(4) procedimientos administrativos para garantizar que las Entidades y cuentas definidas en la legislación nacional como Instituciones Financieras No Obligadas y Cuentas Excluidas sigan teniendo un bajo riesgo de ser utilizadas para evadir impuestos; y

(5) disposiciones de aplicación efectiva para abordar el incumplimiento.

«Para lograr los fines de la presente Directiva, los registros a que se refiere el párrafo primero, punto 2, estarán disponibles durante un período no superior al necesario, que, en cualquier caso, no será inferior a cinco años.».

SECCIÓN X

FECHAS DE IMPLEMENTACIÓN RESPECTO DE ENTIDADES FINANCIERAS OBSERVANTES SITUADAS EN AUSTRIA

En el caso de instituciones financieras obligadas a informar ubicadas en Austria, todas las referencias a '2016' y '2017' en este Anexo deben leerse como referencias a '2017' y '2018' respectivamente.

En el caso de Cuentas Preexistentes mantenidas por Instituciones Financieras Obligadas ubicadas en Austria, todas las referencias al "31 de diciembre de 2015" en este Anexo deben leerse como referencias al "31 de diciembre de 2016".

«SECCIÓN XI

MEDIDAS TRANSITORIAS

No obstante lo dispuesto en la sección I, apartado A.1, letra b), y apartado A.6 *bis*, en relación con cada "cuenta sujeta a comunicación de información" que se mantenga abierta en una "institución financiera obligada a comunicar información" a 31 de diciembre de 2025 y para los períodos de referencia que terminen en el segundo año civil siguiente a dicha fecha, la información relativa a la función o funciones en virtud de las cuales una "persona sujeta a comunicación de información" sea una "persona que ejerce el control" o una "titular de una participación en el capital" de la "entidad" solo deberá comunicarse si dicha información está disponible en los datos susceptibles de búsqueda electrónica mantenidos por la "institución financiera obligada a comunicar información".».

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

ANEXO II

NORMAS COMPLEMENTARIAS DE INFORMACIÓN Y DILIGENCIA DEBIDA PARA LA INFORMACIÓN DE CUENTAS FINANCIERAS

1. Cambio de circunstancias

Un 'cambio de circunstancias' incluye cualquier cambio que resulte en la adición de información relevante al estado de una persona o que de otro modo entre en conflicto con el estado de dicha persona. Además, un cambio de circunstancias incluye cualquier cambio o adición de información a la cuenta del Titular de la cuenta (incluida la adición, sustitución u otro cambio de un Titular de la cuenta) o cualquier cambio o adición de información a cualquier cuenta asociada con dicha cuenta (aplicando las reglas de agregación de cuentas descritas en los subpárrafos C(1) a (3) de la Sección VII del Anexo I) si dicho cambio o adición de información afecta el estado del Titular de la cuenta.

Si una Institución Financiera Obligada se ha basado en la prueba de dirección de residencia descrita en el subpárrafo B(1) de la Sección III del Anexo I y hay un cambio en las circunstancias que hace que la Institución Financiera Obligada sepa o tenga razones para saber que la Prueba Documental original (u otra documentación equivalente) es incorrecta o no confiable, la institución financiera obligada a informar debe, a más tardar entre el último día del año calendario correspondiente u otro período de informe apropiado, o 90 días calendario después de la notificación o descubrimiento de dicho cambio en las circunstancias, lo que suceda más tarde, obtener una declaración y una nueva Evidencia Documental para establecer la(s) residencia(s) a efectos fiscales del Titular de la Cuenta. Si la Institución Financiera Obligada no puede obtener la declaración y nueva Prueba Documental para dicha fecha, la Institución Financiera Obligada deberá aplicar el procedimiento de búsqueda de registros electrónicos descrito en los subpárrafos B(2) al (6) de la Sección III del Anexo I.

2. declaración para Cuentas de Entidad Nueva

Con respecto a las Cuentas de Nuevas Entidades, a los efectos de determinar si una Persona Controlante de una ENF Pasiva es una Persona Sujeta a Reportar, una Institución Financiera Sujeta a Reportar sólo puede basarse en una declaración del Titular de la Cuenta o de la Persona Controladora.

3. Residencia de una Institución Financiera

Una institución financiera es "residente" en un Estado miembro si está sujeta a la jurisdicción de dicho Estado miembro (es decir, el Estado miembro puede exigir la presentación de informes por parte de la institución financiera). En general, cuando una Institución Financiera tiene residencia fiscal en un Estado Miembro, está sujeta a la jurisdicción de dicho Estado Miembro y es, por tanto, una Institución Financiera de un Estado Miembro. En el caso de un fideicomiso que sea una institución financiera (independientemente de si es residente a efectos fiscales en un Estado miembro), se considera que el fideicomiso está sujeto a la jurisdicción de un Estado miembro si uno o más de sus fideicomisarios son residentes. en dicho Estado miembro, excepto si el fideicomiso comunica toda la información que debe declararse de conformidad con la presente Directiva con respecto a las cuentas declarables mantenidas por el fideicomiso a otro Estado miembro porque es residente a efectos fiscales en ese otro Estado miembro. Sin embargo, cuando una institución financiera (que no sea un fideicomiso) no tiene una residencia a efectos fiscales (por ejemplo, porque se la trata como fiscalmente transparente o está ubicada en una jurisdicción que no tiene un impuesto sobre la renta), se considera estar sujeta a la jurisdicción de un Estado miembro y es, por tanto, una institución financiera de un Estado miembro si:

- a) está constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro;
- b) tiene su sede de dirección (incluida la dirección efectiva) en el Estado miembro; o
- c) está sujeto a supervisión financiera en el Estado miembro.

Cuando una institución financiera (que no sea un fideicomiso) sea residente en dos o más Estados miembros, dicha institución financiera estará sujeta a las obligaciones de información y diligencia debida del Estado miembro en el que mantiene la cuenta financiera.

4. Cuenta mantenida

En general, se considerará que una cuenta es mantenida por una institución financiera de la siguiente manera:

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

- (a) en el caso de una Cuenta de Custodia, por la Institución Financiera que mantiene la custodia de los activos en la cuenta (incluida una Institución Financiera que mantiene activos a nombre de un Titular de Cuenta en dicha institución);
- (b) en el caso de una Cuenta de Depósito, por la Institución Financiera que está obligada a realizar pagos con respecto a la cuenta (excluyendo a un agente de una Institución Financiera independientemente de si dicho agente es una Institución Financiera);
- (c) en el caso de cualquier participación de capital o deuda en una Institución Financiera que constituya una Cuenta Financiera, por dicha Institución Financiera;
- (d) en el caso de un Contrato de Seguro de Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidad, por la Institución Financiera que está obligada a realizar pagos con respecto al contrato.

5. Fideicomisos que son ENF pasivas

Una Entidad tal como una sociedad, una sociedad de responsabilidad limitada o una estructura jurídica similar que no tiene residencia a efectos fiscales, de acuerdo con el subpárrafo D(3) de la Sección VIII del Anexo I, será tratada como residente en la jurisdicción en la que tenga su lugar de residencia efectiva. se sitúa la gestión. A estos efectos, una persona jurídica o una estructura jurídica se considera "similar" a una sociedad colectiva y a una sociedad de responsabilidad limitada cuando no se la trata como una unidad imponible en un Estado miembro según las leyes fiscales de dicho Estado miembro. Sin embargo, para evitar la duplicación de informes (dado el amplio alcance del término "Personas controladoras" en el caso de fideicomisos), un fideicomiso que sea una ENF pasiva no puede considerarse una estructura jurídica similar.

6. Dirección de la oficina principal de la Entidad

Uno de los requisitos descritos en el subpárrafo E(6)(c) de la Sección VIII del Anexo I es que, con respecto a una Entidad, la documentación oficial incluya la dirección de la oficina principal de la Entidad en el Estado miembro u otra jurisdicción en la que afirma ser residente o el Estado miembro u otra jurisdicción en la que se constituyó u organizó la Entidad. El domicilio de la sede principal de la Entidad será, con carácter general, el lugar en el que se encuentre situada su sede de dirección efectiva. La dirección de una Institución Financiera con la cual la Entidad mantiene una cuenta, un apartado postal o una dirección utilizada únicamente para fines postales no es la dirección de la oficina principal de la Entidad a menos que dicha dirección sea la única dirección utilizada por la Entidad y aparezca como el domicilio social de la Entidad en los documentos constitutivos de la Entidad. Además, una dirección que se proporciona sujeta a instrucciones de retener todo el correo en esa dirección no es la dirección de la oficina principal de la Entidad.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

ANEXO III
NORMAS DE PRESENTACIÓN PARA GRUPOS DE EMPRESAS MULTINACIONALES
SECCIÓN I

TÉRMINOS DEFINIDOS

1. El término "Grupo" significa un conjunto de empresas relacionadas a través de la propiedad o el control, de modo que se le exige preparar estados financieros consolidados para fines de presentación de informes financieros según los principios contables aplicables o se le exigiría hacerlo si las participaciones en el capital de cualquiera de las empresas fueran negociados en una bolsa pública de valores.
2. El término "empresa" significa cualquier forma de realización de negocios por parte de cualquier persona mencionada en las letras b), c) y d) del artículo 3, punto 11.
3. El término 'Grupo EMN' significa cualquier grupo que incluya dos o más empresas cuya residencia fiscal se encuentre en diferentes jurisdicciones, o incluya una empresa que sea residente a efectos fiscales en una jurisdicción y esté sujeta a impuestos con respecto al negocio, realizado a través de un establecimiento permanente en otra jurisdicción, y no es un grupo multinacional excluido.
4. El término "Grupo EMN excluido" significa, con respecto a cualquier ejercicio fiscal del Grupo, un grupo que tenga unos ingresos totales consolidados inferiores a 750 000 000 EUR o una cantidad en moneda local aproximadamente equivalente a 750 000 000 EUR a partir de enero de 2015 durante el año fiscal inmediatamente anterior al año fiscal sobre el que se informa, según se refleja en sus estados financieros consolidados para dicho año fiscal anterior.
5. El término 'Entidad Constitutiva' significa cualquiera de los siguientes:
 - (a) cualquier unidad de negocio separada de un grupo multinacional que esté incluida en los estados financieros consolidados del grupo multinacional a efectos de información financiera, o que se incluya así si las participaciones en dicha unidad de negocio de un grupo multinacional se negociaran en valores públicos intercambio;
 - (b) cualquier unidad de negocio que esté excluida de los estados financieros consolidados del Grupo MNE únicamente por motivos de tamaño o materialidad;
 - (c) cualquier establecimiento permanente de cualquier unidad de negocios separada del Grupo MNE incluida en (a) o (b), siempre que la unidad de negocios prepare un estado financiero separado para dicho establecimiento permanente para la presentación de informes financieros, regulatorios, fiscales o de control de gestión interna. propósitos.
6. El término "Entidad que informa" significa la Entidad Constitutiva que debe presentar un informe país por país de conformidad con los requisitos del Artículo 8aa(3), en su jurisdicción de residencia fiscal en nombre del Grupo Multinacional. La Entidad Sustituta podrá ser la Entidad Matriz Última, la Entidad Matriz Sustituta o cualquier entidad descrita en el punto 1 de la Sección II.
7. El término "Entidad matriz última" significa una entidad constitutiva de un grupo multinacional que cumple los siguientes criterios:
 - (a) posee directa o indirectamente una participación suficiente en una o más Entidades Constitutivas de dicho Grupo Multinacional de modo que se le exige preparar Estados Financieros Consolidados según los principios de contabilidad generalmente aplicados en su jurisdicción de residencia fiscal, o se le exigiría así si sus participaciones accionarias se negociaban en una bolsa de valores pública en su jurisdicción de residencia fiscal;
 - (b) no existe ninguna otra Entidad Constitutiva de dicho Grupo Multinacional que posea directa o indirectamente una participación descrita en el punto (a) en la Entidad Constitutiva mencionada en primer lugar.
8. El término 'Entidad matriz sustituta' significa una Entidad constituyente del Grupo MNE que ha sido designada por dicho Grupo MNE, como único sustituto de la Entidad matriz última, para presentar el informe país por país en la jurisdicción de esa Entidad constituyente, de residencia fiscal, en nombre de dicho grupo multinacional, cuando se apliquen una o más de las condiciones establecidas en la letra b) del primer párrafo del punto 1 de la sección II.
9. El término "Año fiscal" significa un período contable anual respecto del cual la entidad matriz última del grupo multinacional prepara sus estados financieros.
10. El término "Año fiscal de presentación de informes" significa aquel año fiscal cuyos resultados financieros y operativos se reflejan en el informe país por país a que se refiere el artículo 8aa, apartado 3.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

11. El término "Acuerdo de Autoridad Competente Calificada" significa un acuerdo entre representantes autorizados de un Estado miembro de la UE y una jurisdicción no perteneciente a la Unión que son partes de un Acuerdo Internacional y que requiere el intercambio automático de informes país por país entre las jurisdicciones del partido.

12. El término "Acuerdo Internacional" significa el Convenio Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, cualquier convenio fiscal bilateral o multilateral, o cualquier acuerdo de intercambio de información fiscal del que el Estado miembro sea parte, y que por sus términos proporcione autoridad legal para el intercambio de información fiscal entre jurisdicciones, incluido el intercambio automático de dicha información.

13. El término "Estados Financieros Consolidados" significa los estados financieros de un Grupo Multinacional en los que los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de la Entidad Matriz Última y las Entidades Constitutivas se presentan como los de una sola entidad económica.

14. El término 'Fallo Sistémico' con respecto a una jurisdicción significa que una jurisdicción tiene un Acuerdo de Autoridad Competente Calificada vigente con un Estado Miembro pero ha suspendido el intercambio automático (por razones distintas a las que están de acuerdo con los términos de ese Acuerdo), o que una jurisdicción de otro modo persistentemente no proporcionó automáticamente a un Estado miembro los informes país por país en su poder sobre los grupos multinacionales que tienen entidades constitutivas en ese Estado miembro.

SECCIÓN II

REQUISITOS GENERALES DE INFORMES

1. Una entidad constitutiva residente en un Estado miembro que no sea la entidad matriz última de un grupo multinacional deberá presentar un informe país por país con respecto al ejercicio fiscal de declaración de un grupo multinacional del que sea entidad constitutiva, si se cumplen los siguientes criterios:

a) la entidad es residente a efectos fiscales en un Estado miembro;

b) se aplica una de las siguientes condiciones:

(i) la Entidad Matriz Última del Grupo MNE no está obligada a presentar un informe país por país en su jurisdicción de residencia fiscal;

(ii) la jurisdicción en la que la Entidad Matriz Última tiene residencia a efectos fiscales tiene un Acuerdo Internacional vigente del que el Estado Miembro es parte pero no tiene un Acuerdo de Autoridad Competente Calificada en vigor del que el Estado Miembro es parte por el tiempo especificado en el Artículo 8aa(1) para presentar el informe país por país para el Año Fiscal de Informe;

(iii) se ha producido un Fallo Sistémico de la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Matriz Última que ha sido notificado por el Estado Miembro a la Entidad Constitutiva residente a efectos fiscales en el Estado Miembro.

Sin perjuicio de la obligación de la entidad matriz última mencionada en el artículo 8aa(1) o su entidad matriz sustituta de presentar el primer informe país por país para el ejercicio fiscal del grupo multinacional que comienza a partir del 1 de enero de 2016, los Estados Los Estados podrán decidir que la obligación para las Entidades Constitutivas establecida en el punto 1 de esta Sección se aplique a los informes país por país con respecto a los Años Fiscales de Informe que comiencen a partir del 1 de enero de 2017 en adelante.

Una Entidad Constitutiva residente en un Estado miembro tal como se define en el primer párrafo de este punto solicitará a su Entidad Matriz Última que le proporcione toda la información necesaria que le permita cumplir con sus obligaciones de presentar un informe país por país, de conformidad con Artículo 8 bis, apartado 3. Si a pesar de ello, esa Entidad Constitutiva no ha obtenido o adquirido toda la información requerida para informar para el Grupo MNE, esta Entidad Constitutiva presentará un informe país por país que contenga toda la información en su posesión, obtenida o adquirida, y notificará al Miembro Estado de su residencia en el que la Entidad Matriz Última se ha negado a facilitar la información necesaria. Esto se entenderá sin perjuicio del derecho del Estado miembro interesado a aplicar las sanciones previstas en su legislación nacional y este Estado miembro informará a todos los Estados miembros de esta negativa.

Cuando haya más de una entidad constitutiva del mismo grupo multinacional que sea residente a efectos fiscales en la Unión y se apliquen una o más de las condiciones establecidas en la letra b) del primer párrafo, el grupo multinacional podrá designar una de dichas entidades. Las Entidades Constitutivas presentarán el informe país por país de conformidad con los requisitos del Artículo 8aa(3) con respecto a cualquier Año Fiscal de Informe dentro del plazo especificado en el Artículo 8aa(1) y notificarán

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

al Estado Miembro que la presentación tiene como objetivo satisfacer el requisito de presentación de todas las Entidades Constitutivas de dicho Grupo Multinacional que sean residentes a efectos fiscales en la Unión. Ese Estado miembro, de conformidad con el artículo 8 bis, apartado 2, comunicará el informe país por país recibido a cualquier otro Estado miembro en el que, sobre la base de la información contenida en el informe país por país, una o más entidades integrantes del Grupo Multinacional de la Entidad Informante son residentes a efectos fiscales o están sujetos a impuestos con respecto al negocio realizado a través de un establecimiento permanente.

Cuando una Entidad Constitutiva no pueda obtener o adquirir toda la información necesaria para presentar un informe país por país, de conformidad con el Artículo 8aa(3), dicha Entidad Constitutiva no será elegible para ser designada como Entidad Informante para la EMN. Agrupar de conformidad con el párrafo cuarto de este punto. Esta regla se entenderá sin perjuicio de la obligación de la Entidad Constitutiva de notificar al Estado miembro de su residencia que la Entidad Matriz Última se ha negado a poner a disposición la información necesaria.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, cuando se apliquen una o varias de las condiciones establecidas en el punto 1, párrafo primero, letra b), una entidad descrita en el punto 1 no estará obligada a presentar un informe país por país. con respecto a cualquier Año Fiscal de Informe si el Grupo Multinacional del cual es Entidad Constitutiva ha puesto a disposición un informe país por país de conformidad con el Artículo 8aa(3) con respecto a dicho Año Fiscal a través de una Entidad Matriz Sustituta que presenta ese informe país por país ante la autoridad fiscal de su jurisdicción de residencia fiscal en o antes de la fecha especificada en el artículo 8aa, apartado 1, y que, en caso de que la entidad matriz sustituta sea residente fiscal en una jurisdicción fuera de la Unión, cumpla lo siguiente condiciones:

(a) la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Matriz Sustituta requiere la presentación de informes país por país conforme a los requisitos del Artículo 8aa(3);

(b) la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Matriz Sustituta tiene un Acuerdo de Autoridad Competente Calificada en vigor del cual el Estado Miembro es parte en el momento especificado en el Artículo 8aa(1) para la presentación del informe país por país para la Año fiscal de informe;

(c) la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Matriz Sustituta no ha notificado al Estado miembro una Falla Sistémica;

(d) la Entidad Constitutiva residente a efectos fiscales en su jurisdicción ha notificado a la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Matriz Sustituta, a más tardar el último día del Año Fiscal de Informe de dicho Grupo Multinacional, que es la Entidad Matriz Sustituta;

e) se ha enviado una notificación al Estado miembro de conformidad con el punto 4.

3. Los Estados miembros solicitarán que cualquier entidad constitutiva de un grupo multinacional que sea residente a efectos fiscales en ese Estado miembro notifique al Estado miembro si es la entidad matriz última o la entidad matriz sustituta o la entidad constitutiva designada con arreglo al punto 1, no a más tardar el último día del año fiscal de informe de dicho grupo multinacional. Los Estados miembros podrán ampliar ese plazo hasta el último día para la presentación de la declaración de impuestos de esa Entidad Constitutiva correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

4. Los Estados miembros solicitarán que cuando una entidad constitutiva de un grupo multinacional, que sea residente a efectos fiscales en ese Estado miembro, no sea la entidad matriz última ni la entidad matriz sustituta ni la entidad constitutiva designada con arreglo al punto 1, lo notifique el Estado miembro de identidad y residencia fiscal de la entidad declarante, a más tardar el último día del año fiscal de declaración de dicho grupo multinacional. Los Estados miembros podrán ampliar ese plazo hasta el último día para la presentación de la declaración de impuestos de esa Entidad Constitutiva correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

5. El informe país por país especificará la moneda de los importes a que se refiere dicho informe.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

SECCIÓN III

INFORME PAÍS POR PAÍS

A. Plantilla para el informe país por país

Cuadro 1. Resumen de la asignación de ingresos, impuestos y actividades comerciales por jurisdicción fiscal

Nombre del grupo multinacional:										
Año fiscal en cuestión:										
Moneda utilizada:										
Jurisdicción fiscal	Ingresos			Ganancia (pérdida) antes de impuesto a la renta	Impuesto sobre la renta pagado (en efectivo)	Impuesto sobre la renta devengado — año en curso	capital declarado	Ganancias acumuladas	Número de empleados	Activos tangibles distintos del efectivo y equivalentes al efectivo
	Parte relacionada	no relacionada	Total							

Tabla 2 Lista de todas las Entidades Constitutivas del Grupo MNE incluidas en cada agregación por jurisdicción fiscal

Nombre del grupo multinacional:															
Año fiscal en cuestión:															
Jurisdicción Fiscal	Entidades Constitutivas Residentes en la Jurisdicción Fiscal	Jurisdicción fiscal de organización o constitución si es diferente de la jurisdicción fiscal de residencia	Principal(es) actividad(es) comercial(es)												
			Investigación y desarrollo	Posesión o gestión de propiedad intelectual	Compra o Adquisición	Fabricación o producción	Ventas, Marketing o Distribución	Servicios administrativos, de gestión o de soporte	Prestación de Servicios a Partes No Relacionadas	Finanzas internas del grupo	Servicios financieros regulados	Seguro	Tenencia de acciones u otros instrumentos de capital	Latente	Otro (1)
	1.														
	2.														
	3.														

DAC 6 [Directiva \(UE\) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables](#)

DAC 7 [Directiva \(UE\) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal](#)

DAC 8 [Directiva \(UE\) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad](#)

Tabla 3: Información adicional

Nombre del grupo multinacional:

Año fiscal en cuestión:

Incluya cualquier información adicional breve o explicación que considere necesaria o que facilite la comprensión de la información obligatoria proporcionada en el informe país por país.

B. Instrucciones generales para la cumplimentación del informe país por país

1. Propósito

La plantilla se utilizará para informar la asignación de ingresos, impuestos y actividades comerciales del grupo de empresas multinacionales (EMN) jurisdicción por jurisdicción fiscal.

2. Tratamiento de sucursales y establecimientos permanentes

Los datos del establecimiento permanente se comunicarán por referencia a la jurisdicción fiscal en la que esté situado y no por referencia a la jurisdicción fiscal de residencia de la unidad de negocio de la que forma parte el establecimiento permanente. Los informes de jurisdicción fiscal de residencia para la unidad de negocio de la que forma parte el establecimiento permanente excluirán los datos financieros relacionados con el establecimiento permanente.

3. Período cubierto por la plantilla anual

La plantilla cubrirá el año fiscal de la EMN declarante. Para las Entidades Constitutivas, a discreción de la EMN informante, la plantilla reflejará de forma coherente cualquiera de las siguientes informaciones:

(a) información para el Año Fiscal de las Entidades Constitutivas pertinentes que finaliza en la misma fecha que el Año Fiscal de la EMN que informa, o que finaliza dentro del período de 12 meses anterior a dicha fecha;

(b) información de todas las Entidades Constitutivas relevantes reportadas para el Año Fiscal de la EMN que reporta.

4. Fuente de datos

La EMN declarante utilizará sistemáticamente las mismas fuentes de datos año tras año para completar la plantilla. La EMN que informa puede optar por utilizar datos de sus paquetes de informes de consolidación, de estados financieros estatutarios de entidades separadas, de estados financieros regulatorios o de cuentas de gestión interna. No es necesario conciliar los informes de ingresos, ganancias e impuestos en la plantilla de los Estados Financieros Consolidados. Si se utilizan estados financieros legales como base para la presentación de informes, todos los importes se convertirán a la moneda funcional indicada de la EMN que informa al tipo de cambio promedio para el año indicado en la sección "Información adicional" de la plantilla. Sin embargo, no es necesario hacer ajustes por las diferencias en los principios contables aplicados de una jurisdicción fiscal a otra.

La EMN informante proporcionará una breve descripción de las fuentes de datos utilizadas para preparar la plantilla en la sección "Información adicional" de la plantilla. Si se realiza un cambio en la fuente de datos utilizada de un año a otro, la EMN declarante explicará los motivos del cambio y sus consecuencias en la sección "Información adicional" de la plantilla.

C. Instrucciones específicas para la cumplimentación del informe país por país

1. Resumen de la asignación de ingresos, impuestos y actividades comerciales por jurisdicción fiscal (Tabla 1)

1.1. Jurisdicción fiscal

En la primera columna de la plantilla, la EMN declarante enumerará todas las jurisdicciones fiscales en las que las Entidades Constitutivas del Grupo EMN son residentes a efectos fiscales. Una jurisdicción fiscal se define tanto como una jurisdicción estatal como no estatal que tiene autonomía fiscal. Se incluirá una línea separada para todas las Entidades Constitutivas del Grupo MNE que la MNE declarante considere no residentes en ninguna jurisdicción fiscal a efectos fiscales. Cuando una Entidad Constitutiva sea residente en más de una jurisdicción fiscal, se aplicará el desempate del tratado fiscal aplicable para determinar la jurisdicción fiscal de residencia. Cuando no exista un tratado fiscal aplicable, la Entidad Constitutiva deberá declararse en la jurisdicción fiscal del lugar de administración efectiva de la Entidad Constitutiva. El lugar de dirección efectiva se determinará con normas internacionalmente acordadas.

1.2. Ingresos

En las tres columnas de la plantilla bajo el título "Ingresos", la EMN declarante deberá presentar la siguiente información:

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

- (a) la suma de los ingresos de todas las Entidades Constitutivas del Grupo MNE en la jurisdicción fiscal correspondiente generados a partir de transacciones con empresas asociadas;
- (b) la suma de los ingresos de todas las Entidades Constitutivas del Grupo MNE en la jurisdicción fiscal correspondiente generados a partir de transacciones con partes independientes;
- c) el total de las sumas a que se refieren las letras a) y b).

Los ingresos incluirán los ingresos por ventas de inventarios y propiedades, servicios, regalías, intereses, primas y cualquier otra cantidad. Los ingresos excluirán los pagos recibidos de otras Entidades Constitutivas que sean tratados como dividendos en la jurisdicción fiscal del pagador.

1.3. Ganancia (pérdida) antes de impuesto a la renta

En la quinta columna de la plantilla, la EMN declarante declarará la suma de las ganancias (pérdidas) antes del impuesto sobre la renta de todas las Entidades Constitutivas residentes a efectos fiscales en la jurisdicción fiscal correspondiente. La ganancia (pérdida) antes del impuesto a la renta incluirá todas las partidas de ingresos y gastos extraordinarios.

1.4. Impuesto sobre la renta pagado (en efectivo)

En la sexta columna de la plantilla, la EMN declarante deberá declarar el importe total del impuesto sobre la renta realmente pagado durante el ejercicio fiscal correspondiente por todas las entidades constituyentes residentes a efectos fiscales en la jurisdicción fiscal correspondiente. Los impuestos pagados incluirán los impuestos en efectivo pagados por la Entidad Constitutiva a la jurisdicción fiscal de residencia y a todas las demás jurisdicciones fiscales. Los impuestos pagados incluirán las retenciones pagadas por otras entidades (empresas asociadas y empresas independientes) con respecto a los pagos a la Entidad Constituyente. Por lo tanto, si la empresa A residente en la jurisdicción fiscal A gana intereses en la jurisdicción fiscal B, la empresa A declarará el impuesto retenido en la jurisdicción fiscal B.

1.5. Impuesto a la renta devengado (año en curso)

En la séptima columna de la plantilla, la EMN declarante declarará la suma del gasto fiscal corriente acumulado registrado en las ganancias o pérdidas imponibles del año de declaración de todas las Entidades Constitutivas residentes a efectos fiscales en la jurisdicción fiscal pertinente. El gasto por impuesto corriente reflejará únicamente las operaciones del año en curso y no incluirá impuestos diferidos ni provisiones para obligaciones fiscales inciertas.

1.6. capital declarado

En la octava columna de la plantilla, la EMN declarante declarará la suma del capital declarado de todas las Entidades Constitutivas residentes a efectos fiscales en la jurisdicción fiscal correspondiente. Con respecto a los establecimientos permanentes, el capital declarado deberá ser informado por la entidad jurídica de la cual es un establecimiento permanente, a menos que exista un requisito de capital definido en la jurisdicción fiscal del establecimiento permanente para fines regulatorios.

1.7. Ganancias acumuladas

En la novena columna de la plantilla, la EMN declarante declarará la suma de las ganancias totales acumuladas de todas las Entidades Constitutivas residentes a efectos fiscales en la jurisdicción fiscal correspondiente al final del año. Tratándose de establecimientos permanentes, las ganancias acumuladas deberán ser declaradas por la persona jurídica de la que se trate un establecimiento permanente.

1.8. Número de empleados

En la décima columna de la plantilla, la EMN declarante deberá informar el número total de empleados en términos equivalentes a tiempo completo (ETC) de todas las Entidades Constitutivas residentes a efectos fiscales en la jurisdicción fiscal correspondiente. El número de empleados puede informarse al final del año, sobre la base de los niveles promedio de empleo para el año, o sobre cualquier otra base aplicada consistentemente en todas las jurisdicciones fiscales y de año en año. Para estos efectos, podrán ser reportados como empleados los contratistas independientes que participen en las actividades operativas ordinarias de la Entidad Constitutiva. Se permite un redondeo o aproximación razonable del número de empleados, siempre que dicho redondeo o aproximación no distorsione materialmente la distribución relativa de empleados entre las distintas jurisdicciones fiscales. Se aplicarán enfoques coherentes de año en año y entre entidades.

1.9. Activos tangibles distintos del efectivo y equivalentes al efectivo

En la undécima columna de la plantilla, la EMN declarante declarará la suma de los valores netos contables de los activos tangibles de todas las Entidades Constitutivas residentes a efectos fiscales en la jurisdicción fiscal correspondiente. Tratándose

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

de establecimientos permanentes, los activos se declararán por referencia a la jurisdicción fiscal en la que esté situado el establecimiento permanente. Los activos tangibles a estos efectos no incluyen efectivo o equivalentes de efectivo, intangibles ni activos financieros.

2. Lista de todas las Entidades Constitutivas del Grupo MNE incluidas en cada agregación por jurisdicción fiscal (Tabla 2)

2.1. Entidades Constitutivas residentes en la jurisdicción fiscal

La EMN declarante enumerará, jurisdicción por jurisdicción fiscal y por nombre de entidad jurídica, todas las Entidades Constitutivas del Grupo EMN que sean residentes a efectos fiscales en la jurisdicción fiscal pertinente. Sin embargo, tal como se indica en el punto 2 de las instrucciones generales en materia de establecimientos permanentes, el establecimiento permanente se enumerará por referencia a la jurisdicción fiscal en la que esté situado. Se hará constar la persona jurídica de la que se trata de establecimiento permanente.

2.2. Jurisdicción fiscal de organización o constitución si es diferente de la jurisdicción fiscal de residencia

La EMN declarante deberá informar el nombre de la jurisdicción fiscal bajo cuyas leyes está organizada o constituida la Entidad Constitutiva del Grupo EMN si es diferente de la jurisdicción fiscal de residencia.

2.3. Principal(es) actividad(es) empresarial(es)

La EMN declarante determinará la naturaleza de la(s) actividad(es) comercial(es) principal(es) llevada(s) por la Entidad Constitutiva en la jurisdicción fiscal correspondiente, marcando una o más de las casillas correspondientes.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

ANEXO IV

SEÑAS DISTINTIVAS

Parte I: Criterio del beneficio principal

Las señas distintivas generales de la categoría A y las señas distintivas específicas de la categoría B y de la categoría C, apartado 1, letra b), inciso i), y letras c) y d), de solo pueden tenerse en cuenta cuando se atengan al “criterio del beneficio principal”.

Este criterio se tendrá por satisfecho cuando se pueda determinar que el beneficio principal o uno de los beneficios principales que una persona puede esperar razonablemente de un determinado mecanismo, teniendo en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes, es la obtención de un beneficio fiscal.

En lo que respecta a las señas distintivas de la categoría C, apartado 1, el hecho de que se den las condiciones descritas en la categoría C, apartado 1, letra b), inciso i), y letras c) o d), no constituirá por sí solo un motivo suficiente para concluir que un determinado mecanismo satisface el criterio del beneficio principal.

Parte II: Categorías de señas distintivas

A. Señas distintivas generales vinculadas al criterio del beneficio principal

1. Un mecanismo en cuyo marco el contribuyente interesado o los participantes en dicho mecanismo se comprometen a respetar una cláusula de confidencialidad en virtud de la cual se les puede exigir que se abstengan de revelar la forma en que el mecanismo en cuestión podría proporcionarles una ventaja fiscal con respecto a otros intermediarios o a las autoridades tributarias.

2. Un mecanismo en cuyo marco el intermediario tiene derecho a percibir honorarios (o intereses, retribuciones destinadas a financiar costes y otros gastos) en relación con el mecanismo, los cuales se fijan en función de:

a) el importe del beneficio fiscal derivado del mecanismo; o

b) el hecho de que se derive efectivamente o no de ese mecanismo un beneficio fiscal. Ello incluiría la obligación de que el intermediario devuelva total o parcialmente los honorarios cuando no se haya obtenido ni total ni parcialmente el beneficio fiscal previsto derivado del mecanismo.

3. Un mecanismo que cuente con una documentación o estructura sustancialmente normalizadas y que esté a disposición de más de un contribuyente interesado sin que sea necesario adaptarlo sustancialmente para su ejecución.

B. Señas distintivas específicas vinculadas al criterio del beneficio principal

1. Un mecanismo en cuyo marco sus participantes adopten medidas artificiosas consistentes en la adquisición de una sociedad con pérdidas, el cese de la actividad principal de dicha sociedad y la utilización de las pérdidas para reducir sus obligaciones tributarias, en particular mediante la transferencia de dichas pérdidas a otra jurisdicción o mediante la aceleración de su utilización.

2. Un mecanismo que tiene por efecto convertir la renta en capital, donaciones u otras categorías de renta sujetas a un gravamen inferior o fiscalmente exentas.

3. Un mecanismo que incluye operaciones circulares que dan lugar a la “ida y vuelta” de fondos, en particular a través de entidades interpuestas que no desempeñan ninguna otra función comercial principal o de operaciones que se compensan o anulan mutuamente o que presentan otras características similares.

C. Señas distintivas específicas vinculadas a las operaciones transfronterizas

1. Un mecanismo que implica la deducibilidad de los pagos transfronterizos efectuados entre dos o varias empresas asociadas cuando se cumple, como mínimo, una de las siguientes condiciones:

a) el destinatario no reside a efectos fiscales en ninguna jurisdicción fiscal;

b) aunque el destinatario reside a efectos fiscales en una jurisdicción determinada, esta:

i) no aplica ningún impuesto de sociedades o aplica el impuesto de sociedades al tipo cero o casi cero, o

DAC 6 Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables

DAC 7 Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal

DAC 8 Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

ii) figura en una lista de jurisdicciones de terceros países que han sido calificadas conjuntamente por los Estados miembros o en el marco de la OCDE como no cooperadoras;

c) el pago se beneficia de una exención total del impuesto en la jurisdicción en que el destinatario reside a efectos fiscales;

d) el pago se beneficia de un régimen fiscal preferente en la jurisdicción en que el destinatario reside a efectos fiscales;

2. Se reclaman deducciones por la misma depreciación del activo en más de una jurisdicción.

3. Se reclama una deducción por doble imposición en relación con una misma renta o capital en más de una jurisdicción.

4. Existe un mecanismo que incluye transferencias de activos y en el que hay una diferencia significativa en el importe considerado pagadero como contrapartida por los activos en dichas jurisdicciones implicadas.

D. Señas distintivas específicas relativas al intercambio automático de información y la titularidad real

1. Un mecanismo que puede tener por efecto menoscabar la obligación de comunicar información establecida en las normas de aplicación de la legislación de la Unión o cualquier acuerdo equivalente sobre el intercambio automático de información sobre “cuentas financieras”, incluidos los acuerdos con terceros países, o que aproveche la inexistencia de tal legislación o de tales acuerdos. Estos mecanismos incluirán como mínimo lo siguiente:

a) la utilización de una cuenta, producto o inversión que no sea, o pretenda no ser, una “cuenta financiera”, pero que presente características sustancialmente similares a las de una “cuenta financiera”;

b) la transferencia de “cuentas financieras” o activos a jurisdicciones que no están obligadas al intercambio automático de información sobre “cuentas financieras” con el Estado de residencia del contribuyente interesado, o el recurso a tales jurisdicciones;

c) la reclasificación de renta y capital en productos o pagos que no están sujetos al intercambio automático de información sobre “cuentas financieras”;

d) la transferencia a, o la conversión de, una “institución financiera” o una “cuenta financiera” o de sus activos, a, o en, una “institución financiera” o una “cuenta financiera” o activos no sujetos a comunicación de información con arreglo al intercambio automático de información sobre “cuentas financieras”;

e) la utilización de entidades, instrumentos o estructuras jurídicos que eliminan o pretenden eliminar la notificación de uno o varios titulares de cuentas o personas que ejercen el control con arreglo al intercambio automático de información sobre “cuentas financieras”;

f) mecanismos que socavan o explotan las vulnerabilidades de los procedimientos de diligencia debida empleados por las “instituciones financieras” para cumplir sus obligaciones de comunicar información sobre “cuentas financieras”, entre los que se incluye el recurso a jurisdicciones cuyos regímenes de control del cumplimiento de la legislación contra el blanqueo de capitales son inadecuados o insuficientes o cuyas exigencias de transparencia a las personas o instrumentos jurídicos son insuficientes.

2. Un mecanismo que implica una cadena de titularidad formal o real no transparente, mediante la participación de personas, instrumentos o estructuras jurídicos:

a) que no realizan una actividad económica sustantiva respaldada por personal, equipos, activos e instalaciones adecuadas; y

b) que están constituidos, gestionados, domiciliados, controlados o establecidos en una jurisdicción distinta de la jurisdicción de residencia de uno o varios de los titulares reales de los activos correspondientes a tales personas, instrumentos o estructuras jurídicas; y

c) en los que los titulares reales de dichas personas, instrumentos o estructuras jurídicas, en la definición de la Directiva (UE) 2015/849, no son identificables.

E. Señas distintivas específicas relativas a los precios de transferencia

1. Un mecanismo que conlleva la utilización de un régimen de protección unilateral.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

2. Un mecanismo que conlleva la transmisión de activos intangibles difíciles de valorar. El término “activos intangibles difíciles de valorar” se refiere a los activos intangibles y a los derechos sobre activos intangibles con respecto a los cuales, en el momento de su transferencia entre empresas asociadas:

a) no existen activos comparables fiables; y

b) en el momento en que se celebran las operaciones correspondientes, las proyecciones relativas a los flujos de caja o los ingresos futuros que se prevé obtener del activo intangible transferido o las hipótesis empleadas para la valoración del mismo son sumamente inciertas, por lo que resulta difícil predecir el nivel de éxito final del activo intangible en el momento de la transferencia.

3. Un mecanismo que implica una transferencia transfronteriza, entre sociedades del mismo grupo, de funciones, riesgos o activos, si el resultado de explotación (EBIT) anual previsto, durante los tres años posteriores a la transferencia, del ordenante o los ordenantes es inferior al 50 % del EBIT anual previsto de ese ordenante u ordenantes de no haberse realizado la transferencia.».

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

«ANEXO V

PROCEDIMIENTOS DE DILIGENCIA DEBIDA, REQUISITOS DE COMUNICACION DE INFORMACIÓN Y OTRAS NORMAS PARA OPERADORES DE PLATAFORMAS

El presente anexo establece procedimientos de diligencia debida, requisitos de comunicación de información y otras normas que aplicarán los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” para que los Estados miembros puedan comunicar, mediante intercambio automático, la información a la que hace referencia el artículo 8 bis quater de la presente Directiva.

El presente anexo establece asimismo las normas y los procedimientos administrativos que los Estados miembros deberán implantar para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de los procedimientos de diligencia debida y los requisitos de comunicación de información que se establecen en él.

SECCIÓN I

TÉRMINOS DEFINIDOS

Los siguientes términos tienen el significado que se indica a continuación:

A. Operadores de plataforma obligados a comunicar información

1. **“Plataforma”**: cualquier software, incluidos los sitios web o partes de ellos y las aplicaciones, entre ellas las aplicaciones móviles, que sea accesible para los usuarios y que permita a los vendedores ponerse en contacto con otros usuarios para llevar a cabo una “actividad pertinente”, de forma directa o indirecta, para esos usuarios. También incluye cualquier modalidad de recaudación y pago de una “contraprestación” con respecto a la “actividad pertinente”.

El término “plataforma” no incluye software que, sin ninguna otra intervención para llevar a cabo la “actividad pertinente”, permita exclusivamente alguna de las siguientes operaciones:

- a) procesar pagos relacionados con la “actividad pertinente”;
- b) que los usuarios ofrezcan o promocionen una “actividad pertinente”;
- c) redirigir o transferir usuarios a una plataforma.

2. **“Operador de plataforma”**: una “entidad” que celebra contratos con vendedores para poner toda o parte de una plataforma a disposición de tales vendedores.

3. **“Operador de plataforma excluido”**: un “operador de plataforma” que haya demostrado por adelantado y con una periodicidad anual, a satisfacción de la autoridad competente del Estado miembro, a la que de lo contrario tendría que haber comunicado información con arreglo a la sección III, apartado A, puntos 1 a 3, que el conjunto del modelo empresarial de la plataforma es tal que esta no tiene “vendedores sujetos a comunicación de información”.

4. **“Operador de plataforma obligado a comunicar información”**: todo “operador de plataforma”, a excepción de los operadores de plataforma excluidos, que se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

a) es residente a efectos fiscales en un Estado miembro o, cuando tal “operador de plataforma” no tenga una residencia a efectos fiscales en un Estado miembro, cumple alguna de las siguientes condiciones:

- i) está constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro,
- ii) su sede de dirección (incluida su dirección efectiva) se encuentra en un Estado miembro,
- iii) tiene un establecimiento permanente en un Estado miembro y no es un “operador de plataforma cualificado externo a la Unión”;

b) no es residente a efectos fiscales ni se ha constituido ni está administrado en un Estado miembro ni tiene un establecimiento permanente en un Estado miembro, pero facilita la realización de una “actividad pertinente” por parte de “vendedores sujetos a comunicación de información” o de una “actividad pertinente” que conlleve el arrendamiento de bienes inmuebles ubicados en un Estado miembro, y no es un “operador de plataforma cualificado externo a la Unión”.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

5. **“Operador de plataforma cualificado externo a la Unión”**: un “operador de plataforma” cuyas “actividades pertinentes” son, en su totalidad, “actividades pertinentes cualificadas” y que es residente a efectos fiscales en un “territorio cualificado no perteneciente a la Unión” o, si no tiene su residencia fiscal en un “territorio cualificado no perteneciente a la Unión”, cumple alguna de las condiciones siguientes:

a) está constituido con arreglo a la legislación de un “territorio cualificado no perteneciente a la Unión”, o

b) su lugar de administración (incluida su administración efectiva) se encuentra en un “territorio cualificado no perteneciente a la Unión”.

6. **“Territorio cualificado no perteneciente a la Unión”**: un territorio no perteneciente a la Unión que ha suscrito un “acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes” con las autoridades competentes de todos los Estados miembros que figuran como territorios sujetos a la comunicación de información en una lista publicada por el territorio no perteneciente a la Unión.

7. **“Acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes”**: un acuerdo entre las autoridades competentes de un Estado miembro y de un territorio no perteneciente a la Unión que exija el intercambio automático de información equivalente a la especificada en la sección III, apartado B, del presente anexo, equivalencia que deberá confirmarse mediante un acto de ejecución de conformidad con el artículo 8 bis quater, apartado 7.

8. **“Actividad pertinente”**: una actividad realizada por una “contraprestación” y que constituye alguna de las siguientes operaciones:

a) el arrendamiento de bienes inmuebles, entre los que se incluyen bienes inmuebles de uso residencial y de uso comercial y cualquier otro tipo de bien inmueble, así como plazas de aparcamiento;

b) los servicios personales;

c) la venta de “bienes”;

d) el arrendamiento de cualquier medio de transporte.

El término “actividad pertinente” no incluye las actividades llevadas a cabo por un “vendedor” que actúe como empleado del “operador de plataforma” o de una “entidad” vinculada del “operador de plataforma”.

9. **“Actividad pertinente cualificada”**: toda “actividad pertinente” que sea objeto de un intercambio automático de información en virtud de un “acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes”.

10. **“Contraprestación”**: todo tipo de compensación, neta de tasas, comisiones o impuestos retenidos o cobrados por el “operador de plataforma obligado a comunicar información”, que se pague o abone a un “vendedor” en relación con la “actividad pertinente”, cuyo importe conozca o pueda razonablemente conocer el “operador de plataforma”.

11. **“Servicio personal”**: un servicio que conlleva la realización de trabajo por horas o por servicio por parte de uno o varios particulares, que actúan de forma independiente o en nombre de una “entidad”, y que se lleva a cabo a petición de un usuario, ya sea en línea o físicamente fuera de línea, tras haber sido facilitado a través de una plataforma.

B. Vendedores sujetos a comunicación de información

1. **“Vendedor”**: un usuario de una plataforma, ya sea una persona o una “entidad”, que está registrado en cualquier momento durante el “período de referencia” en la plataforma y que realiza la “actividad pertinente”.

2. **“Vendedor activo”**: todo “vendedor” que realiza una “actividad pertinente” durante el “período de referencia” o que recibe el pago o abono de una “contraprestación” en relación con una “actividad pertinente” durante el “período de referencia”.

3. **“Vendedor sujeto a comunicación de información”**: todo “vendedor activo”, distinto de un “vendedor excluido”, que sea residente en un Estado miembro o que dé en alquiler bienes inmuebles ubicados en un Estado miembro.

4. **“Vendedor excluido”**: todo “vendedor”:

a) que sea una “entidad estatal”;

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

b) que sea una “entidad” cuyo capital social se negocia regularmente en un mercado de valores reconocido o una “entidad” vinculada a una “entidad” cuyo capital se negocia regularmente en un mercado de valores reconocido;

c) que sea una “entidad” a la que el “operador de plataforma” haya facilitado, en el período de referencia, más de 2.000 “actividades pertinentes” a través de arrendamientos con respecto a un “bien inmueble comercializado”, o

d) al que el “operador de plataforma” haya facilitado, mediante la venta de “bienes”, menos de treinta “actividades pertinentes”, por las que el importe total de la “contraprestación” pagada o abonada no haya superado los 2 000 EUR durante el “período de referencia”.

C. Otras definiciones

1. **“Entidad”**: una persona jurídica o instrumento jurídico, como una sociedad de capital, una sociedad de personas, un fideicomiso o una fundación. Una “entidad” es una “entidad” vinculada de otra “entidad” si una de las dos “entidades” controla a la otra o si ambas entidades están sujetas a un control común. A estos efectos, “control” incluye una participación directa o indirecta de más del 50 % en el capital de una “entidad” y la posesión de más del 50 % de los derechos de voto de dicha “entidad”. En las participaciones indirectas, el cumplimiento del requisito relativo a una participación de más del 50 % en el capital de otra “entidad” se determinará multiplicando los porcentajes de participación en los niveles sucesivos. Se considerará que una persona que posea más del 50 % de los derechos de voto posee el 100 % de dichos derechos.

2. **“Entidad estatal”**: la administración de un Estado miembro u otro territorio, toda subdivisión política de un Estado miembro u otro territorio (incluidos los Estados federados, provincias, condados o municipios), o cualquier organismo o agencia institucional que pertenezca en su totalidad a un Estado miembro u otro territorio o a cualquiera de los entes mencionados (constituyendo cada uno de ellos una “entidad estatal”).

3. **“NIF”**: el número de identificación fiscal de un contribuyente expedido por un Estado miembro, o su equivalente funcional en ausencia de un número de identificación fiscal.

4. **“Número de identificación a efectos del IVA”**: el número único que identifica a un sujeto pasivo o una entidad jurídica no sujeta a impuesto que estén registrados a efectos del impuesto sobre el valor añadido.

5. **“Dirección principal”**: la dirección de la residencia principal de un “vendedor” que sea una persona física, así como la dirección del domicilio social de un “vendedor” que sea una “entidad”.

6. **“Período de referencia”**: el año natural respecto del cual se lleva a cabo la comunicación de información de conformidad con la sección III.

7. **“Bien inmueble comercializado”**: todas las unidades inmuebles ubicadas en una misma dirección postal que pertenezcan a un mismo propietario y que un mismo “vendedor” ponga en alquiler en una plataforma.

8. **“Identificador de cuenta financiera”**: la referencia o el número de identificación único a disposición del “operador de plataforma” de la cuenta bancaria o de otros servicios de pago similares a la que se paga o abona la “contraprestación”.

9. **“Bienes”**: todo bien material.

«10. **“Servicio de identificación”**: un proceso electrónico que un Estado miembro o la Unión pone gratuitamente a disposición de un “operador de plataforma obligado a comunicar información” con el fin de determinar la identidad y la residencia fiscal de un “vendedor”.».

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTOS DE DILIGENCIA DEBIDA

Los siguientes procedimientos se aplicarán a efectos de la identificación de los “vendedores sujetos a comunicación de información”.

A. Vendedores no sujetos a revisión

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

A fin de determinar si un “vendedor” que constituye una “entidad” cumple los requisitos para considerarse un “vendedor excluido”, tal como se describe en la sección I, apartado B, punto 4, letras a) y b), el “operador de plataforma obligado a comunicar información” puede basarse en información públicamente disponible o en una confirmación del “vendedor” que constituye una “entidad”.

A fin de determinar si un “vendedor” cumple los requisitos para considerarse un “vendedor excluido”, tal como se describe en la sección I, apartado B, punto 4, letras c) y d), el “operador de plataforma obligado a comunicar información” puede basarse en sus propios registros disponibles.

B. Recopilación de información sobre el “vendedor”

1. El “operador de plataforma obligado a comunicar información” recopilará toda la información indicada a continuación, con respecto a cada “vendedor” que sea una persona física y no sea un “vendedor excluido”:

a) el nombre y los apellidos;

b) la “dirección principal”;

c) todo NIF expedido a dicho “vendedor”, con indicación de cada Estado miembro de emisión, o, en su ausencia, el lugar de nacimiento de dicho “vendedor”;

d) el número de identificación a efectos del IVA de dicho “vendedor”, de conocerse;

e) la fecha de nacimiento.

2. El “operador de plataforma obligado a comunicar información” recopilará toda la información indicada a continuación, con respecto a cada “vendedor” que sea una “entidad” y no sea un “vendedor excluido”:

a) la razón social;

b) la “dirección principal”;

c) todo NIF expedido a dicho “vendedor”, con indicación de cada Estado miembro de emisión;

d) el número de identificación a efectos del IVA de dicho “vendedor”, de conocerse;

e) el número de registro de la empresa;

f) la existencia de uno o varios establecimientos permanentes desde los que se ejercen “actividades pertinentes” en la Unión, en su caso, con indicación de cada Estado miembro en el que estén ubicados dichos establecimientos permanentes.

~~3. No obstante lo dispuesto en el apartado B, puntos 1 y 2, el “operador de plataforma obligado a comunicar información” no estará obligado a recopilar la información indicada en el apartado B, punto 1, letras b) a e), y el apartado B, punto 2, letras b) a f), si se basa en una confirmación directa de la identidad y la residencia del “vendedor” a través de un servicio de identificación puesto a disposición por un Estado miembro o por la Unión para determinar la identidad y la residencia del “vendedor”.~~

4. No obstante lo dispuesto en el apartado B, punto 1, letra c), y en el apartado B, punto 2, letras c) y e), el “operador de plataforma obligado a comunicar información” no estará obligado a obtener el NIF o el número de registro de la empresa, según corresponda, en ninguna de las situaciones siguientes:

a) el Estado miembro de residencia del “vendedor” no expide un NIF o número de registro de la empresa al “vendedor”;

b) el Estado miembro de residencia del “vendedor” no requiere la recopilación del NIF expedido al “vendedor”.

C. Verificación de la información sobre el “vendedor”

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

1. El “operador de plataforma obligado a comunicar información” determinará si la información recopilada de conformidad con el apartado A, el apartado B, punto 1, el apartado B, punto 2, letras a) a e), y el apartado E es fiable, utilizando toda la información y documentos de que disponga en sus archivos, así como cualquier interfaz electrónica puesta a disposición de forma gratuita por un Estado miembro o por la Unión, con el fin de comprobar la validez del NIF o del número de identificación a efectos del IVA.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado C, punto 1, para completar los procedimientos de diligencia debida de conformidad con el apartado F, punto 2, el “operador de plataforma obligado a comunicar información” puede determinar si la información recopilada de conformidad con el apartado A, el apartado B, punto 1, el apartado B, punto 2, letras a) a e), y el apartado E es fiable, utilizando información y documentos de que disponga en sus registros de búsqueda electrónica.

3. En aplicación del apartado F, punto 3, letra b), y no obstante lo dispuesto en el apartado C, puntos 1 y 2, en los casos en que el “operador de plataforma obligado a comunicar información” tenga motivo para creer, basándose en información facilitada por la autoridad competente de un Estado miembro en una petición relativa a un “vendedor” concreto, que cualquiera de los elementos de información descritos en los apartados B y E puede ser incorrecto, pedirá al “vendedor” que rectifique los elementos de información que se hayan revelado incorrectos y que lo acredite mediante documentos, datos o información que sean fiables y procedan de fuentes independientes, como por ejemplo:

a) un documento de identificación expedido por un Estado;

b) un certificado reciente de residencia fiscal.

D. Determinación del Estado o Estados miembros de residencia del “vendedor” a efectos de la presente Directiva

1. Un “operador de plataforma obligado a comunicar información” considerará que un “vendedor” es residente en el Estado miembro de la “dirección principal” del “vendedor”. Un “operador de plataforma obligado a comunicar información” considerará que un “vendedor” es residente también en el Estado miembro de expedición del NIF cuando este sea diferente del Estado miembro de la “dirección principal” del “vendedor”. Cuando el “vendedor” haya facilitado información en relación con la existencia de un establecimiento permanente con arreglo al apartado B, punto 2, letra f), un “operador de plataforma obligado a comunicar información” considerará que un “vendedor” es residente también en el Estado miembro correspondiente indicado por el “vendedor”.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado D, punto 1, un “operador de plataforma obligado a comunicar información” considerará que un “vendedor” es residente en cada uno de los Estados miembros que haya confirmado un servicio de identificación electrónica puesto a disposición por un Estado miembro o por la Unión de conformidad con el apartado B, punto 3.

E. Recopilación de información sobre bienes inmuebles alquilados

Cuando un “vendedor” realice una “actividad pertinente” que conlleve el arrendamiento de bienes inmuebles, el “operador de plataforma obligado a comunicar información” recopilará la dirección de cada “bien inmueble comercializado” y, cuando se haya expedido, el correspondiente número de inscripción catastral o su equivalente con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro en el que esté ubicado. Cuando un “operador de plataforma obligado a comunicar información” haya facilitado más de 2 000 “actividades pertinentes” mediante el arrendamiento de un “bien inmueble comercializado” para un mismo “vendedor” que es una “entidad”, el “operador de plataforma obligado a comunicar información” recopilará documentos, datos o información que acrediten que el “bien inmueble comercializado” pertenece al mismo propietario.

F. Momento y validez de los procedimientos de diligencia debida

1. Un “operador de plataforma obligado a comunicar información” completará los procedimientos de diligencia debida establecidos en los apartados A a E antes del 31 de diciembre del “período de referencia”.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado F, punto 1, en el caso de los vendedores que ya estaban registrados en la plataforma el 1 de enero de 2023 o en la fecha en que una “entidad” se convierte en “operador de plataforma obligado a comunicar información”, los procedimientos de diligencia debida establecidos en los apartados A a E deben realizarse a más tardar el 31 de diciembre del segundo “período de referencia” del “operador de plataforma obligado a comunicar información”.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

3. No obstante lo dispuesto en el apartado F, punto 1, un “operador de plataforma obligado a comunicar información” puede basarse en los procedimientos de diligencia debida realizados con respecto a “períodos de referencia” previos, siempre que:

a) la información sobre el “vendedor” exigida en el apartado B, puntos 1 y 2, haya sido recopilada y verificada o confirmada en los últimos treinta y seis meses, y

b) el “operador de plataforma obligado a comunicar información” no tenga motivo para creer que la información recopilada de conformidad con los apartados A, B y E es o ha pasado a ser poco fiable o incorrecta.

G. Aplicación de los procedimientos de diligencia debida solo a los “vendedores activos”

Un “operador de plataforma obligado a comunicar información” puede elegir realizar los procedimientos de diligencia debida de conformidad con los apartados A a F únicamente con respecto a los “vendedores activos”.

H. Realización de los procedimientos de diligencia debida por parte de terceros

1. Un “operador de plataforma obligado a comunicar información” puede servirse de un prestador de servicios externo para cumplir las obligaciones de diligencia debida establecidas en la presente sección, pero estas seguirán siendo responsabilidad de tal operador.

2. Cuando un “operador de plataforma” cumpla las obligaciones de diligencia debida para un “operador de plataforma obligado a comunicar información” con respecto a la misma plataforma de conformidad con el apartado H, punto 1, tal “operador de plataforma” llevará a cabo los procedimientos de diligencia debida con arreglo a las normas establecidas en la presente sección. Las obligaciones de diligencia debida seguirán siendo responsabilidad del “operador de plataforma obligado a comunicar información”.

SECCIÓN III

REQUISITOS DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

A. Momento y modalidades de comunicación de la información

1. Un “operador de plataforma obligado a comunicar información” en el sentido de la sección I, apartado A, punto 4, letra a), transmitirá a la autoridad competente del Estado miembro, tal como se determina de conformidad con la sección I, apartado A, punto 4, letra a), la información indicada en el apartado B de la presente sección con respecto al “período de referencia” a más tardar el 31 de enero del año siguiente al año natural en que el “vendedor” sea identificado como “vendedor sujeto a comunicación de información”. Cuando haya más de un “operador de plataforma obligado a comunicar información”, cualquiera de ellos estará exento de comunicar la información si puede demostrar, de conformidad con la legislación nacional, que la misma información ha sido comunicada por otro “operador de plataforma obligado a comunicar información”.

2. Si un “operador de plataforma obligado a comunicar información” en el sentido de la sección I, apartado A, punto 4, letra a), cumple alguna de las condiciones allí enumeradas en más de un Estado miembro, elegirá uno de esos Estados miembros en el que cumplirá los requisitos de comunicación de información establecidos en la presente sección. Dicho “operador de plataforma” comunicará la información mencionada en el apartado B de la presente sección con respecto al “período de referencia” a la autoridad competente del Estado miembro de su elección, tal como se determina de conformidad con la sección IV, apartado E, a más tardar el 31 de enero del año siguiente al año natural en que el “vendedor” adquiera la consideración de “vendedor sujeto a comunicación de información”. Cuando haya más de un “operador de plataforma obligado a comunicar información”, cualquiera de ellos estará exento de comunicar la información si puede demostrar, de conformidad con la legislación nacional, que la misma información ha sido comunicada por otro “operador de plataforma obligado a comunicar información” en otro Estado miembro.

3. Un “operador de plataforma obligado a comunicar información” en el sentido de la sección I, apartado A, punto 4, letra b), comunicará la información mencionada en el apartado B de la presente sección con respecto al “período de referencia” a la autoridad competente del Estado miembro de registro, tal como se determina de conformidad con la sección IV, apartado F, punto 1, a más tardar el 31 de enero del año siguiente al año natural en que el “vendedor” adquiera la consideración de “vendedor sujeto a comunicación de información”.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

4. No obstante lo dispuesto en el apartado A, punto 3, de la presente sección, un “operador de plataforma obligado a comunicar información” en el sentido de la sección I, apartado A, punto 4, letra b), no estará obligado a facilitar la información mencionada en el apartado B de la presente sección con respecto a las “actividades pertinentes cualificadas” objeto de un “acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes”, que ya prevea el intercambio automático de información equivalente con un Estado miembro sobre los “vendedores sujetos a comunicación de información” residentes en ese Estado miembro.

5. Un “operador de plataforma obligado a comunicar información” facilitará asimismo la información mencionada en el apartado B, puntos 2 y 3, al “vendedor sujeto a comunicación de información” correspondiente, a más tardar el 31 de enero del año siguiente al año natural en que el “vendedor” adquiriera la consideración de “vendedor sujeto a comunicación de información”.

6. La información con respecto a una “contraprestación” pagada o abonada en una moneda fiduciaria se comunicará en la moneda en que se ha pagado o abonado. En el caso en que la “contraprestación” se haya pagado o abonado en una forma distinta de una moneda fiduciaria, se comunicará en la moneda local, convertida o valorada mediante un criterio uniformemente aplicado por el “operador de plataforma obligado a comunicar información”.

7. La información sobre la “contraprestación” y otros importes se comunicará con respecto al trimestre del “período de referencia” en que se haya pagado o abonado.

B. Información que debe comunicarse

Cada “operador de plataforma obligado a comunicar información” comunicará la siguiente información:

1. El nombre, la dirección del domicilio social, el NIF y, en su caso, el número de identificación individual asignado en virtud de lo dispuesto en la sección IV, apartado F, punto 4, del “operador de plataforma obligado a comunicar información”, así como la razón o razones sociales de la “plataforma” o “plataformas” con respecto a las cuales informa el “operador de plataforma obligado a comunicar información”.

2. En relación con cada “vendedor sujeto a comunicación de información” que haya llevado a cabo una “actividad pertinente”, distinta del arrendamiento de bienes inmuebles:

a) los elementos de información que deben recopilarse de conformidad con la sección II, apartado B;

b) el “identificador de cuenta financiera”, siempre y cuando esté a disposición del “operador de plataforma obligado a comunicar información” y la autoridad competente del Estado miembro en que el “vendedor sujeto a comunicación de información” es residente en el sentido de la sección II, apartado D, no haya comunicado que no pretende utilizar el “identificador de cuenta financiera” para estos fines;

c) cuando sea distinto del nombre del “vendedor sujeto a comunicación de información”, además del “identificador de cuenta financiera”, el nombre del titular de la cuenta financiera a la que se paga o abona la “contraprestación”, en la medida en que esté a disposición del “operador de plataforma obligado a comunicar información”, así como cualquier otra información de identificación financiera de que disponga dicho “operador de plataforma” con respecto a ese titular de la cuenta;

d) cada Estado miembro en que el “vendedor sujeto a comunicación de información” es residente a efectos de la presente Directiva, de conformidad con la sección II, apartado D;

e) la “contraprestación” total pagada o abonada durante cada trimestre del “período de referencia” y el número de “actividades pertinentes” por las que se ha pagado o abonado la “contraprestación”;

f) todas las tasas, comisiones o impuestos retenidos o cobrados por el “operador de plataforma obligado a comunicar información” durante cada trimestre del “período de referencia”.

3. Con respecto a cada “vendedor sujeto a comunicación de información” que haya realizado una actividad pertinente que conlleve el arrendamiento de bienes inmuebles:

a) los elementos de información que deben recopilarse de conformidad con la sección II, apartado B;

b) el “identificador de cuenta financiera”, siempre y cuando esté a disposición del “operador de plataforma obligado a comunicar información” y la autoridad competente del Estado miembro en que el “vendedor sujeto a comunicación de información” es

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

residente en el sentido de la sección II, apartado D, no haya comunicado que no pretende utilizar el “identificador de cuenta financiera” para estos fines;

c) cuando sea distinto del nombre del “vendedor sujeto a comunicación de información”, además del “identificador de cuenta financiera”, el nombre del titular de la cuenta financiera a la que se paga o abona la “contraprestación”, en la medida en que esté a disposición del “operador de plataforma obligado a comunicar información”, así como cualquier otra información de identificación financiera de que disponga dicho “operador de plataforma” con respecto a ese titular de la cuenta;

d) cada Estado miembro en que el “vendedor sujeto a comunicación de información” es residente a efectos de la presente Directiva, según se determina de conformidad con la sección II, apartado D;

e) la dirección de cada “bien inmueble comercializado”, determinado conforme a los procedimientos establecidos en la sección II, apartado E, y el correspondiente número de inscripción catastral o su equivalente en la legislación nacional del Estado miembro en que está ubicado, de conocerse;

f) la “contraprestación” total pagada o abonada durante cada trimestre del “período de referencia” y el número de “actividades pertinentes” realizadas respecto de cada “bien inmueble comercializado”;

g) todas las tasas, comisiones o impuestos retenidos o cobrados por el “operador de plataforma obligado a comunicar información” durante cada trimestre del “período de referencia”;

h) de conocerse, el número de días que se ha alquilado cada “bien inmueble comercializado” durante el “período de referencia” y el tipo de cada “bien inmueble comercializado”.

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado B.2., letra a), y en el apartado B.3. letra a), el “operador de plataforma obligado a comunicar información” no estará obligado a comunicar los elementos de información que deben recopilarse de conformidad con la sección II, apartado B, si informa a una autoridad competente de que usa un “servicio de identificación” y se basa en una confirmación directa de la identidad y la residencia del “vendedor” a través de un “servicio de identificación” puesto a disposición por un Estado miembro o por la Unión para determinar la identidad y todas las residencias fiscales del “vendedor”. Cuando el “operador de plataforma obligado a comunicar información” se haya basado en un “servicio de identificación” para determinar la identidad y todas las residencias fiscales de un “vendedor sujeto a comunicación de información”, se comunicará el nombre, el “identificador del servicio de identificación” y el Estado miembro de asignación de dicho identificador.».

SECCIÓN IV

APLICACIÓN EFECTIVA

De conformidad con el artículo 8 bis quater, los Estados miembros dispondrán de normas y procedimientos administrativos para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de los procedimientos de diligencia debida y los requisitos de comunicación de información establecidos en las secciones II y III del presente anexo.

A. Normas de aplicación de los requisitos de recopilación y verificación establecidos en la sección II

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para exigir a los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” que apliquen los requisitos de recopilación y verificación con arreglo a la sección II en relación con sus vendedores.

2. Cuando un “vendedor” no facilite la información exigida con arreglo a la sección II tras recibir dos recordatorios relativos a la solicitud inicial del “operador de plataforma obligado a comunicar información”, tras un plazo de 60 días, dicho operador cerrará la cuenta del “vendedor” e impedirá que este vuelva a registrarse en la plataforma o retendrá el pago de la “contraprestación” al “vendedor” hasta que el “vendedor” facilite la información solicitada.

B. Normas que obligan a los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” a conservar registros de las medidas adoptadas y cualquier información empleada para aplicar los procedimientos de diligencia debida y los requisitos de comunicación de información, y medidas adecuadas para obtener dichos registros

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para exigir a los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” que conserven registros de las medidas adoptadas y cualquier información empleada para aplicar los

DAC 6 [Directiva \(UE\) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables](#)

DAC 7 [Directiva \(UE\) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal](#)

DAC 8 [Directiva \(UE\) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad](#)

procedimientos de diligencia debida y los requisitos de comunicación de información establecidos en las secciones II y III. Dichos registros deberán permanecer disponibles por un período de tiempo suficientemente largo, en cualquier caso no inferior a cinco años pero no superior a diez años tras la expiración del “período de referencia” con el que están relacionados.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, incluida la posibilidad de dirigir una orden de comunicación de información a los “operadores de plataforma obligados a comunicar información”, a fin de garantizar que toda la información necesaria se comunique a la autoridad competente para que esta pueda cumplir la obligación de comunicar información de conformidad con el artículo 8 bis quater, apartado 2.

C. Procedimientos administrativos para verificar que los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” cumplen los procedimientos de diligencia debida y los requisitos de comunicación de información

Los Estados miembros establecerán procedimientos administrativos para verificar que los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” cumplan los procedimientos de diligencia debida y los requisitos de comunicación de información establecidos en las secciones II y III.

D. Procedimientos administrativos para el seguimiento de un “operador de plataforma obligado a comunicar información” en caso de comunicación de información incompleta o incorrecta

Los Estados miembros establecerán procedimientos para el seguimiento de los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” en caso de comunicación de información incompleta o incorrecta.

E. Procedimiento administrativo para la elección de un único Estado miembro a efectos de la comunicación de información

Si un “operador de plataforma obligado a comunicar información” en el sentido de la sección I, apartado A, punto 4, letra a), cumple alguna de las condiciones allí enumeradas en más de un Estado miembro, elegirá uno de esos Estados miembros para cumplir los requisitos de comunicación de información establecidos en la sección III. El “operador de plataforma obligado a comunicar información” lo notificará a todas las autoridades competentes de esos Estados miembros de su elección.

F. Procedimiento administrativo para el registro único de un “operador de plataforma obligado a comunicar información”

1. A Un “operador de plataforma obligado a comunicar información” en el sentido de la sección I, apartado A, punto 4, letra b), del presente anexo, deberá registrarse ante la autoridad competente de cualquier Estado miembro, de conformidad con el artículo 8 bis quater, apartado 4, cuando inicie su actividad como “operador de plataforma”.

2. El “operador de plataforma obligado a comunicar información” proporcionará a su Estado miembro de registro único la siguiente información sobre sí mismo:

a) nombre;

b) dirección postal;

c) direcciones electrónicas, incluidos los sitios web;

d) cualquier NIF expedido al “operador de plataforma obligado a comunicar información”;

e) una declaración con información sobre la identificación del “operador de plataforma obligado a comunicar información” a efectos del IVA en la Unión, de conformidad con el título XII, capítulo 6, secciones 2 y 3, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo (*1);

f) los Estados miembros en los que los “vendedores sujetos a comunicación de información” son residentes en el sentido de la sección II, apartado D.

3. El “operador de plataforma obligado a comunicar información” notificará al Estado miembro de registro único cualquier cambio en la información proporcionada con arreglo al apartado F, punto 2.

4. El Estado miembro de registro único asignará un número de identificación individual al “operador de plataforma obligado a comunicar información” y lo notificará por vía electrónica a las autoridades competentes de todos los Estados miembros.

DAC 6 [Directiva \(UE\) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables](#)

DAC 7 [Directiva \(UE\) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal](#)

DAC 8 [Directiva \(UE\) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad](#)

~~5. El Estado miembro de registro único solicitará a la Comisión que elimine del registro central a un “operador de plataforma obligado a comunicar información” en los siguientes casos:~~

«5. El Estado miembro de registro único eliminará del registro central a un “operador de plataforma obligado a comunicar información” en los casos siguientes:».

a) el “operador de plataforma” notifica a dicho Estado miembro que ya no realiza ninguna actividad como “operador de plataforma”;

b) en ausencia de una notificación con arreglo a la letra a), existen motivos para suponer que la actividad del “operador de plataforma” ha cesado;

c) el “operador de plataforma” ya no cumple las condiciones establecidas en la sección I, apartado A, punto 4, letra b);

d) los Estados miembros han revocado el registro ante su autoridad competente de conformidad con el apartado F, punto 7.

6. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de cualquier “operador de plataforma” en el sentido de la sección I, apartado A, punto 4, letra b), que inicie su actividad como “operador de plataforma” sin registrarse con arreglo al presente apartado.

Cuando un “operador de plataforma obligado a comunicar información” no cumpla con la obligación de registrarse o cuando se haya revocado su registro de conformidad con el apartado F, punto 7, de la presente sección, los Estados miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 bis, adoptarán medidas eficaces, proporcionadas y disuasorias para garantizar el cumplimiento dentro de su jurisdicción. La elección de tales medidas quedará a discreción de los Estados miembros. Los Estados miembros también se esforzarán por coordinar sus medidas destinadas a garantizar el cumplimiento, incluido el hecho de impedir al “operador de plataforma” obligado a comunicar información” que opere dentro de la Unión, como último recurso.

7. Cuando un “operador de plataforma obligado a comunicar información” no cumpla la obligación de informar de conformidad con la sección III, apartado A, punto 3, del presente anexo, después de dos recordatorios del Estado miembro de registro único, el Estado miembro adoptará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 bis, las medidas necesarias para revocar el registro del “operador de plataforma obligado a comunicar información” con arreglo al artículo 8 bisquater, apartado 4. El registro se revocará a más tardar en un plazo de 90 días, pero no antes de que se cumplan 30 días tras del segundo recordatorio.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

«ANEXO VI

REQUISITOS DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN, PROCEDIMIENTOS DE DILIGENCIA DEBIDA Y OTRAS NORMAS APLICABLES A LOS “PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CRIPTOACTIVOS OBLIGADOS A COMUNICAR INFORMACIÓN”

El presente anexo establece requisitos de comunicación de información, procedimientos de diligencia debida y otras normas que deben aplicar los “proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información” para que los Estados miembros puedan comunicar, mediante intercambio automático, la información a la que hace referencia el artículo 8 *bis* *quinquies*.

El presente anexo establece asimismo las normas y los procedimientos administrativos que los Estados miembros deben implantar para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de los requisitos de comunicación de información y los procedimientos de diligencia debida que se establecen en él.

SECCIÓN I

OBLIGACIONES DE LOS “PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CRIPTOACTIVOS OBLIGADOS A COMUNICAR INFORMACIÓN”

A. El “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información”, tal como se define en la sección IV, apartado B.3, estará sujeto a los requisitos de comunicación de información y de diligencia debida establecidos, respectivamente, en las secciones II y III en un Estado miembro, si:

1. es una “entidad” autorizada por un Estado miembro de conformidad con el artículo 63 del Reglamento (UE) 2023/1114 o a la que se permita prestar “servicios de criptoactivos” tras una notificación a un Estado miembro de conformidad con el artículo 60 del Reglamento (UE) 2023/1114, o
2. no es una “entidad” autorizada por un Estado miembro de conformidad con el artículo 63 del Reglamento (UE) 2023/1114 o a la que se permita prestar “servicios de criptoactivos” tras una notificación a un Estado miembro de conformidad con el artículo 60 del Reglamento (UE) 2023/1114, pero es:
 - a) una “entidad” o una persona física residente a efectos fiscales en un Estado miembro;
 - b) una “entidad” que: i) está constituida u organizada con arreglo a la legislación de un Estado miembro, y ii) tiene personalidad jurídica en un Estado miembro o tiene la obligación de presentar declaraciones tributarias o declaraciones tributarias informativas a las autoridades tributarias de un Estado miembro con respecto a las rentas de la “entidad”;
 - c) una “entidad” gestionada desde un Estado miembro, o
 - d) una “entidad” o persona física que tiene un centro de actividad habitual en un Estado miembro.

B. El “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” estará sujeto a los requisitos de comunicación de información y de diligencia debida establecidos, respectivamente, en las secciones II y III en un Estado miembro en lo que se refiere a las “operaciones sujetas a comunicación de información” realizadas a través de una “sucursal” ubicada en un Estado miembro.

C. El “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” que sea una “entidad” no estará obligado a cumplir en un Estado miembro los requisitos de comunicación de información y de diligencia debida establecidos, respectivamente, en las secciones II y III, a los que esté sujeto con arreglo al apartado A.2, letras b), c) o d), si dicho “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” cumple tales requisitos en cualquier otro Estado miembro o en un “territorio cualificado no perteneciente a la Unión” por ser residente a efectos fiscales en dicho Estado miembro o “territorio cualificado no perteneciente a la Unión”.

D. El “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” que sea una “entidad” no estará obligado a cumplir en un Estado miembro los requisitos de comunicación de información y de diligencia debida establecidos, respectivamente, en las secciones II y III, a los que esté sujeto con arreglo al apartado A.2, letras c) o d), si dicho “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” cumple tales requisitos en cualquier otro Estado miembro o en un “territorio cualificado no perteneciente a la Unión” por ser una “entidad” que: a) esté constituida u organizada con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro o “territorio cualificado no perteneciente a la Unión”, y b) tenga personalidad jurídica en ese otro Estado miembro o “territorio cualificado no perteneciente a la Unión” o tenga la obligación de presentar declaraciones

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

tributarias o declaraciones tributarias informativas a las autoridades tributarias de ese otro Estado miembro o “territorio cualificado no perteneciente a la Unión” en relación con las rentas de la “entidad”.

E. El “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” que sea una “entidad” no estará obligado a cumplir en un Estado miembro los requisitos de comunicación de información y de diligencia debida establecidos, respectivamente, en las secciones II y III, a los que esté sujeto con arreglo al apartado A.2, letra d), si dicho “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” cumple tales requisitos en cualquier otro Estado miembro o en un “territorio cualificado no perteneciente a la Unión” por ser gestionado desde dicho Estado miembro o “territorio cualificado no perteneciente a la Unión”.

F. El “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” que sea una persona física no estará obligado a cumplir en un Estado miembro los requisitos de comunicación de información y de diligencia debida establecidos, respectivamente, en las secciones II y III, a los que esté sujeto con arreglo al apartado A.2, letra d), si dicho “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” cumple tales requisitos en cualquier otro Estado miembro o en un “territorio cualificado no perteneciente a la Unión” por ser residente a efectos fiscales en dicho Estado miembro o “territorio cualificado no perteneciente a la Unión”.

G. El “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” no estará obligado a cumplir en un Estado miembro los requisitos de comunicación de información y de diligencia debida establecidos, respectivamente, en las secciones II y III, a los que esté sujeto con arreglo al apartado A.2, letras a), b), c) o d), si ha presentado una notificación a un Estado miembro en un formato especificado por dicho Estado miembro que confirme que dicho “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” cumple tales requisitos con arreglo a las normas de cualquier otro Estado miembro o “territorio cualificado no perteneciente a la Unión” de conformidad con criterios que sean sustancialmente similares a los del apartado A.2, letras a), b), c) o d), respectivamente.

H. El “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” no estará obligado a cumplir en un Estado miembro los requisitos de comunicación de información y de diligencia debida establecidos, respectivamente, en las secciones II y III, en lo que se refiere a las “operaciones sujetas a comunicación de información” que realice a través de una “sucursal” ubicada en cualquier otro Estado miembro o “territorio cualificado no perteneciente a la Unión”, si dicha “sucursal” ubicada en ese otro Estado miembro o “territorio cualificado no perteneciente a la Unión” cumple tales requisitos.

SECCIÓN II

REQUISITOS DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

A. El “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” en el sentido de la sección I, apartados A y B, comunicará la información establecida en el apartado B de la presente sección a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté sujeto a los requisitos de comunicación de información de conformidad con la sección I.

B. Para cada año civil pertinente u otro período de referencia pertinente, y sujeto a las obligaciones de los “proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información” establecidas en la sección I y los procedimientos de diligencia debida establecidos en la sección III, el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” comunicará la siguiente información con respecto a sus “usuarios de criptoactivos” que sean “usuarios sujetos a comunicación de información” o que tengan “personas que ejerzan el control” que sean “personas sujetas a comunicación de información”:

1. el nombre, el domicilio, el o los Estados miembros de residencia, el o los NIF, así como, en el caso de una persona física, el lugar y la fecha de nacimiento de todo “usuario sujeto a comunicación de información” y, en el caso de una “entidad” que, tras la aplicación de los procedimientos de diligencia debida establecidos en la sección III, se determine que tiene una o varias “personas que ejercen el control” que son “personas sujetas a comunicación de información”, el nombre, el domicilio, el o los Estados miembros de residencia y el o los NIF de la “entidad”, así como el nombre, el domicilio, el o los Estados miembros de residencia, el o los NIF y la fecha y el lugar de nacimiento de cada “persona que ejerce el control” de la “entidad” que sea “persona sujeta a comunicación de información”, así como la función o funciones en virtud de las cuales cada una de esas “personas sujetas a comunicación de información” sea “persona que ejerce el control” de la “entidad”;

no obstante lo dispuesto en el apartado B.1, párrafo primero, si el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” informa a una autoridad competente que use un “servicio de identificación” y se basa en una confirmación directa de la identidad y la residencia de la “persona sujeta a comunicación de información” a través de un “servicio de identificación” que un Estado miembro o la Unión ponen a disposición para determinar la identidad y todas las residencias fiscales de la “persona

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

sujeta a comunicación de información”, la información que debe comunicarse en relación con la “persona sujeta a comunicación de información” es el nombre, el identificador del “servicio de identificación” y el Estado miembro o Estados miembros de asignación, así como la función o funciones en virtud de las cuales cada “persona sujeta a comunicación de información” sea “persona que ejerce el control” de la “entidad”;

2. el nombre, el domicilio, el NIF y, si está disponible, el número de identificación individual a que se refiere el artículo 8 *bis quinques*, apartado 7, y el identificador de entidad jurídica a nivel mundial del “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información”;

3. para cada tipo de “criptoactivo sujeto a comunicación de información” con respecto al cual el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” haya realizado “operaciones sujetas a comunicación de información” durante el año civil pertinente u otro período de referencia pertinente, cuando proceda:

- a) el nombre completo del tipo de “criptoactivo sujeto a comunicación de información”;
- b) el importe bruto agregado pagado, el número agregado de unidades y el número de “operaciones sujetas a comunicación de información” en relación con las adquisiciones a cambio de “monedas fiduciarias”;
- c) el importe bruto agregado recibido, el número agregado de unidades y el número de “operaciones sujetas a comunicación de información” en relación con las transmisiones a cambio de “monedas fiduciarias”;
- d) el valor de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de “operaciones sujetas a comunicación de información” en relación con las adquisiciones a cambio de otros “criptoactivos sujetos a comunicación de información”;
- e) el valor de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de “operaciones sujetas a comunicación de información” en relación con las transmisiones a cambio de otros “criptoactivos sujetos a comunicación de información”;
- f) el valor de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de “operaciones de pago minorista sujetas a comunicación de información”;
- g) el valor de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de “operaciones sujetas a comunicación de información”, desglosadas por tipo de transferencia cuando el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” lo conozca, en relación con las “transferencias” enviadas al “usuario sujeto a comunicación de información” no incluidas en las letras b) y d);
- h) el valor de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de “operaciones sujetas a comunicación de información”, desglosadas por tipo de transferencia cuando el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” lo conozca, en relación con las “transferencias” realizadas por el “usuario sujeto a comunicación de información” no incluidas en las letras c), e) y f), y
- i) el valor de mercado agregado, así como el número agregado de unidades de “transferencias” realizadas por el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” a aquellas direcciones de registro distribuido del Reglamento (UE) 2023/1114 a las que no se les conoce asociación alguna con un proveedor de servicios de activos virtuales ni con una institución financiera.

A efectos del apartado B.3, letras b) y c), el importe pagado o recibido se comunicará en la “moneda fiduciaria” en la que se haya pagado o recibido. Si los importes se han pagado o recibido en varias “monedas fiduciarias”, se comunicarán en una única moneda, convertidos en la fecha de realización de cada “operación sujeta a comunicación de información” de una manera que el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” aplique siempre igual.

A efectos del apartado B.3, letras d) a i), el valor de mercado se determinará y comunicará en una única moneda, valorada en la fecha de realización de cada “operación sujeta a comunicación de información” de una manera que el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” aplique siempre igual.

La información comunicada especificará la “moneda fiduciaria” en la que se comunica cada importe.

C. No obstante lo dispuesto en el apartado B.1, no será necesario comunicar el lugar de nacimiento salvo que el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” tenga que obtenerlo y comunicarlo en virtud del Derecho nacional.

D. La información enumerada en el apartado B se comunicará anualmente en el año civil siguiente al año al que se refiera la información. La primera información se comunicará respecto al año civil pertinente u otro período de referencia pertinente a partir del 1 de enero de 2026.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

E. No obstante lo dispuesto en los apartados A y D de la presente sección, un “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” en el sentido de la sección I, apartado A.2, letras a), b), c) o d), no estará obligado a facilitar la información mencionada en el apartado B de la presente sección con respecto a un “usuario sujeto a comunicación de información” o “una persona que ejerce el control” para los que el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” cumpla con la comunicación de dicha información en un territorio no perteneciente a la Unión que sea objeto de un “acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes” con el Estado miembro de residencia de dicho “usuario sujeto a comunicación de información” o dicha “persona que ejerce el control”.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTOS DE DILIGENCIA DEBIDA

Se considerará que un “usuario de criptoactivos” es un “usuario sujeto a comunicación de información” a partir de la fecha en que se le identifique como tal de acuerdo con los procedimientos de diligencia debida descritos en la presente sección.

A. Procedimientos de diligencia debida para “personas físicas usuarias de criptoactivos”

Para determinar si la “persona física usuaria de criptoactivos” es un “usuario sujeto a comunicación de información”, se aplicarán los procedimientos siguientes:

1. Al establecer la relación con “personas físicas usuarias de criptoactivos”, o con “personas físicas usuarias de criptoactivos preexistentes” hasta el 1 de enero de 2027, el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” obtendrá una declaración que le permita determinar la residencia o residencias a efectos fiscales de la “persona física que sea usuario de criptoactivos” y a confirmar si dicha declaración es razonable sobre la base de la información obtenida por el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información”, incluida toda la documentación recopilada con arreglo a los “procedimientos de diligencia debida respecto del cliente”.
2. Si en algún momento se produce un cambio de circunstancias con respecto a una “persona física usuaria de criptoactivos” que haga que el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” sepa, o tenga motivos para saber, que la declaración original es incorrecta o no es fiable, el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” no podrá basarse en la declaración original y obtendrá una declaración válida o una explicación razonable y, en su caso, documentación que justifique la validez de la declaración original.

B. Procedimientos de diligencia debida para “entidades usuarias de criptoactivos”

Para determinar si una “entidad usuaria de criptoactivos” es un “usuario sujeto a comunicación de información” o una “entidad”, que no sea una “persona excluida” o una “entidad activa”, en la que una o varias de las “personas que ejercen el control” son “personas sujetas a comunicación de información”, se aplicarán los procedimientos siguientes:

1. Determinación de si la “entidad usuaria de criptoactivos” es una “persona sujeta a comunicación de información”.
 - a) Al establecer la relación con “entidades usuarias de criptoactivos”, o con “entidades usuarias de criptoactivos preexistentes” hasta el 1 de enero de 2027, el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” obtendrá una declaración que le permita determinar la residencia o residencias a efectos fiscales de la “entidad usuaria de criptoactivos” y a confirmar si dicha declaración es razonable sobre la base de la información obtenida por dicho proveedor, incluida toda la documentación recopilada con arreglo a los “procedimientos de diligencia debida respecto del cliente”. Si la “entidad usuaria de criptoactivos” certifica que no tiene residencia a efectos fiscales, el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” podrá basarse en el lugar de administración efectiva o en la dirección de la oficina principal para determinar la residencia de la “entidad usuaria de criptoactivos”.
 - b) Si la declaración indica que la “entidad usuaria de criptoactivos” es residente en un Estado miembro, el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” considerará a la “entidad usuaria de criptoactivos” como “usuario sujeto a comunicación de información”, a menos que determine razonablemente, sobre la base de la declaración o de la información que obre en su poder o que esté a disposición del público, que la “entidad usuaria de criptoactivos” es una “persona excluida”.
2. Determinación de si la “entidad” tiene una o varias “personas que ejercen el control” que son “personas sujetas a comunicación de información”. Con respecto a una “entidad usuaria de criptoactivos” que no sea una “persona excluida”, el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” determinará si tiene una o varias “personas que

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

ejercen el control” que son “personas sujetas a comunicación de información”, a menos que, sobre la base de una declaración presentada por la “entidad usuaria de criptoactivos”, determine que dicha “entidad” es una “entidad activa”.

a) Determinación de las “personas que ejercen el control” de la “entidad usuaria de criptoactivos”. Con el fin de determinar las “personas que ejercen el control” de la “entidad usuaria de criptoactivos”, un “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” podrá basarse en información recopilada y conservada con arreglo a “procedimientos de diligencia debida respecto del cliente”, siempre que dichos procedimientos sean coherentes con la Directiva (UE) 2015/849. Si el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” no está legalmente obligado a aplicar “procedimientos de diligencia debida respecto del cliente” que sean coherentes con la Directiva (UE) 2015/849, dicho proveedor aplicará procedimientos sustancialmente similares a efectos de determinar las “personas que ejercen el control”.

b) Determinación de si una “persona que ejerce el control” de una “entidad usuaria de criptoactivos” es una “persona sujeta a comunicación de información”. A efectos de determinar si una “persona que ejerce el control” es una “persona sujeta a comunicación de información”, un “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” se basará en una declaración de la “entidad usuaria de criptoactivos” o de dicha “persona que ejerce el control” que le permita determinar la residencia o residencias a efectos fiscales de la “persona que ejerce el control” y a confirmar si dicha declaración es razonable sobre la base de la información obtenida por dicho proveedor, incluida toda la documentación recopilada con arreglo a los “procedimientos de diligencia debida respecto del cliente”.

3. Si en algún momento se produce un cambio de circunstancias con respecto a una “entidad usuaria de criptoactivos” o a las “personas que ejercen el control” sobre dicha entidad que haga que el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” sepa, o tenga motivos para saber, que la declaración original es incorrecta o no es fiable, el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” no podrá basarse en la declaración original y obtendrá una declaración válida o una explicación razonable y, en su caso, documentación que justifique la validez de la declaración original.

C. Requisitos para la validez de las declaraciones

1. Una declaración facilitada por una “persona física usuaria de criptoactivos” o por una “persona que ejerce el control” será válida solo si está firmada o confirmada positivamente de otro modo por la “persona física usuaria de criptoactivos” o por la “persona que ejerce el control”, está fechada a más tardar en la fecha de recepción y contiene la siguiente información relativa a la “persona física usuaria de criptoactivos” o a la “persona que ejerce el control”:

- nombre y apellidos;
- domicilio;
- Estado o Estados miembros de residencia a efectos fiscales;
- con respecto a cada “persona sujeta a comunicación de información”, NIF en cada Estado miembro;
- fecha de nacimiento.

2. Una declaración facilitada por una “entidad usuaria de criptoactivos” será válida solo si está firmada o confirmada positivamente de otro modo por la “entidad usuaria de criptoactivos”, está fechada a más tardar en la fecha de recepción y contiene la siguiente información relativa a la “entidad usuaria de criptoactivos”:

- denominación legal;
- domicilio;
- Estado o Estados miembros de residencia a efectos fiscales;
- con respecto a cada “persona sujeta a comunicación de información”, NIF en cada Estado miembro;
- en el caso de una “entidad usuaria de criptoactivos” que no sea una “entidad activa” o una “persona excluida”, la información descrita en el apartado C.1 relativa a cada “persona que ejerce el control” de la “entidad usuaria de criptoactivos”, excepto cuando dicha “persona que ejerce el control” haya facilitado una declaración de conformidad con el apartado C.1, así como la función o funciones en virtud de las cuales cada “persona sujeta a comunicación de información” es una “persona que ejerce el control” de la “entidad”, si no se ha determinado ya sobre la base de “procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente”;
- si procede, información sobre los criterios que cumple para ser considerada como “entidad activa” o “persona excluida”.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

D. Requisitos generales sobre diligencia debida

1. Un “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” que también sea una “institución financiera” a efectos de la presente Directiva podrá basarse en los procedimientos de diligencia debida completados con arreglo al anexo I, secciones IV y VI, a efectos de los procedimientos de diligencia debida con arreglo a la presente sección. Un “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” también podrá basarse en una declaración obtenida previamente con otros fines fiscales, siempre que dicha declaración cumpla los requisitos establecidos en el apartado C de la presente sección.
2. Un “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” podrá recurrir a un tercero para cumplir las obligaciones de diligencia debida establecidas en la presente sección, pero dichas obligaciones seguirán siendo responsabilidad del “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información”.

SECCIÓN IV TÉRMINOS DEFINIDOS

Los siguientes términos se entenderán como se indica a continuación:

A. Criptoactivo sujeto a comunicación de información

1. Por “criptoactivo” se entenderá un criptoactivo tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 5, del Reglamento (UE) 2023/1114.
2. Por “moneda digital de banco central” se entenderá cualquier “moneda fiduciaria” digital emitida por un “banco central” u otra autoridad monetaria.
3. Por “banco central” se entenderá una institución que, por ley o normativa estatal, es la principal autoridad, distinta del Gobierno de la propia jurisdicción, emisora de instrumentos destinados a circular como medios de pago. Dicha institución podrá incluir una agencia institucional independiente de la jurisdicción, que podrá ser o no propiedad total o parcial de la jurisdicción.
4. Por “criptoactivo sujeto a comunicación de información” se entenderá todo “criptoactivo” distinto de las “monedas digitales de banco central”, del “dinero electrónico” o de un “criptoactivo” para el que el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” haya determinado adecuadamente que no puede utilizarse con fines de pago o inversión.
5. A efectos del presente anexo, por “dinero electrónico” se entenderá todo “criptoactivo” que sea:
 - a) una representación digital de una única “moneda fiduciaria”;
 - b) emitido al recibo de fondos para efectuar operaciones de pago;
 - c) representado por un crédito sobre el emisor denominado en la misma “moneda fiduciaria”;
 - d) aceptado en pago por una persona física o jurídica distinta del emisor, y
 - e) reembolsable, en virtud de los requisitos normativos a los que esté sujeto el emisor, en cualquier momento y al valor nominal por la misma “moneda fiduciaria” a petición del titular del producto.

El término “dinero electrónico” no incluye los productos creados con el único fin de facilitar la transferencia de fondos de un cliente a otra persona siguiendo las instrucciones de dicho cliente. Se considera que un producto no se ha creado con el único fin de facilitar la transferencia de fondos si, en el curso normal de la actividad de la “entidad” transmitente, o bien los fondos relacionados con dicho producto se mantienen más de sesenta días después de la recepción de las instrucciones para facilitar la transferencia, o bien, si no se reciben instrucciones, los fondos relacionados con dicho producto se mantienen más de sesenta días después de la recepción de los fondos.

B. “Proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información”

1. Por “proveedor de servicios de criptoactivos” se entenderá un proveedor de servicios de criptoactivos tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 15, del Reglamento (UE) 2023/1114.
2. Por “operador de criptoactivos” se entenderá un prestador de “servicios de criptoactivos” distinto de un “proveedor de servicios de criptoactivos”.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

3. Por “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” se entenderá todo “proveedor de servicios de criptoactivos” y todo “operador de criptoactivos” que lleve a cabo uno o varios “servicios de criptoactivos” que impliquen la realización de “operaciones de canje” por cuenta o en nombre de un “usuario sujeto a comunicación de información”.

4. Por “servicio de criptoactivos” se entenderá un servicio de criptoactivos tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 16, del Reglamento (UE) 2023/1114, incluidos el bloqueo (*staking*) y los préstamos.

C. “Operaciones sujetas a comunicación de información”

1. Por “operación sujeta a comunicación de información” se entenderá:

- a) toda “operación de canje”, y
- b) toda “transferencia” de “criptoactivos sujetos a comunicación de información”.

2. Por “operación de canje” se entenderá:

- a) todo canje de “criptoactivos sujetos a comunicación de información” por “monedas fiduciarias”, y
- b) todo canje entre una o varias formas de “criptoactivos sujetos a comunicación de información”.

3. Por “operación de pago minorista sujeta a comunicación de información” se entenderá una “transferencia de criptoactivos sujetos a comunicación de información” a cambio de bienes o servicios por un valor superior a 50 000 USD (o el importe equivalente en otra moneda).

4. Por “transferencia” se entenderá una operación que traslada un “criptoactivo sujeto a comunicación de información” desde o hacia la dirección o cuenta de un “usuario de criptoactivos” distinta de la dirección o cuenta mantenida por el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” en nombre del mismo “usuario de criptoactivos”, cuando, sobre la base de los conocimientos de que dispone el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” en el momento de la operación, el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” no pueda determinar que la operación es una “operación de canje”.

5. Por “moneda fiduciaria” se entenderá la moneda oficial de un territorio, emitida por un territorio o por el “banco central” o la autoridad monetaria designados por dicho territorio, representada por monedas o billetes físicos o por dinero en diferentes formas digitales, e incluye las reservas bancarias y las “monedas digitales de banco central”. También incluye el dinero de un banco comercial y los productos de dinero electrónico (“dinero electrónico”).

D. “Usuario sujeto a comunicación de información”

1. Por “usuario sujeto a comunicación de información” se entenderá un “usuario de criptoactivos” que es una “persona sujeta a comunicación de información” residente en un Estado miembro.

2. Por “usuario de criptoactivos” se entenderá una persona física o “entidad” que es cliente de un “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” a efectos de la realización de “operaciones sujetas a comunicación de información”. Una persona física o “entidad”, distinta de una “institución financiera” o un “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información”, que actúe como “usuario de criptoactivos” en beneficio o por cuenta de otra persona física o “entidad” como representante, custodio, agente designado, signatario, asesor de inversiones o intermediario, no tendrá la consideración de “usuario de criptoactivos”, consideración que sí tendrá esa otra persona física o “entidad”. Cuando un “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” preste un servicio que lleve a cabo “operaciones de pago minorista sujetas a comunicación de información” por cuenta o en nombre de un comerciante, el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” también considerará al cliente que es la contraparte del comerciante para dichas “operaciones de pago minorista sujetas a comunicación de información” como “usuario de criptoactivos” con respecto a dichas “operaciones de pago minorista sujetas a comunicación de información”, siempre que el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” esté obligado a verificar la identidad de dicho cliente en virtud de la “operación de pago minorista sujeta a comunicación de información” con arreglo a las normas nacionales contra el blanqueo de capitales.

3. Por “persona física usuaria de criptoactivos” se entenderá un “usuario de criptoactivos” que es una persona física.

4. Por “persona física usuaria de criptoactivos preexistente” se entenderá una “persona física usuaria de criptoactivos” que ha establecido una relación con el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” a 31 de diciembre de 2025.

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

5. Por “entidad usuaria de criptoactivos” se entenderá un “usuario de criptoactivos” que es una “entidad”.
6. Por “entidad usuaria de criptoactivos preexistente” se entenderá una “entidad usuaria de criptoactivos” que ha establecido una relación con el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” a 31 de diciembre de 2025.
7. Por “persona sujeta a comunicación de información” se entenderá una “persona de un Estado miembro” distinta de una “persona excluida”.
8. Por “persona de un Estado miembro” con respecto a cada Estado miembro se entenderá una persona física o “entidad” que reside en cualquier Estado miembro conforme a la legislación tributaria de este último, o el caudal relicto de un causante residente en cualquier Estado miembro. En este sentido, una “entidad”, ya sea una sociedad de personas, una sociedad de personas de responsabilidad limitada o un instrumento jurídico similar, que carezca de residencia a efectos fiscales será tratada como residente en el territorio en el que esté situado su lugar de administración efectiva.
9. Por “personas que ejercen el control” se entenderá las personas físicas que controlan una “entidad”. En el caso de un fideicomiso, este término designa al fideicomitente o fideicomitentes, al fiduciario o fiduciarios, al protector o protectores (si los hubiera), al beneficiario o beneficiarios o a una o varias categorías de beneficiarios, y a toda otra persona o personas físicas que en última instancia tengan el control efectivo sobre el fideicomiso; y, en el caso de una relación jurídica distinta del fideicomiso, la expresión designa a las personas que desempeñan funciones equivalentes o similares. El término “personas que ejercen el control” debe interpretarse de manera coherente con el término “titular real” tal como se define en el artículo 3, punto 6, de la Directiva (UE) 2015/849 en lo que respecta a los “proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información”.
10. Por “entidad activa” se entenderá cualquier “entidad” que cumple alguno de los criterios siguientes:
 - a) menos del 50 % de la renta bruta obtenida por la “entidad” durante el año civil precedente u otro período de referencia pertinente para la comunicación de información es renta pasiva, y menos del 50 % de los activos poseídos por la “entidad” durante el año civil precedente u otro período de referencia pertinente para la comunicación de información son activos que generan renta pasiva o cuya tenencia tiene por objeto la generación de renta pasiva;
 - b) las actividades de la “entidad” consisten sustancialmente en la tenencia (total o parcial) de las acciones en circulación de una o varias filiales que desarrollan una actividad económica distinta de la de una “institución financiera”, o en la prestación de servicios a dichas filiales y en su financiación, si bien una “entidad” no será considerada activa si opera (o se presenta) como un fondo de inversión, como en los casos de un fondo de inversión privado, un fondo de capital riesgo, un fondo de compra con financiación ajena o como un instrumento de inversión cuyo objeto sea adquirir o financiar sociedades y mantener después una participación en su activo fijo con fines de inversión;
 - c) la “entidad” no tiene aún actividad económica ni la ha tenido anteriormente, pero invierte capital en activos con la intención de llevar a cabo una actividad distinta de la de una “institución financiera”, siempre y cuando la “entidad” no pueda acogerse a esta excepción una vez transcurrido un plazo de 24 meses contados a partir de su constitución inicial;
 - d) la “entidad” no ha sido una “institución financiera” en los últimos cinco años y se encuentra en proceso de liquidación de sus activos o de reorganización con vistas a continuar o reiniciar una actividad distinta de la de “institución financiera”;
 - e) la actividad principal de la “entidad” consiste en la financiación y cobertura de las operaciones realizadas con “entidades vinculadas” que no sean instituciones financieras, o en nombre de tales entidades, y la “entidad” no presta servicios de financiación o cobertura a ninguna “entidad” que no sea una “entidad vinculada”, siempre que la actividad económica principal de cualquier grupo de “entidades vinculadas” de estas características sea distinta de la de una “institución financiera”, o
 - f) la “entidad” cumple todos los requisitos siguientes:
 - i) está establecida y opera en su territorio de residencia exclusivamente con fines religiosos, benéficos, científicos, artísticos, culturales, deportivos o educativos; o está establecida y opera en su territorio de residencia como organización profesional, asociación de promoción de intereses comerciales, cámara de comercio, organización sindical, organización agrícola u hortícola, asociación cívica u organización exclusivamente dedicada a la promoción del bienestar social,
 - ii) está exenta del impuesto sobre la renta en su territorio de residencia,
 - iii) no tiene accionistas o socios que sean beneficiarios efectivos o propietarios de su renta o de sus activos,
 - iv) la legislación aplicable del territorio de residencia de la “entidad” o sus documentos de constitución impiden la distribución de rentas o activos de la “entidad” a particulares o entidades no benéficas, o su utilización en beneficio de estos, excepto en el desarrollo de la actividad benéfica de la “entidad”, o como pago de una contraprestación razonable por servicios recibidos, o como pago de lo que constituiría un precio justo de mercado por las propiedades adquiridas por la “entidad”, y

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

v) la legislación aplicable del territorio de residencia de la “entidad”, o sus documentos de constitución, exigen que, tras la liquidación o disolución de la “entidad”, todos sus activos se distribuyan a una “entidad estatal” u otra organización sin ánimo de lucro, o se reviertan a la administración del territorio de residencia de la “entidad” o de una subdivisión política de dicho territorio.

E. “Persona excluida”

1. Por “persona excluida” se entenderá:

- a) una “entidad” cuyo capital social se negocia regularmente en uno o varios mercados de valores reconocidos;
- b) una “entidad” que es una “entidad vinculada” de una “entidad” descrita en la letra a);
- c) una “entidad estatal”;
- d) una “organización internacional”;
- e) un “banco central”, o
- f) una “institución financiera” distinta de una “entidad de inversión” descrita en el apartado E.5, letra b).

2. Por “institución financiera” se entenderá una “institución de custodia”, una “institución de depósito”, una “entidad de inversión” o una “compañía de seguros específica”.

3. Por “institución de custodia” se entenderá toda “entidad” que posee “activos financieros” por cuenta de terceros como parte importante de su actividad económica. Una “entidad” posee “activos financieros” por cuenta de terceros como parte importante de su actividad económica cuando su renta bruta atribuible a la tenencia de “activos financieros” y a los servicios financieros conexos es igual o superior al 20 % de la renta bruta obtenida por la “entidad” durante el más corto de los siguientes períodos:

- i) el período de tres años concluido el 31 de diciembre (o el último día de un ejercicio contable que no se corresponda con el año civil) anterior al año en el que se realiza la determinación; o ii) el período de existencia de la “entidad”.

4. Por “institución de depósito” se entenderá toda “entidad” que:

- a) acepta depósitos en el curso ordinario de su actividad bancaria o similar, o
- b) mantiene “dinero electrónico” o “monedas digitales de banco central” en beneficio de los clientes.

5. Por “entidad de inversión” se entenderá toda “entidad”:

a) cuya actividad económica principal consiste en la realización de una o varias de las siguientes actividades u operaciones por cuenta o en nombre de un cliente:

- i) operaciones con instrumentos del mercado monetario (cheques, letra s), certificados de depósito, derivados, etc.); cambio de divisas; instrumentos de los mercados cambiario y monetario e instrumentos basados en índices; valores negociables; o negociación de futuros de productos básicos,

- ii) gestión de inversiones colectivas e individuales, o

- iii) otras formas de inversión, administración o gestión de “activos financieros”, dinero o “criptoactivos sujetos a comunicación de información” en nombre de terceros, o

b) cuya renta bruta es atribuible principalmente a la inversión, reinversión o negociación en “activos financieros” o en “criptoactivos sujetos a comunicación de información”, si la “entidad” es gestionada por otra “entidad” que es a su vez una “institución de depósito”, una “institución de custodia”, una “compañía de seguros específica” o una “entidad de inversión” descrita en el apartado E.5, letra a).

Se considerará que una “entidad” tiene por actividad económica principal la realización de una o varias de las actividades descritas en el apartado E.5, letra a), o que su renta bruta es atribuible principalmente a la inversión, reinversión o negociación en “activos financieros” o en “criptoactivos sujetos a comunicación de información” a efectos del apartado E.5, letra b), si la renta bruta de la “entidad” atribuible a las actividades en cuestión es igual o superior al 50 % de la renta bruta obtenida por la “entidad” durante el más corto de los períodos siguientes: i) el período de tres años concluido el 31 de diciembre anterior al año en el que se realiza la determinación; o ii) el período de existencia de la “entidad”.

A efectos del apartado E.5, letra a), inciso iii), la expresión “otras formas de inversión, administración o gestión de ‘activos financieros’, dinero o ‘criptoactivos sujetos a comunicación de información’ en nombre de terceros” no incluye la prestación de servicios que impliquen la realización de “operaciones de canje” por cuenta o en nombre de clientes. La expresión “entidad de

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

inversión” no incluye aquellas “entidades” consideradas “entidades activas” por cumplir alguno de los criterios indicados en el apartado D.10, letras b) a e).

El presente subapartado se interpretará de forma coherente con los términos similares de la definición de “entidad financiera” que figura en el artículo 3, punto 2, de la Directiva (UE) 2015/849.

6. Por “compañía de seguros específica” se entenderá toda “entidad” que sea una compañía de seguros (o la sociedad de control de una compañía de seguros) que ofrece un “contrato de seguro con valor en efectivo” o un “contrato de anualidades”, o que está obligada a efectuar pagos en relación con dichos contratos.

7. Por “entidad estatal” se entenderá el Gobierno de un territorio, o de toda subdivisión política de un territorio (se incluyen aquí, para evitar dudas, los Estados federados, provincias, condados o municipios), o cualquier organismo o agencia institucional que pertenezca en su totalidad a un territorio o a cualquiera de las subdivisiones mencionadas. Están incluidas en esta categoría las partes integrantes, entidades controladas y subdivisiones políticas de un territorio.

a) Se entenderá por “parte integrante” de un territorio cualquier persona, organización, agencia, departamento, fondo, organismo u otro órgano, cualquiera que sea su denominación, que sea una autoridad estatal de un territorio. Los ingresos netos de la autoridad estatal se abonarán en la cuenta de esta o en otras cuentas del territorio, sin que ninguna parte pueda contabilizarse en beneficio de un particular. No se considerarán parte integrante las personas físicas que sean monarcas, funcionarios o administradores cuando actúen a título personal o privado.

b) Por “entidad controlada” se entenderá una “entidad” que es formalmente diferente del territorio o que constituye en algún otro sentido una entidad jurídica aparte, siempre que:

i) la “entidad” esté bajo el control o sea propiedad, en su totalidad, de una o varias “entidades estatales”, directamente o a través de una o varias entidades controladas,

ii) los ingresos netos de la “entidad” se abonen en la cuenta de esta o en las cuentas de una o varias “entidades estatales”, sin que ninguna parte de dichos ingresos pueda contabilizarse en beneficio de un particular, y

iii) los activos de la “entidad” se atribuyan en el momento de su disolución a una o varias “entidades estatales”.

c) No se considerará que los ingresos revierten en beneficio de particulares si estos son los beneficiarios de un programa público, y las actividades del programa se llevan a cabo para la población en general y el bienestar común, o bien guardan relación con la gestión de alguna instancia de la administración. No obstante lo anterior, se considera que los ingresos revierten en beneficio de particulares si son fruto de la utilización de una entidad estatal para la realización de una actividad comercial, como una actividad bancaria comercial, que ofrezca servicios financieros a particulares.

8. Por “organización internacional” se entenderá toda organización internacional u organismo o agencia institucional perteneciente en su totalidad a la organización. Esta categoría comprenderá todas las organizaciones intergubernamentales (incluidas las supranacionales):

a) que están formadas principalmente por gobiernos;

b) que tienen efectivamente un acuerdo de sede o un acuerdo similar en lo esencial con el territorio, y

c) cuyos ingresos no revierten en beneficio de particulares.

9. Por “activos financieros” se entenderá los valores mobiliarios (por ejemplo, las participaciones en el capital de sociedades; las participaciones en el capital o en los beneficios de sociedades de personas o fideicomisos que tienen numerosos socios o cotizan en mercados de valores reconocidos; los pagarés, bonos y obligaciones y otros títulos de deuda), las participaciones en sociedades de personas, los productos básicos, los *swaps* (por ejemplo los *swaps* de tipos de interés, los *swaps* de divisas, los *swaps* de base, los acuerdos sobre tipos de interés máximos o mínimos, los *swaps* de productos básicos, los *swaps* ligados a acciones, los *swaps* de índices de acciones y los acuerdos similares), los “contratos de seguro” o los “contratos de anualidades”, o cualquier instrumento (con inclusión de las opciones y los contratos de futuros o a plazo) ligado a un valor mobiliario, un “criptoactivo sujeto a comunicación de información”, una participación en una sociedad de persona, un producto básico, un *swap*, un “contrato de seguro” o un “contrato de anualidades”. La expresión “activos financieros” no incluirá el interés directo, no ligado a una deuda, en bienes inmobiliarios.

10. Por “participación en el capital” se entenderá, en el caso de las sociedades de personas que son instituciones financieras, tanto una participación en el capital como en los beneficios de la sociedad de personas. En el caso de un fideicomiso con naturaleza de “institución financiera”, se considerará que posee una “participación en el capital” cualquier persona a la que se considere fideicomitente o beneficiario de la totalidad o de una parte del fideicomiso, o cualquier otra persona física que ejerce

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

el control efectivo último sobre el fideicomiso. Las “personas sujetas a comunicación de información” tendrán la consideración de beneficiarias de un fideicomiso si tienen derecho a percibir, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de un agente designado) una distribución obligatoria, o pueden percibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional con cargo al fideicomiso.

11. Por “contrato de seguro” se entenderá un contrato (distinto de los “contratos de anualidades”) conforme al cual el emisor acuerda pagar un importe en caso de que se materialice una contingencia especificada que entrañe un fallecimiento, enfermedad, accidente, responsabilidad o riesgo patrimonial.

12. Por “contrato de anualidades” se entenderá un contrato en virtud del cual el emisor acuerda efectuar pagos durante un período determinado total o parcialmente en función de la expectativa de vida de una o varias personas físicas. Esta expresión designa igualmente los contratos considerados “contratos de anualidades” conforme a la ley, normativa o práctica del Estado miembro u otro territorio en el que se formalizó el contrato, y en virtud de los cuales el emisor acuerda efectuar pagos durante un determinado número de años.

13. Por “contrato de seguro con valor en efectivo” se entenderá un “contrato de seguro” (distinto de un contrato de reaseguro entre dos compañías aseguradoras) que tiene un “valor en efectivo”.

14. Por “valor en efectivo” se entenderá el mayor de los dos importes siguientes: i) el que tenga derecho a percibir el tomador del seguro en caso de rescate o resolución del contrato (determinado sin computar la posible reducción en concepto de penalización por rescate o préstamo sobre la póliza), y ii) el que el tomador del seguro pueda pedir prestado en virtud del contrato o en relación con este. No obstante lo anterior, la expresión “valor en efectivo” no comprenderá los importes pagaderos por razón de un “contrato de seguro”:

- a) exclusivamente con motivo del fallecimiento de una persona física asegurada por un contrato de seguro de vida;
- b) en concepto de prestación por daños personales o enfermedad u otra prestación indemnizatoria por pérdida económica derivada de la materialización del riesgo asegurado;
- c) en concepto de devolución de una prima pagada anteriormente (menos el coste de los gastos de seguro, con independencia de que se hayan aplicado o no) por un “contrato de seguro” (distinto de un contrato de anualidades o de seguro de vida ligado a una inversión) debido a la cancelación o resolución del contrato, a una merma de exposición al riesgo durante la vigencia del contrato, o a un nuevo cálculo de la prima por rectificación de la notificación o error similar;
- d) en concepto de dividendos del tomador de la póliza (distintos de los dividendos pagaderos a la resolución del contrato), siempre y cuando los dividendos guarden relación con un “contrato de seguro” en el que las únicas prestaciones pagaderas sean las descritas en la letra b), o
- e) en concepto de devolución de prima anticipada o depósito de prima por un “contrato de seguro” en el que la prima es pagadera con una periodicidad mínima anual, si el importe de la prima anticipada o el depósito de prima no excede de la siguiente prima anual que haya de abonarse con arreglo al contrato.

F. Disposiciones diversas

1. Por “procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente” se entenderá los procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente de un “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849, o requisitos similares a los que está sujeto dicho “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información”.

2. Por “entidad” se entenderá una persona jurídica o un instrumento jurídico, como una sociedad de capital, una sociedad de personas, un fideicomiso o una fundación.

3. Una “entidad” será una “entidad vinculada” a otra “entidad” si una de las dos entidades controla a la otra, o ambas “entidades” están sujetas a un control común. A estos efectos, el control incluirá la participación directa o indirecta en más del 50 % del capital de una “entidad” y la posesión de más del 50 % de los derechos de voto en la misma.

4. Por “sucursal” se entenderá una unidad, actividad u oficina de un “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” que se considera como una sucursal con arreglo al régimen regulador de una jurisdicción o que está regulada de otro modo por la legislación de una jurisdicción como independiente de otras oficinas, unidades o sucursales del “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información”. Todas las unidades, actividades u oficinas de un

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

“proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” en una única jurisdicción se considerarán como una única sucursal.

5. Por “acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes” se entenderá un acuerdo entre las autoridades competentes de un Estado miembro y de un territorio no perteneciente a la Unión que exija el intercambio automático de información correspondiente a la especificada en la sección II, apartado B, del presente anexo, según determine un acto de ejecución de conformidad con el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 11.

6. Por “territorio cualificado no perteneciente a la Unión” se entenderá un territorio no perteneciente a la Unión que ha suscrito un “acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes” con las autoridades competentes de todos los Estados miembros que figuran como territorios sujetos a la comunicación de información en una lista publicada por el territorio no perteneciente a la Unión.

7. Por “NIF” se entenderá el “número de identificación fiscal de un contribuyente” o su equivalente funcional en ausencia de un número de identificación fiscal. El NIF será cualquier número o código que una autoridad competente utilice para identificar a los contribuyentes.

8. Por “servicio de identificación” se entenderá un proceso electrónico que un Estado miembro o la Unión pone gratuitamente a disposición de un “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” con el fin de determinar la identidad y la residencia fiscal de un “usuario de criptoactivos”.

SECCIÓN V APLICACIÓN EFECTIVA

A. Normas de aplicación de los requisitos de recopilación y verificación establecidos en la sección III

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para exigir a los “proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información” que cumplan los requisitos de recopilación y verificación establecidos en la sección III en relación con sus “usuarios de criptoactivos”.

2. Cuando un “usuario de criptoactivos” no facilite la información requerida en la sección III después de recibir dos recordatorios tras la solicitud inicial de un “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información”, tras un plazo de sesenta días, el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” impedirá al usuario de criptoactivos realizar “operaciones sujetas a comunicación de información”.

B. Normas que exigen a los “proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información” la conservación de registros de las medidas adoptadas y de la información empleada para cumplir los requisitos de comunicación de información y los procedimientos de diligencia debida, así como de las medidas adecuadas para obtener dichos registros

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para exigir a los “proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información” que conserven registros de las medidas adoptadas y la información empleada para cumplir los requisitos de comunicación de información y los procedimientos de diligencia debida establecidos, respectivamente, en las secciones II y III. Tales registros seguirán estando disponibles por un período de tiempo suficientemente largo y, en cualquier caso, por un período no inferior a cinco años, pero no superior a diez años, después del final del período en que el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” esté obligado a comunicar la información, si dicha información está sujeta a comunicación de información con arreglo a la sección II.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, incluida la posibilidad de dirigir una orden de comunicación de información a los “proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información”, a fin de garantizar que toda la información necesaria se comunique a la autoridad competente para que esta pueda cumplir la obligación de comunicar información de conformidad con el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 3.

C. **Procedimientos administrativos para verificar la conformidad de los “proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información” con los requisitos de comunicación de información y los procedimientos de diligencia debida**

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

Los Estados miembros establecerán procedimientos administrativos para verificar que los “proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información” cumplen los requisitos de comunicación de información y los procedimientos de diligencia debida establecidos, respectivamente, en las secciones II y III.

D. Procedimientos administrativos para garantizar el seguimiento de los “proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información” en caso de comunicación de información incompleta o incorrecta

Los Estados miembros establecerán procedimientos para garantizar el seguimiento de los “proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información” en caso de comunicación de información incompleta o incorrecta.

E. Procedimiento administrativo para la autorización de un “proveedor de servicios de criptoactivos”

La autoridad competente del Estado miembro que conceda autorización a los “proveedores de servicios de criptoactivos” de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/1114 comunicará periódicamente, y a más tardar el 31 de diciembre del año civil pertinente o de otro período de referencia pertinente, a la autoridad competente en virtud de la presente Directiva, si se trata de una autoridad diferente, una lista de todos los “proveedores de servicios de criptoactivos” autorizados.

F. Procedimiento administrativo para el registro único de un “operador de criptoactivos”

1. El “operador de criptoactivos” que sea un “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” tal como se define en la sección IV, apartado B.3, se registrará, de conformidad con el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 7, ante la autoridad competente del Estado miembro, determinado con arreglo a la sección I, apartado A.2, letras a), b), c) o d), o a la sección I, apartado B, antes del final del período en que dicho “operador de criptoactivos” deba comunicar la información establecida en la sección II, apartado B. Si dicho “operador de criptoactivos” cumple en más de un Estado miembro las condiciones de la sección I, apartado A.2, letras a), b), c) o d), o apartado B, respectivamente, se registrará, de conformidad con el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 7, ante la autoridad competente de uno de esos Estados miembros, antes del final del período en que el “operador de criptoactivos” deba comunicar la información establecida en la sección II, apartado B.

No obstante lo dispuesto en el apartado F.1, párrafo primero, el “operador de criptoactivos” que sea un “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” tal como se define en la sección IV, apartado B.3, no necesitará registrarse ante la autoridad competente de un Estado miembro en el que dicho “operador de criptoactivos” no esté obligado a cumplir los requisitos de comunicación de información y de diligencia debida establecidos, respectivamente, en las secciones II y III, con arreglo a la sección I, apartados C, D, E, F, G o H, por cumplir tales requisitos en cualquier otro Estado miembro.

2. En el momento del registro, el “operador de criptoactivos” comunicará al Estado miembro en el que efectuó el registro único, determinado de conformidad con el apartado F.1, la información siguiente:

- a) nombre;
- b) dirección postal;
- c) direcciones electrónicas, incluidos los sitios web;
- d) cualquier NIF asignado al “operador de criptoactivos”;
- e) Estados miembros en los que los “usuarios sujetos a comunicación de información” son residentes en el sentido de la sección III, apartados A y B;
- f) cualquier “territorio cualificado no perteneciente a la Unión” mencionado en la sección I, apartados C, D, E, F o H.

3. El “operador de criptoactivos” notificará al Estado miembro de su registro único cualquier cambio en la información proporcionada con arreglo al apartado F.2.

4. El Estado miembro de registro único asignará un número de identificación individual al “operador de criptoactivos” y lo notificará por vía electrónica a las autoridades competentes de todos los Estados miembros.

5. El Estado miembro de registro único podrá eliminar del registro de “operadores de criptoactivos” a un “operador de criptoactivos” en los casos siguientes:

- a) cuando el “operador de criptoactivos” notifique a dicho Estado miembro que ya no cuenta con “usuarios sujetos a comunicación de información” en la Unión;

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

- b) cuando no se haya realizado una notificación con arreglo a la letra a), existan motivos para suponer que la actividad del “operador de criptoactivos” ha cesado;
 - c) cuando el “operador de criptoactivos” deje de cumplir las condiciones que se establecen en la sección IV, apartado B.2;
 - d) cuando el Estado miembro haya revocado el registro ante su autoridad competente de conformidad con el apartado F.7.
6. Cada Estado miembro informará inmediatamente a la Comisión sobre cualquier “operador de criptoactivos” en el sentido de la sección IV, apartado B.2, que cuente con “usuarios sujetos a comunicación de información” residentes en la Unión y que no se haya registrado en virtud del presente apartado. Cuando un “operador de criptoactivos” no cumpla con la obligación de registrarse o cuando se haya revocado su registro de conformidad con el apartado F.7 de la presente sección, los Estados miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 *bis*, adoptarán medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias para garantizar el cumplimiento dentro de su jurisdicción. La elección de tales medidas quedará a discreción de los Estados miembros. Los Estados miembros también se esforzarán por coordinar sus medidas destinadas a garantizar el cumplimiento, en particular, como último recurso, impidiendo al “operador de criptoactivos” operar dentro de la Unión.
7. Cuando un “operador de criptoactivos” no cumpla la obligación de informar de conformidad con la sección II, apartado B, del presente anexo, después de dos recordatorios del Estado miembro de registro único, este adoptará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 *bis*, las medidas necesarias para revocar el registro del “operador de criptoactivos” con arreglo al artículo 8 *bis quinquies*, apartado 7. El registro se revocará a más tardar en un plazo de 90 días, pero no antes de que se cumplan 30 días tras el segundo recordatorio.».

DAC 6	Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito fiscal en relación con acuerdos transfronterizos declarables
DAC 7	Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal
DAC 8	Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad